

Universidad de Lima
Facultad de Derecho
Carrera de Derecho



**LOS CONTRATOS LEY EN LA
CONSTITUCIÓN DE 1993:
SU IMPORTANCIA Y NECESIDAD**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Felipe Oscar Martínez Coco

Código 20110740

Asesor

Dr. Miguel Eduardo Bueno Olazábal

Lima – Perú

Junio del 2023





**THE LAW CONTRACTS IN THE
CONSTITUTION OF 1993:
HIS IMPORTANCE AND NEED**



Dedico este trabajo de tesis a mis padres, a mi hermana Elvira, mi sobrino Oscar compañero de aula y a Gaby, quienes con gran desprendimiento me impulsaron a ser abogado.

INDICE DE CONTENIDO

Dedicatoria	iv
Índice de contenido	v
Índice de tablas	viii
Índice de figuras	ix
Índice de anexos	x
Resumen	xi
<i>Abstract</i>	xiii
Introducción	1
CAPITULO I: EL ROL DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993	09
1.1 Rol del Estado en materia económica	10
1.2 Aspecto normativo	12
1.2.1 Intentos por salir del subdesarrollo económico, normas predecesoras	12
1.2.2 El gran salto para atraer la inversión, la consagración constitucional de los Contratos Ley	22
1.3 Marco normativo de los convenios de estabilidad jurídica	26
1.3.1 Convenio Constitutivo de la Agencia Multilateral de garantía a las inversiones extranjeras	27
1.4 Marco normativo general de los Contratos Ley	28
1.4.1 Decreto Legislativo N.º 662	29
1.4.2 Decreto Legislativo N.º 674	30
1.4.3 Decreto Legislativo N.º 757	32

1.4.4 Decreto Legislativo N.º 1362

36

1.5 Los Contratos Ley en la Constitución de 1993

37

1.6 Marco normativo específico

44

1.6.1 Estabilidad jurídica en el sector telecomunicaciones

44

1.6.2 Estabilidad jurídica en el sector hidrocarburos

47

1.6.3 Estabilidad jurídica en el sector pesquería



48

1.6.4 Estabilidad jurídica a las concesiones privadas

51

CAPÍTULO II: LOS CONTRATOS LEY: Y OTROS ASPECTOS FUNDAMENTALES

2.1 Los Contratos de Estabilidad Jurídica ¿Su naturaleza pertenece al derecho administrativo o al derecho civil

54

2.2 El Acto Jurídico en Los Contratos Ley

58

2.2.1 Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la Ley

59

2.2.2 Objeto física y jurídicamente posible

60

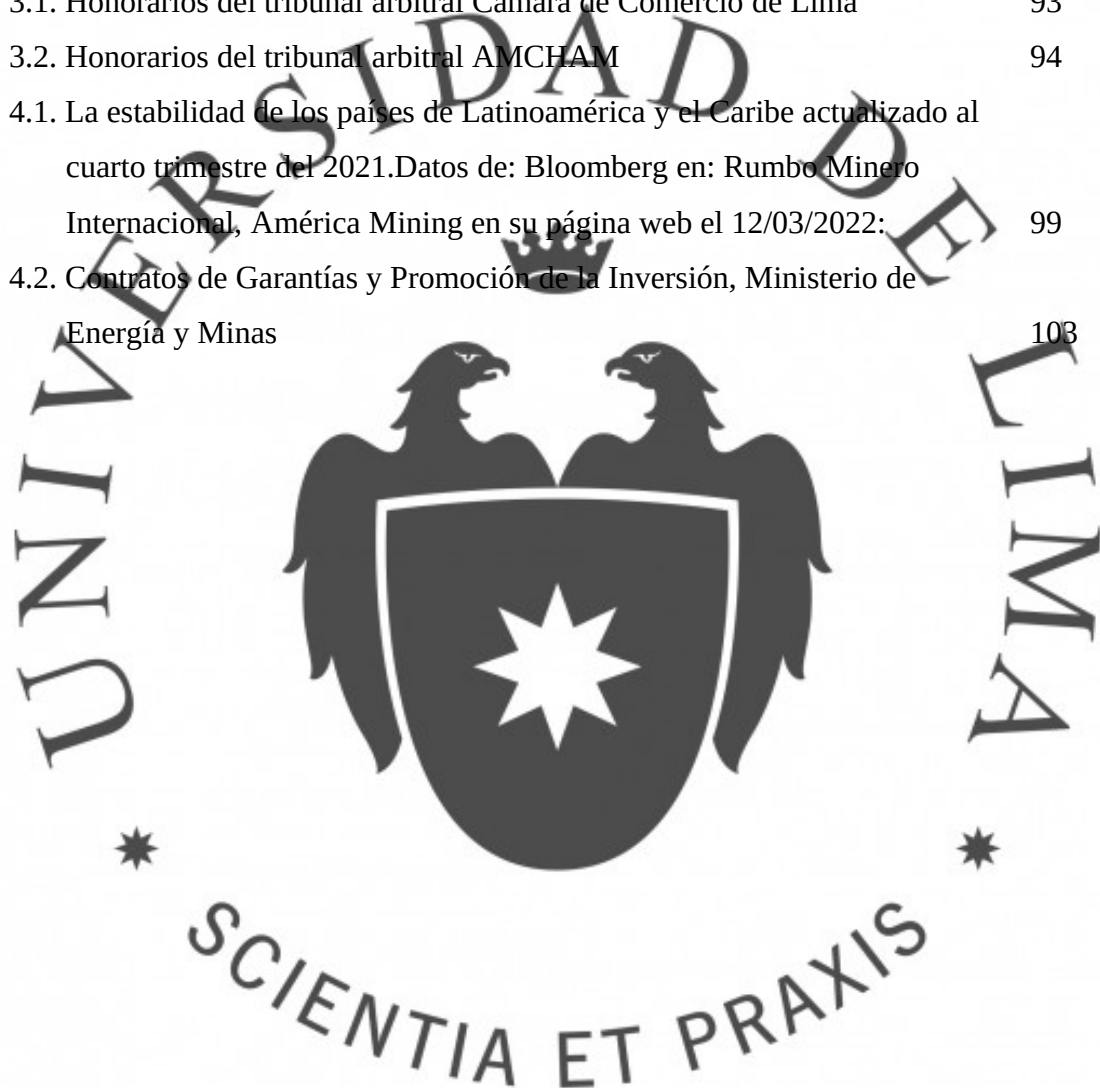
2.2.3 Fin lícito

61

2.2.4 Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad	62
2.3 Derecho objetivo y derecho subjetivo	63
2.4 ¿Son los Contratos Ley contratos de Adhesión?	64
2.5 La ejecución de las prestaciones contenidas en el contrato	69
2.6 Problemas de cumplimiento forzado	70
2.7 Problemas de interpretación de los alcances del contrato	71
2.8 Problemas de inexecución	72
CAPÍTULO III: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS CONTRATOS LEY	75
3.1 La conciliación	76
3.2 Reconocimiento del arbitraje como Jurisdicción	78
3.2.1 Falta de <i>coertio</i>	82
3.3 EL OSCE	83
3.4 El Principio <i>Kompetenz-Kompetenz</i>	86
3.5 El Laudo, cosa juzgada	87
3.6 Peligro que desaparezca el arbitraje en el Perú	90
CAPÍTULO IV: RETOS POR ENFRENTAR	96
4.1 Situación macroeconómica del Perú en América Latina	97
4.2 Los Contratos de Garantías y Promoción de la Inversión	102
4.3 Retos por enfrentar	109
CONCLUSIONES	110
RECOMENDACIONES	113
BIBLIOGRAFIA	115
ANEXOS	124

ÍNDICE DE TABLAS

1.1.		
	Evolución de la Inflación: 1980-2009 (Variación % Anual)	21
1.2.		Marco
	legal para proteger las inversiones privadas extranjeras y nacionales en la Constitución de 1993	23
3.1.	Honorarios del tribunal arbitral Cámara de Comercio de Lima	93
3.2.	Honorarios del tribunal arbitral AMCHAM	94
4.1.	La estabilidad de los países de Latinoamérica y el Caribe actualizado al cuarto trimestre del 2021. Datos de: Bloomberg en: Rumbo Minero Internacional, América Mining en su página web el 12/03/2022:	99
4.2.	Contratos de Garantías y Promoción de la Inversión, Ministerio de Energía y Minas	103



ÍNDICE DE FIGURAS

1.1 Perú y Chile: PBI per cápita 1990-2008 (US dólares de PPC de 2000) 32



ÍNDICE DE ANEXOS

01. Proyecto de Ley de reforma del régimen económico, constitucional y eliminación del tratamiento constitucional de los Contratos Ley	124
02. Modelo de solicitud de suscripción de contrato de estabilidad jurídica para inversionistas	125
03. Modelo de solicitud de suscripción de contrato de estabilidad jurídica para empresas	128



RESUMEN

Este trabajo de tesis versa sobre la importancia y la necesidad de los Contratos Ley en el Perú, presenta un triple enfoque: jurídico, económico y político. Su estructura está dividida de la siguiente manera: Introducción, cuatro capítulos de desarrollo y análisis del tópico, y las conclusiones de la investigación.

En el primer capítulo enfocamos la problemática entre el rol del Estado y la normativa jurídica. Dicho análisis inicia con las normas promulgadas en este sentido, desde el año 1940. Estas normas tenían el propósito de atraer la inversión privada, nacional o extranjera, tan necesaria para crecer y mantener una economía sostenible en el tiempo. El análisis continúa hasta el año 1993, época en la que nace una nueva Constitución, con cambios muy importantes dentro del modelo económico. De esta forma, analizamos los Contratos Ley con la Constitución de 1993, la Constitución vigente hasta la conclusión de este trabajo.

En el segundo capítulo, nos avocamos al análisis de la naturaleza jurídica de los Contratos Ley. Indagamos y establecemos si pertenecen al derecho administrativo o al derecho privado. También nos ocupamos de analizar sus elementos: El “acto jurídico”, la capacidad de las partes para relacionarse jurídicamente, el objeto del negocio jurídico, su fin y la forma que toma. Otro importante análisis con el que finalizamos este capítulo es el de si los Contratos Ley pueden ser calificados como contratos de adhesión.

En el tercer capítulo, tocamos uno de los más importantes aspectos: La resolución de los conflictos que se puedan suscitar en el negocio jurídico a través de la jurisdicción arbitral como una vía que legitima la estabilidad de los Contratos Ley. Veremos que existe un conjunto de normas orientadas a la protección de los Contratos Ley en la Constitución de 1993 dentro de este aspecto. Así también analizaremos cómo la situación actual y las características de la jurisdicción del Poder Judicial derivarían en un proceso ineficiente debido a múltiples factores: la gran carga procesal a la que los jueces de todas las instancias se encuentran abocados, la lentitud del sistema, y la naturaleza compleja de casos especializados que requieren solución inmediata, y que, para que los jueces ordinarios puedan resolverlos, necesitarían de una gran cantidad de tiempo y estudios complementarios.

En el cuarto capítulo, nos encargamos de reflexionar sobre qué sucedió durante los 29 años transcurridos desde la incorporación de “los Contratos Ley” en la Constitución de 1993, hasta la actualidad. Dentro de ello, incluimos a la situación macroeconómica del año 2022, los principales contratos de estabilidad jurídica desarrollados en este período de tiempo, así como a las consecuencias del impacto político de estos contratos en las inversiones privadas.

Finalmente, se presentarán las conclusiones y reflexiones respectivas, al final de la presente investigación.



ABSTRACT

This thesis work deals with the Contract Law in the Constitution of 1993: The importance and necessity. It presents, a triple approach: legal, economic, and political. Its structure is divided as follows: Introduction, four chapters developing and analyzing the topic, and the conclusions of the research.

In the first chapter we focus on the problem between the role of the State and legal regulations. This analysis begins with the regulations enacted since 1940. These norms had the purpose of attracting private investment, national or foreign, so necessary to grow and maintain a sustainable economy over time. The analysis continues until 1993, when a new Constitution was born, with especially significant changes in the economic model. In this way, we analyze the Contracts Law with the 1993 Constitution, the Constitution in force until the conclusion of this work.

In the second chapter, we analyze the legal nature of the Contract Law. We investigate and establish whether they belong to administrative law or private law. We also analyze their elements: The "legal act", the capacity of the parties to legally relate, the object of the legal business, its purpose, and the form it takes. Another important analysis with which we end this chapter is whether the Law Contracts can be qualified as adhesion contracts.

In the third chapter, we touch on one of the most important aspects: The resolution of conflicts that may arise in the legal business through the arbitration jurisdiction to legitimize the stability of the Law Contracts. We will see that there is a set of norms oriented to the protection of the Contract Law in the Constitution of 1993 within this aspect. We will also analyze how the current situation and the characteristics of the jurisdiction of the Judiciary would result in an inefficient process due to multiple factors: the heavy procedural burden that judges of all instances are faced with, the slowness of the system, and the complex nature of specialized cases that require immediate solution, and that, in order for ordinary judges to resolve them, would require a great deal of time and complementary studies.

In the fourth chapter, we reflect on what has happened during the 29 years since the incorporation of the "Contract Law" in the 1993 Constitution, up to the present. Within this, we include the macroeconomic situation of the year 2022, the main legal stability contracts developed in this period, as well as the consequences of the political impact of these contracts on private investments.

Finally, the respective conclusions and reflections will be presented at the end of this research.



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis pretende dar respuesta a una interrogante muy conflictiva en la actualidad, referente a los Contratos Ley en el Perú: ¿Son o no son herramientas eficientes pertinentes para promover la inversión en el Perú, en la realidad actual?

Haciendo un análisis de las dificultades que enfrentan los países en vías de desarrollo - como el nuestro- para atraer la inversión privada nacional y/o extranjera, vemos que existen tres factores principales que disuaden a los potenciales inversores: los factores sociales, los factores económicos y los factores políticos. En el Perú, se acentuó la problemática social y política con el ingreso al gobierno de Pedro Castillo, quien propuso un modelo comunista y con un objetivo muy claro de cambiar la Constitución vigente, incluyendo los contratos-ley. Esta tesis pretende recoger información de estos tres aspectos, que los analistas usan para determinar el riesgo del país y que los inversionistas toman en cuenta para determinar si invertir o no hacerlo, con el objetivo de realizar un análisis sobre la relevancia y utilidad de esta figura, en todas sus aristas, contextualizándolo dentro de las políticas y posturas defendidas por nuestros más recientes gobiernos en Perú.

El gobierno de Pedro Castillo no veía a los Contratos Ley como una norma favorable para su programa de estado económico-social, el que plantea la distribución de las ganancias de manera más favorable para el Estado y menos favorable para los empresarios. Ello se vio manifestado en sus constantes cuestionamientos. [CITATION Dia22 \l 10250] Sin embargo, estos contratos están protegidos por el artículo 62° de la Constitución peruana. Este artículo provee a estos contratos con una garantía de estabilidad jurídica: Que ninguna ley posterior puede modificar las disposiciones aplicables y contenidas dentro de esos contratos. El texto se lee a continuación:

“Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”[CITATION Con22 \l 3082]

Dentro de este marco legal, veremos cómo estos contratos responden a la necesidad y el deber del Estado, dentro de sus competencias, de brindar a la población los mejores bienes y servicios mediante la creación de incentivos que promuevan la inversión privada, para el incremento del desarrollo económico del país:

“La figura del Contrato de Estado, surge de la necesidad que tiene la Administración Pública de adquirir en el mercado bienes y servicios, para el cumplimiento de sus fines competenciales. Así mismo, es el medio para establecer acuerdos con particulares sobre cuestiones de interés general que se proyecten en el entorno económico y social, donde resulta más aconsejable la técnica del convenio voluntario, que la de coacción u acción arbitraria.”[CITATION Zeg97 \l 2058]

Situaciones de inestabilidad, son causales de desincentivo que repelen a los inversionistas, lo que lleva a que la prestación de bienes y servicios devenga en ineficiente, por ausencia de competencia y de ofertas de calidad. Por el contrario, con la implementación de legislación y políticas que deriven en la producción de riqueza en un marco de libre competencia, de protección a las inversiones y, de manera específica, de políticas que protegen a estos negocios de los potenciales efectos detrimentales derivados de la inestabilidad política y económica, se aseguran ofertas de calidad en el mercado: Con ello se eliminan estos dos grandes desincentivos que pueden causar zozobra y disrupciones en los contratos celebrados. [CITATION Vic21 \l 10250] Esta visión no ha sido contemplada por las recientes críticas a los contratos –leyes realizadas por el gobierno de turno.

Esta crítica en Perú no es una novedad histórica, sino que viene dándose repetidamente desde la celebración de los primeros contratos-ley. A pesar de que la estabilidad jurídica que brindan es un instrumento muy poderoso para mantener la economía a flote en tiempos de gran inestabilidad y especulación, como los actuales, se dice que limitan la autonomía negocial del Estado, [CITATION Lóp23 \l 10250] y también es una puerta abierta a la corrupción. La gran particularidad del gobierno de Pedro Castillo fue que el intento de modificación de los contratos-ley, no solo tenía un

propósito enfocado en esta postura, sino que además venía de la mano con una reforma completa del modelo económico nacional.

Los Contratos Ley vigentes hasta la presente fecha, fueron firmados desde el mismo año en el que la categoría fue tipificada dentro de la Constitución Política del Perú de 1993, con gobiernos, políticas y planes distintos a los del gobierno actual. Los beneficios generados por los contratos-ley fueron sumamente positivos, al brindar una herramienta que permitió cumplir con los objetivos del modelo económico de economía social de mercado, utilizando recursos legales que brindaban protección y estabilidad - la esencia de los convenios de estabilidad jurídica - que antes estaba circunscritas a materias específicas y excepcionales. [CITATION Vic21 \l 10250]

El partido político Perú Libre, bajo el gobierno del expresidente Castillo (28/07/2021 hasta 07/12/2022), se autodefinió como un gobierno de izquierda, que pretendió cambiar el modelo económico de economía social de mercado por el modelo que su partido denomina: “economía popular con mercados”. La propuesta conceptual fue la siguiente:

“Economía Popular Con Mercados

Estos parámetros han sido tomados de la experiencia gubernamental de la República Plurinacional de Bolivia y de la República del Ecuador, del gobierno de Morales y Correa, respectivamente. El primero se refiere al Modelo Social Económico Comunitario Productivo y el segundo al modelo de la Revolución Ciudadana, que compatibilizan con nuestros objetivos y que nosotros denominaremos resumidamente como Economía Popular Con Mercados.

a. Estado regulador del mercado.

Cambio del Estado regulado por el mercado por un Estado que regule al mercado.

b. Estado descentralizado.

Cambio del Estado centralista que beneficia económicamente la iniciativa privada por un Estado descentralizado, fiscal y tributario, o República Federal que beneficie al sector público y privado.

c. Estado fuerte y con facultades.

Cambio del Estado vigilante supervisor por un Estado interventor, planificador, innovador, empresario y protector.

d. Estado redistribuidor de riqueza.

Cambio del Estado acumulador que favorece al empresariado transnacional atentando a mejoras salariales por un Estado redistribuidor de la riqueza favoreciendo al empresariado nacional que mejore los salarios.

e. Estado industrializador.

Cambio del Estado primario exportador que reduce plazas laborales por un Estado industrializador, generador valor agregado, inversiones, empleo y descongelamiento de sueldos en el país.

f. Estado nacionalizador.

Cambio del Estado privatizador y exportador de capitales por un Estado nacionalizador soberano que fortalezca la economía interna invirtiendo sus capitales en el país.

g. Estado revisor de contratos.

Cambio del Estado que promueve la impunidad de las concesiones lesivas al pueblo por un Estado transparente que permita la revisión, renegociación o anulación de estos.

h. Estado sin deuda externa.

Cambio del Estado dependiente del endeudamiento externo con déficit fiscal por un Estado que genere recursos internos a partir de la soberanía de sus recursos con menor endeudamiento externo y superávit fiscal.

i. Estado priorizador de demanda interna.

Cambio del Estado que guía su economía por la demanda externa por un Estado que guíe su economía por la demanda interna sin descuidar la externa.

j. Estado estabilizador microeconómico.

Cambio en la preferencia por la estabilidad macroeconómica por un Estado que prefiera la estabilidad microeconómica del hogar sin descuidar la macroeconomía.

k. Estado soberano.

Cambio del Estado sometido a las fórmulas del Consenso de Washington, Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, Reserva Federal de los EEUU, Gobierno de los EEUU y sucesáneos, por un Estado soberano que con el superávit peruanice la economía del país.”¹[CITATION Vla22 \l 3082]

El primer paso del gobierno de Perú Libre, en este sentido, fue el de proponer la renegociación de los Contratos Ley firmados con grandes inversionistas bajo un marco legal de estabilidad jurídica, debido a que se trataba de una modalidad contractual de blindaje constitucional que podía constituirse en una vía de corrupción. [CITATION Per21 \l 10250] [CITATION Gac21 \l 10250] En caso dicha renegociación no llegase a un acuerdo, se planteaba la posible estatización de las empresas que no aceptasen las nuevas condiciones. [CITATION RPP21 \l 10250] Los inversionistas, con estas actuaciones, se veían desalentados, al entender que la gestión durante el gobierno de Pedro Castillo no garantizaba el respeto a los términos de los contratos celebrados con el Estado.

Con la subida de esta agrupación política en el poder, que sigue en el gobierno actual para el periodo (2021-2026), con la presidenta del Perú Dina Ercilla Boluarte Zegarra, y tomando en cuenta que esta información era pública y las renegociaciones llegaron a convertirse en proyectos de ley, se repelió a buena parte de los inversores, nacionales y extranjeros, además de generarse un enorme descontento de las empresas

¹ Vladimir Roy Cerrón Rojas. Perú Libre Ideario y Programa. Primera Edición febrero del 2020. Servicios Gráficos y Publicidad Bryan. En: <https://perulibre.pe/wp-content/uploads/2020/03/ideario-peru-libre.pdf>. 10 de mayo 2022.

que venían operando en el país bajo la modalidad de Contratos Ley. Ello llevó a la paralización de muchas de sus operaciones, lo que redujo el nivel de crecimiento del PBI y de los ingresos para el país a través de los impuestos: El impuesto a la renta, el canon, sobre canon, las regalías, y las obras por impuestos. En adición, afectaron negativamente muchísimos puestos de trabajo. [CITATION LaR22 \l 10250]

Los planteamientos realizados provinieron de un partido de izquierda extrema que, de manera expresa, manifestaba su oposición al neoliberalismo, aseveraba su rol revolucionario dentro de la lucha de clases, la existencia de opresión entre la clase de “ricos” y la clase de “pobres”, además de enfatizar que el Estado, actualmente, tenía un rol diluido. Veamos que dice el fundador del partido Perú Libre, Vladimir Roy Cerrón Rojas, autor del Ideario y Programa de este partido:

“Este documento constituye el pensamiento ideológico, político y programático de nuestro Partido, poniendo a consideración del pueblo peruano su materialización. (...)

Con este documento, cuando nuestros militantes lleguen al poder o estén en proceso de construcción de éste, sabrán diferenciar cuál es la misión del gobierno y cuál la del Partido, que obviamente son diferentes, porque mientras uno hace obras, el otro construye el espíritu popular. Además, alertará para tomar la precaución debida frente a las conspiraciones del que indudablemente se está al acecho en un terreno movedizo donde obligatoriamente inicia toda génesis de un nuevo modo de producción.

Constituye un documento contestatario al neoliberalismo donde los niveles de la lucha de clases no se circunscriben al plano económico, político o social, sino algo más importante, también a los planos ideológico y cultural. Establece también una estrategia para rescatar al Estado minimizado, casi imperceptible y moribundo frente al avasallamiento de la dictadura del mercado. Con el neoliberalismo nuestras empresas estatales fueron privatizadas; la libertad de mercado, libertad de empresa, libertad de industria y libertad de finanzas, quebraron nuestra incipiente industria nacional pública y privada; se socializaron las pérdidas y privatizaron las ganancias; se dio exclusividad monopólica a las empresas extranjeras; con la flexibilización laboral se autorizó mayor explotación legal al trabajador; se incrementó la brecha de desigualdad en el país, el hombre quedó reducido a ser un medio de producción o simple mercancía; y nos llevaron a una condición de neocolonia. En otras palabras, impusieron libertad para los ricos y coacción para los pobres.

Todos los males acarreados a nuestra sociedad necesitan recetas o remedios que aplicar, la receta es el programa del Partido y el remedio tiene que ser la acción de una sociedad consciente de su misión revolucionaria, mientras nos destinamos a ver concretadas nuestras aspiraciones resumidas en el eslogan del Partido: ¡No más pobres en un país rico!”²[CITATION Vla22 \l 3082]

² Vladimir Roy Cerrón Rojas. Perú Libre Ideario y Programa. Primera Edición febrero del 2020. Servicios Gráficos y Publicidad Bryan. En: <https://perulibre.pe/wp-content/uploads/2020/03/ideario-peru-libre.pdf>. 10 de mayo 2022.

Dentro de su Plan de Gobierno, se plantearon múltiples propuestas extremas: Reforma del modelo económico nacional, del poder judicial, la eliminación del arbitraje, etc. [CITATION Cer20 \l 10250] [CITATION Esp21 \l 10250] Dentro de los principales enfoques del gobierno, también se incluye la determinada decisión de introducir modificatorias constitucionales, las que se concretizan en la propuesta de eliminar el artículo 62 de la Constitución. Veamos pues, cuál es el planteamiento del partido Perú Libre:

“HACIA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Antecedentes

La Constitución Política del Perú de 1993 fue impuesta tras un golpe de Estado, promovido por el gran empresariado nacional y transnacional, concretizándose los objetivos del Consenso de Washington, que les permitió adecuar la administración estatal a sus intereses e instaurándose un nuevo modo de producción al país conocido como neoliberalismo. Claro que la Constitución de 1979 no era la expresión del interés popular, sino era conservadora, defensora de la oligarquía empresarial, pero reservaba al Estado una ventana para salvaguardar algunos intereses.

Tras veintisiete años de vigencia, este modelo neoliberal demostró su incapacidad para resolver las necesidades de las clases mayoritarias del país, llegando al extremo de no poder cubrir las necesidades más elementales que garantiza una vida decorosa ni los derechos fundamentales de la sociedad peruana.”³[CITATION Vla22 \l 3082]

Como se puede apreciar, se pretende modificar la Constitución hacia otro modelo social, económico, político, cultural y jurídico. Se critica al texto constitucional de “mercantilista” y se proponen cambiar múltiples cláusulas, que consideran perjudiciales para el pueblo, según su ideología:

“Constitución vigente

La actual Constitución Política del Perú, promueve el carácter individualista, mercantilista, privatista y entreguista. Decimos que es individualista porque no promueve la solidaridad como valor social indispensable en el ámbito nacional ni internacional y, por el contrario, promueve la competencia de cada uno de sus miembros, relegando a la mayoría en beneficio de unos cuantos que lograron éxitos tras “su” esfuerzo, como expresión de la lucha de clases. Es mercantilista porque todo pone en función de dos perversas leyes, la oferta y la demanda, que ha conllevado a que no cuenten en la sociedad los principios y valores, sino la rentabilidad económica que pueden obtenerse producto de cualquier acto lícito o ilícito. Nos convierte en una sociedad de mercado, mas no en una

³ Vladimir Roy Cerrón Rojas. Perú Libre Ideario y Programa. Primera Edición febrero del 2020. Servicios Gráficos y Publicidad Bryan. En: <https://perulibre.pe/wp-content/uploads/2020/03/ideario-peru-libre.pdf>. 10 de mayo 2022.

sociedad con mercado, donde el hombre esta reducido a ser solo un medio de producción o una simple mercancía más.

Es privatista porque no solo ha promovido, sino que han materializado la privatización de todas nuestras empresas estatales, que eran propiedad del pueblo peruano aduciendo su incompetencia. Un total de 228 empresas del Estado se convirtieron en empresas privadas de los propios gobernantes o sus testaferros en contubernio con el gran empresariado nacional y extranjero. Es entreguista, porque los principales yacimientos estratégicos mineros, gasíferos, petroleros, eléctricos e hidroenergéticos, están en manos del gran capital transnacional. A esto debe añadirse los principales puertos, aeropuertos, carreteras, corredores aéreos, entre otros.

Artículos pétreos de la Constitución Política del Perú denominados así a las cláusulas innegociables, inamovibles e inmodificables del neoliberalismo plasmadas en la Carta Magna. Nombraremos algunas más resaltantes.

[...]

El Artículo 58, refiere que la iniciativa privada es libre, con lo que debemos inferir que la pública no lo es y delimita al Estado solo como órgano que promueve y orienta. El Artículo 59, otorga la libertad de empresa, comercio e industria, de empleo, de finanzas, etc., es decir, libertad solo para los ricos. El Artículo 60, reconoce la libertad de la empresa privada y pública, pero restringe a esta última salvo una autorización por ley expresa, en otras palabras, la empresa pública está vetada. El Artículo 61, es la que combate, pero no prohíbe el monopolio, es decir desnaturaliza su propia concepción de libre mercado, así tenemos monopolios de los medios de comunicación, electricidad, luz, agua, cemento, etc. El Artículo 62, prohíbe la revisión de los Contratos Ley, aún sean lesivas al Estado, aduciendo seguridad jurídica y tributaria, prohíbe además al parlamento su modificación, por lo que la hemos denominado la piedra angular del neoliberalismo.

Este último, el Artículo 62, es la madre y protectora del saqueo y la corrupción más grande del país hace décadas. Las empresas privatizadas fueron vendidas, sin previa consulta al pueblo, a precios irrisorios y altas comisiones. Según la Comisión Investigadora de Delitos Económicos y Financieros 1990-2001, el producto de esas ventas ascendió a 7 mil millones de dólares y solo se invirtieron en el país 1 mil millones de dólares, desapareciendo 6 mil millones de dólares y para que nadie pueda revertir estas ventas la actual Constitución impide según este artículo la revisión, modificación, anulación, etc., de lo que ellos llamaron contratos ley.

* **Asamblea Constituyente y Nueva Constitución.** Necesitamos promover y lograr un cambio constitucional que incorpore un enfoque diametralmente opuesto, es decir, la brega por una Constitución solidaria, humanista, rescatista y nacionalizadora. La nueva Constitución Política del Perú debe redactarse mediante una Asamblea Constituyente, la misma que debe concluir en el desmontaje del neoliberalismo y plasmar el nuevo régimen económico del Estado.”⁴[CITATION Vla22 \l 3082]

Como podemos ver es claro el propósito de eliminar, además de normas constitucionales esenciales para el funcionamiento del mercado, el artículo 62 de la Constitución peruana y a todos los artículos que coadyuvan a su funcionamiento, con el objetivo de desincentivar las grandes inversiones privadas, nacionales o extranjeras.

⁴ Vladimir Roy Cerrón Rojas. Perú Libre Ideario y Programa. Primera Edición febrero del 2020. Servicios Gráficos y Publicidad Bryan. En: <https://perulibre.pe/wp-content/uploads/2020/03/ideario-peru-libre.pdf>. 10 de mayo 2022.

En resumen, el actual gobierno ha manifestado que el artículo de los Contratos Ley en el Perú es el que engendra y defiende el saqueo y la corrupción. En adición, plantean que los contratos-ley están absolutamente blindados. Las posturas contrarias plantean que estos contratos con el Estado no son muy útiles en el mercado existente, porque se requiere de una fluidez en la negociación que éstos carecen. Por último, plantean que, si se eliminasen, ello no tendría un efecto significativo en nuestra realidad. La cuestión que surge a partir de estas perspectivas es: ¿Realmente es cómo se plantea?

En el presente trabajo se busca poner en la mesa de debate todo lo contrario. Se propone que el utilizar el mecanismo de los Contratos Ley para fomentar la inversión es, efectivamente, realizable, así como la celebración de negociaciones que cumplan los objetivos de desarrollo económico del país. La existencia y uso de estos contratos-ley, si bien no se alinean con la postura política del actual gobierno, puede coadyuvar a cumplir con los objetivos de mejora y desarrollo del país, un ideal que trasciende las posturas políticas y es común a todas ellas, a través de contrataciones eficientes.

CAPITULO I: EL ROL DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993

El rol del Estado

Todos los gobiernos se encuentran avocados en un esfuerzo sin precedentes para llevar a sus respectivos países al desarrollo económico sostenible en el tiempo, por lo que todos los Estados pugnan por lo mismo: Mantener un crecimiento económico hasta lograr una economía estable. El crecimiento económico se refleja en el PBI de un Estado. Específicamente, en el PBI per cápita. Uno de los factores principales, estrechamente coligado con el crecimiento del PBI, son las inversiones. Las inversiones son una fuente principal de financiamiento, por lo que resulta crucial para un Estado armar una política económica que promueva las inversiones públicas y privadas. [CITATION Jim11 \p "23 - 25" \l 2058]

Las inversiones contribuyen al segundo factor relevante para el crecimiento económico: el capital, que a su vez incrementa el *stock* de un fondo estatal. La inversión es: “(...) *el monto de nuevo capital que se adiciona al stock de capital existente en cada período.*

La inversión es una variable de flujo y el capital es una variable de stock.” El capital está conformado por equipos, maquinaria, estructuras, inventarios, entre otros, que contribuyen al progreso de la capacidad de producción de una economía. [CITATION Jim11 \p 53 \l 2058]

Dentro de este conjunto de ideas, atraer la inversión privada, nacional o extranjera, es todo un reto para los países, más conociendo que el capital no es infinito, y que los grandes empresarios buscan colocar sus inmensos capitales de forma segura, para así obtener ganancias más rentables, por más tiempo, sin contratiempos. Por otro lado, es sabido que el riesgo país crece por la incertidumbre de un conjunto de factores, entre ellos la inestabilidad jurídica y política. Ello ocasiona que los inversionistas coloquen sus capitales en países que cuenten con el conjunto adecuado de estos aspectos, y sin vaivenes. [CITATION Jim11 \p "533 - 534" \l 2058] Los inversionistas siempre buscarán que sus contratos se firmen en un clima propicio, que estos sean respetados manteniendo en todo momento el equilibrio primigenio:

“Por lo general, la incertidumbre es el principal determinante de una reducción en los niveles de inversión. Por lo tanto, tan importante como la promoción activa de la inversión a través de créditos tributarios o devolución de impuestos, es mantener un marco institucional sólido y procurar la estabilidad política y macroeconómica. De este modo, se reduce la incertidumbre y los inversionistas estarán más dispuestos a poner en marcha sus inversiones. Según Corbo y Rojas (1993): «la inestabilidad política tiene un efecto muy negativo sobre las tasas de inversión, en tanto que la inestabilidad macroeconómica tiene un efecto negativo directo sobre el crecimiento» (Corbo 1996: 167).” [CITATION Jim11 \p "533 - 534" \l 2058]

Estas variables, de hecho, no son solo puestas como objeto de evaluación por parte de los inversionistas, sino que son parte de los modelos endógenos de análisis de crecimiento económico. Realizando análisis de convergencia, múltiples modelos han probado que estos factores influyen de manera significativa sobre el crecimiento económico de un país. Así, en la investigación realizada por Jimenez (2011), se hace referencia al modelo planteado por Pipitone (1996):

“No obstante, a pesar del respaldo empírico que tienen las hipótesis de convergencia condicional (ya sea en su versión global o «club») debe tenerse en cuenta que el éxito del proceso de crecimiento económico depende también de factores sociales y políticos. De este modo, Pipitone (1994) sostiene que, si la hipótesis de convergencia fuese válida, el problema del atraso económico experimentado por algunos países sería solo un problema temporal, pues en el largo plazo se llevaría a cabo el proceso de transferencia y difusión tecnológica que permita asegurar la convergencia de los países con menor stock de capital per cápita a los niveles de las economías líderes. Sin embargo, continúa el autor, el atraso económico se cimienta sobre una «fisiología socioeconómica», es decir, sobre

formas específicas de relación entre economía, sociedad y política, por lo cual el proceso de desarrollo no puede depender exclusivamente de factores de económicos y tecnológicos (Pipitone 1994: 254).” [CITATION Jim11 \p 123 \l 2058]

Dejado en claro el rol de las inversiones sobre el crecimiento económico del Estado, pasemos a analizar el rol específico de éste en el Perú. El Estado en su rol económico tiene pues funciones muy específicas que se encuentran en el artículo 58° de la actual Constitución, dentro del capítulo económico, referente a la economía social de mercado.

1.1 Rol del Estado en materia económica

En el Perú se estimula la inversión mediante la política económica y su rol cooperativo con el ordenamiento jurídico. Las normas pertinentes se encuentran tanto en la Constitución como en el Código Civil. La principal provisión para regulaciones de política económica y protección al libre mercado está en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú:

“Artículo 58°. - La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.” [CITATION Con22 \l 3082]

Las normas que no tienen carácter constitucional, que conceden incentivos, beneficios y/o exoneraciones, tienen la problemática de ser fáciles de derogar y/o modificar. Cada gobierno de turno ha usado diferentes marcos normativos para cumplir con su función de dar a la población bienes, servicios e infraestructura de, lo que, según cada gobierno, constituía de mejor calidad y brindaría mayor bienestar. La inestabilidad del marco normativo, por ende, carece de predictibilidad entre gobierno a gobierno, lo cual es preocupante, ya que tiene un rol crucial en el crecimiento económico:

“(…) Reconocer la importancia del marco institucional en el crecimiento implica aceptar la importancia de la intervención estatal asegurando el cumplimiento de los acuerdos, contratos, derechos de propiedad y regulación del funcionamiento de los mercados cuando existen fallas de mercado evidentes.” [CITATION Jim11 \p 540 \l 2058]

Existen otras formas para proveer de bienes y servicios a los ciudadanos como son el caso de Los Tratados de Libre Comercio (TLC). Estos si bien es cierto, abren un gran mercado exterior para el Perú, poco o nada puede hacer nuestro país para colocar grandes volúmenes de productos en otros países, ya que no contamos con la tecnología ni la productividad necesaria para ser competitivos. De hecho, estos tratados ponen a los inversionistas nacionales en desventaja con los nacionales, quienes suelen experimentar restricciones de mercado más complejas y mayores dificultades para conseguir financiamiento, en comparación con los extranjeros. Siempre ha sido el Perú, proveedor de materia prima y productos sin valor agregado, y/o de tipo artesanal, es decir hecho a mano de lo que, difícilmente, se pueden hacer industrias de gran volumen. El sector manufacturero ha experimentado dificultades desde hace varios años. [CITATION Jim11 \p "916 " \l 2058]

En adición, tratados como el GATT y cláusulas de la OMC, si bien promueven igualdad de trato y transparencia, también limitan la cantidad y calidad de incentivos de política industrial dentro de los países, para promover las inversiones domésticas. [CITATION Jim11 \p 826 \l 2058] Ello resulta en un problema en el que estos TLC eliminan o disminuyen las barreras arancelarias a países con mucha más tecnología y mano de obra más calificada que la nuestra, ingresando bienes y servicios a bajo costo, por lo que nos hace difícil competir internamente con países desarrollados, sumiendo a nuestra industria interna en una competencia asimétrica.

A continuación, veremos lo referente a la normatividad, qué promulgaron los diferentes gobiernos en el Perú para atraer inversiones a través de la historia.

1.2 Aspecto normativo

La normatividad de un país puede o no ser el componente fértil que busquen tanto los Estados para atraer las inversiones como la de los inversionistas para colocar sus capitales. El primer paso lo debe dar el Estado promoviendo ese conjunto de normas que inician la relación jurídica entre el Estado y el privado, de lo contrario, sin el adecuado conjunto de normas que atraigan capitales, estos

terminarán colocados en países que le ofrezcan la mejor seguridad jurídica, estabilidad socioeconómica, etc., Es decir, la normatividad da el clima de seguridad apropiado para las inversiones.

El camino para la estabilidad jurídica de los contratos pasó por el intento de muchos gobiernos en el Perú de propiciar la inversión privada nacional o extranjera, hasta llegar a los llamados Contratos Ley. Por ello, para su mejor estudio, clasificaremos el marco normativo en normas que intentaron en el tiempo sacar al país del subdesarrollo promoviendo la inversión, y desde el otro lado, la Constitución de 1993, que contiene todo un conjunto de normas conexas al artículo N.º 62, materia de esta tesis.

1.2.1 Intentos por salir del subdesarrollo económico, normas predecesoras

Las normas predecesoras también pueden denominarse como “*normas que intentaron sacar al país del subdesarrollo.*” No es producto de la casualidad o arbitrariedad el otorgarles esta denominación. La inestabilidad legislativa que sumía al mercado en el caos, y, por ende, impedía el desarrollo económico del país, se puede apreciar en las variadas y diversas normas que se fueron dando a través de diferentes gobiernos sobre los mismos tópicos. Se procedía a un proceso circular de creación, modificación y derogación, beneficiando a uno o más sectores, ampliando o reduciéndoles beneficios, añadiendo exoneraciones o, simplemente, replanteando normas que cambiaban las reglas de juego a los inversionistas. Sin embargo, con estas normas como parte de la política económica, se inició un proceso de desarrollo económico, aunque este viniese afectado por las épocas de inflación y grandes desincentivos causado por la nacionalización del modelo económico y empresas dentro del mercado:

“El caso del Perú es especial. Su PBI per cápita crece sostenidamente desde 1950 hasta mediados de la década del setenta (véase gráfico 1.5), para luego mostrar considerables fluctuaciones y disminuir notablemente entre fines de la década de los ochenta e inicios de los noventa. En 1992, el PBI per cápita ascendía a S/. 3684 de 1994, cercano a su valor

registrado en 1960, y recién en 2006 pudo sobrepasar el nivel que alcanzó en 1975, gracias al crecimiento acelerado producido desde 2004. Entre 2004 y 2008, el producto por habitante aumentó a una tasa de 6% promedio anual.

¿Cómo puede explicarse este comportamiento del PBI per cápita peruano? ¿Cuál fue la política económica seguida que puede explicar este comportamiento? ¿Tiene como objetivos de la política económica, la promoción del crecimiento? Para abordar estas interrogantes, debemos analizar la evolución de las principales variables económicas que contribuyen o influyen en el crecimiento del PBI.

Una de estas variables es la inversión, pues gracias a ella no solo se incrementa el stock de capital en la economía, sino también se incorporan cambios tecnológicos y se eleva la productividad del trabajo. (...) En el año 1970 el porcentaje de la inversión privada con respecto al PBI era de 12% y aumentó a 22% en 2008." [CITATION Jim11 \p "23 - 24" \l 2058]

Podemos comenzar diciendo que el 14 de junio de 1940, durante el gobierno del presidente Manuel Prado Ugarteche, perteneciente al partido político coalición conservadora, el Congreso de la República promulgó la Ley N.º 9140 con el propósito de fomentar la industrialización. En base a esta ley, el Poder Ejecutivo podía conceder exoneraciones de impuestos, y solo daría cuenta al Congreso de la República del uso que hiciera de dicha norma. De esta manera, no era necesario que el Poder Legislativo entregara facultades legislativas al poder Ejecutivo, bastaba con solo darle cuenta de las exoneraciones concedidas.

Éste se constituye como el antecedente más antiguo, que marca el camino de inicio hacia lo que hoy conocemos como los Contratos de Estabilidad Jurídica. Esta normativa pues, lo que hacía era desburocratizar el engorroso camino para impulsar la industria y por ende nuestra economía. Es propio comentar que esta Ley, como otras que se promulgaron posteriormente, sirvió para favorecer a determinadas empresas y exonerarlas del impuesto a las importaciones. El texto dice lo siguiente:

“Ley N.º 9140

Disponiendo que en los convenios que celebre el Poder Ejecutivo para proteger y estimular la industrialización del país, podrá conceder exoneraciones de impuestos y derechos.

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo, en los convenios que celebre para proteger y estimular la industrialización del país, podrá conceder exoneraciones de impuestos y derechos, con excepción de los de asistencia social, pro-desocupados y los que estén afectos, a obligaciones contractuales, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 2°. - El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de esta ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.”⁵

Diego Zegarra, (Gaceta J. 1977), menciona el análisis de Rodolfo Beck de cómo se aplicó el dispositivo, y señala que:

"(...) en la práctica y, de una parte, por el hecho de no constituir la expresión jurídica de una decisión orgánica y efectiva del fomento, y de otra, por una equívoca política hacendaría, el Ejecutivo ha usado dicha facultad solamente para exonerar a algunas empresas del pago de derechos aduaneros a la importación de la maquinaria." [CITATION Bee59 \p 15 \ 2058]

Es pues, a todas luces, una Ley que no tenía un enfoque global, en cuanto no regulaba la inversión extranjera, mucho más tecnificada e industrializada. Ello es un factor importante porque, debido al carácter sesgado de la norma, el Perú en el siglo XXI no llega a ser ni siquiera un proyecto de país industrializado, ya que no logra atraer al inversionista.

Tuvieron que pasar 19 años para dar un segundo avance en promoción industrial, el 26 de noviembre de 1959, durante el segundo gobierno del presidente Manuel Prado Ugarteche. El Congreso de la República promulgó la Ley 13270, Ley de Promoción Industrial. Esta nueva Ley se caracterizó por la creación de nuevos organismos y la fijación de procedimientos administrativos, así como la constitución de normas técnicas industriales, un padrón general de todas las industrias, los regímenes de promoción industrial y de propiedad industrial, y el fomento del crédito industrial:

“Esta norma legislativa, planteó los conceptos de fomento vía exoneración tributaria y arancelaria, estando ello sujeto a que la actividad industrial esté orientada a la producción de determinados

⁵ Ley N. 9140. Recuperado de: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/9140-jun-14-1940.pdf>

tipos de productos. Aquí encontramos la novedosa figura de los contratos para la concesión de las mencionadas exoneraciones tributarias y franquicias...”[CITATION Die77 \l 3082]

El texto de dicha norma dice lo siguiente:

“Ley 13270

**Ley de Promoción Industrial
Objeto y Campo de Aplicación**

Artículo 1° - La presente Ley de Promoción Industrial trata y comprende:

- a. La Constitución de organismos y la fijación de procedimientos administrativos en materia de industrias;
- b. El establecimiento y aprobación de normas técnicas industriales;
- c. La fijación de estadísticas industriales;
- d. El régimen de promoción industrial;
- e. El régimen de la propiedad industrial; y
- f. El fomento del crédito industrial,

Artículo 2° - La presente ley se aplica a las actividades agrupadas como industrias manufactureras por la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas.”[CITATION Jus221 \l 1033]

Esta Ley no solo buscaba dar incentivos a la industria, sino que también buscaba darles competitividad a los productos peruanos en el mercado internacional. Es así como en el artículo 19°, se autorizaba a las industrias a colocar un sello que decía “*Producto Peruano Normalizado*” y su respectivo número para diferenciarlo. De tal forma, el Estado peruano garantizaba la calidad de los productos manufacturados bajo este sello:

“[...]

Artículo 19° - Aprobada una norma técnica industrial o más de una, según el caso, respecto de un determinado producto manufacturado, quien lo fabrique podrá diferenciarlo con el sello “Producto Peruano Normalizado N°.” Con este objeto, solicitará la correspondiente autorización de la Dirección de Industrias y Electricidad.”[CITATION Jus221 \l 1033].

“[...]

Artículo 22° - A partir de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la Resolución Directoral aprobatoria de una norma técnica industrial, el Estado, las dependencias de la Administración Pública, inclusive los organismos paraestatales, municipales y de beneficencia, sólo podrán adquirir los productos amparados por el sello de “Producto Peruano Normalizado N.º.....” [CITATION Jus221 \l 1033].

Se puede apreciar, entonces, que hubo un gran apoyo de parte del Estado para promover la adquisición de los productos que contaran con las especificaciones técnicas, esto se demuestra en el artículo 22° del mismo cuerpo normativo.

El artículo 30° hace una división a la elaboración de productos dividiéndolos en productos básicos: las materias primas o semielaboradas, máquinas, maquinarias, equipos-herramientas, vehículos o, artículos que sean primordiales para una o más actividades de importancia fundamental para el desarrollo agrícola, minero o industrial, tales como artículos siderúrgicos, metalúrgicos, fertilizantes, explosivos, álcalis, óxidos, etc., siempre que en su elaboración se utilice preponderantemente recursos nacionales y de otro lado productos no básicos, como veremos a continuación, esta división se hizo con el fin de dar diferenciación de incentivos a los diferentes grandes grupos de productos producidos:

“[...]

Promoción Industrial

Artículo 30° - Para los fines de promoción industrial esta ley divide las actividades industriales en dos clases:

Actividades destinadas principalmente a la elaboración de artículos calificados como básicos; y,

Actividades dedicadas a la elaboración de artículos no incluidos en el grupo a).” [CITATION Jus221 \l 3082]

El artículo 32°, por otro lado, libera del íntegro de los derechos de importación y adicionales, inclusive Consulares, que graven la importación de maquinarias y de equipos, esencial para el proceso industrial, materias primas esenciales o semielaboradas que no compitan con los que se producen en el Perú:

“[...]

Artículo 32° - Las empresas ya establecidas o que se establezcan con el objeto principal de producir artículos calificados como básicos comprendidos en el inciso a) del artículo 30° visto anteriormente, gozarán permanentemente de las siguientes franquicias generales:

- a. Liberación del íntegro de los derechos de importación y adicionales, inclusive Consulares, con excepción de los establecidos en las Leyes números: 10811, 11495, 11537, 12785 y 12972, que graven la importación de maquinarias y de equipos, siempre que sean nuevos y no compitan con los que se produzcan en el país. Esta liberación sólo comprende maquinaria y equipo esencial al proceso industrial.
- b. Liberación del íntegro de los derechos de importación y adicionales, inclusive Consulares con excepción de los establecidos por las Leyes números: 10811, 11495, 11537, 12785 y 12972, que graven la importación de materias primas esenciales o semielaboradas esenciales que utilicen, siempre que unas u otras no se produzcan en el país y no compitan con las materias primas naturales de producción nacional. Si las materias primas o semielaboradas se producen en el país en cantidad insuficiente, el Poder Ejecutivo podrá, a propuesta del Consejo Superior de Industrias, extender la liberación correspondiente en cuanto represente el volumen estrictamente indispensable para cubrir el déficit y en función de la capacidad de cada empresa solicitante....
- c. Derecho a la compra directa o arrendamiento de terrenos fiscales, inclusive ribereños, que sean necesarios para su centro de trabajo o para vivienda de sus servidores....
- d. Derecho de obtener que se aplique, en su favor, los beneficios que la Ley N° 9125 y sus modificatorias establecen para las expropiaciones, respecto del área estrictamente necesaria de bienes no urbanos que no estén sujetos a uso alguno y que las empresas, por su naturaleza y condiciones de operación, requieran indispensablemente para los mismos fines del inciso anterior.”[CITATION Jus221 \l 3082]

Esta Ley, a la luz de una interpretación literal, pretendió estimular la producción empresarial e incentivar a que la inversión privada nacional y/o extranjera – aunque se hace referencia directa a la extranjera en el texto- se dediquen a la industria manufacturera. Con esta ley también se buscó superar el subdesarrollo económico en el que se encontraba el Perú en la década de los 50.

A la luz de lo analizado hasta aquí, podemos apreciar esfuerzos en normas que van variando con el tiempo y con la aplicación de los planes de cada gobierno para salir del estado de subdesarrollo económico en el que se encontraba el Perú. Podemos decir que las políticas en el

manejo del Plan Económico no llegaban a una madurez y con esto difícilmente se podían atraer grandes inversiones nacionales y/o extranjeras: No se concordaban las políticas a largo plazo, no existía una continuidad normativa y de planificación en la sucesión gubernamental que pudiesen ayudar al Perú a posicionarse como un país que garantizara las inversiones. Otros factores aparte del normativo, tampoco contribuían con este logro, por ejemplo: La inseguridad ciudadana, la inestabilidad social y la corrupción también desincentivaban a los grandes inversores. Sin embargo, con estas normas, así, en ese estado de constante caos, comenzó el proceso de crecimiento económico en el país.

Posteriormente, en la década de los 60, bajo el primer gobierno del presidente Fernando Belaunde Terry, se promulgó el 06 de marzo de 1968 la Ley N.º 16900, que revisaba todos los incentivos tributarios dados anteriormente. Cabe señalar que las normas que anteriormente mencionamos, las leyes N.º 9140 y 13270, se exceptuaron de la aplicación de este mecanismo. El texto de dicha ley dicta lo siguiente:

“Ley 16900

Ley de Revisión de leyes Tributarias

Artículo 1º A partir de la fecha de promulgación de esta ley y hasta el 31 de marzo de 1969 con sólo las excepciones que se especifican en el artículo 2º, suspéndanse los regímenes liberatorios de impuesto de importación y derechos aduaneros, conforme a las siguientes proporciones del monto de la respectiva tributación: 100%; 75%; 50% y 25%”[CITATION Jus222 \l 3082]

Como podemos apreciar, dado que esta norma se promulgó el 06 de marzo de 1968 y tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 1969. Durante un año se suspendieron los regímenes que liberaban impuestos a las importaciones y a los derechos aduaneros. Todavía los esfuerzos para garantizar las inversiones iban en vaivenes, avances y retrocesos que daban inseguridad al inversionista.

Siguiendo con la línea de tiempo, en la década de los 70, bajo el régimen del gobierno revolucionario del general de división Juan

Velasco Alvarado se promulgó el Decreto Ley N.º 18350. En el plan nacionalista planteado por esta revolución, se propuso impulsar la industria peruana, manteniendo el modelo económico de: “*economía social de mercado*”, en teoría. En la práctica, se instauró un modelo de capitalismo de estado. [CITATION Par07 \l 2058]

En este modelo nacionalista, se buscó impulsar al productor nacional, por lo que se derogaron las anteriores normas que otorgaban beneficios fiscales o exoneraciones aduaneras. Este Decreto Legislativo trajo buenas novedades al proponer la libertad sindical, la negociación colectiva y las relaciones laborales.⁶ El texto del Decreto versa sobre lo siguiente:

“Decreto Ley N.º 18350

Que la finalidad del Estado es satisfacer las necesidades, de bienestar general de la población;

Que es objetivo nacional del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, el Desarrollo Socioeconómico Permanente del país;

Que el objetivo industrial del Gobierno es el Desarrollo Permanente y Autosostenido de la actividad industrial que contribuya a la efectiva independencia económica;

Que es imperativo que este Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido sea planificado, para obtener la integración intra e intersectorial, con una adecuada distribución territorial de la industria;

Que es imprescindible que el Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido se apoye fundamentalmente en los recursos internos y utilice los recursos naturales nacionales;

Que es conveniente otorgar incentivos para dinamizar este Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido, los que constituyen un aporte de la colectividad que exige reciprocidad de quienes los reciben;

Que el Desarrollo Industrial Permanente y Auto-sostenido requiere que quienes aportan el capital y los que ejecutan el trabajo, tomen conciencia de su función social, armonizando su participación con el proceso productivo;

Que el Desarrollo Industrial Permanente y Auto-sostenido, debe fortalecer los propósitos del Acuerdo de Cartagena.⁷” [CITATION Dec \l 3082]

⁶ Además, se crearon las Acciones de Inversión, que representaban la participación de los trabajadores en el patrimonio de la empresa donde laboran, las que perduran hasta ahora, con el Decreto Ley 21789. Se puede encontrar en: [CITATION Jus224 \y \l 3082], 23 de mayo del 2022.

En esta norma podemos ver la gran restricción que se dio al capital extranjero para invertir en el Perú. Ello constituyó un desincentivo adicional a la situación política de la época, ya que el gobierno, además, fue tomado por un “golpe de Estado” militar. [CITATION EIC18 \l 2058] Según esta norma, el inversor foráneo solo podía quedarse con ganancias no mayores al tercio del capital social. Veamos que dicen los artículos del 16 al 20 del mismo cuerpo legislativo al respecto:

Artículo 16°.- Las Empresas Industriales que se constituyan íntegramente con capital extranjero, están obligadas a celebrar contrato con el Estado, de acuerdo con lo que estipula el presente Decreto Ley a fin de que dentro de un plazo y condiciones que dependan de la naturaleza de la Empresa Industrial y de la tecnología, permita la recuperación del capital y la obtención de ganancias razonables, al final del cual podrán continuar con un porcentaje no mayor de un tercio del capital social.

Artículo 17°.- Las Empresas Industriales que se constituyan con capital social integrado por aportes extranjeros y por aportes nacionales públicos o privados y en el que el extranjero no deberá ser mayor del setenta y cinco por ciento, están obligados a celebrar contrato con el Estado, de acuerdo con el presente Decreto Ley para que la participación del capital nacional alcance, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social en los plazos y en las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 18°.- No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, en cada caso el Poder Ejecutivo señalará el porcentaje correspondiente al capital extranjero en las Empresas Industriales:

1. Cuando mediante licitación pública y por convenir a los intereses nacionales se les conceda contractualmente el mercado en condiciones excepcionales de competencia.
2. Cuando sea necesario al Desarrollo Industrial Permanente y Autosostenido.

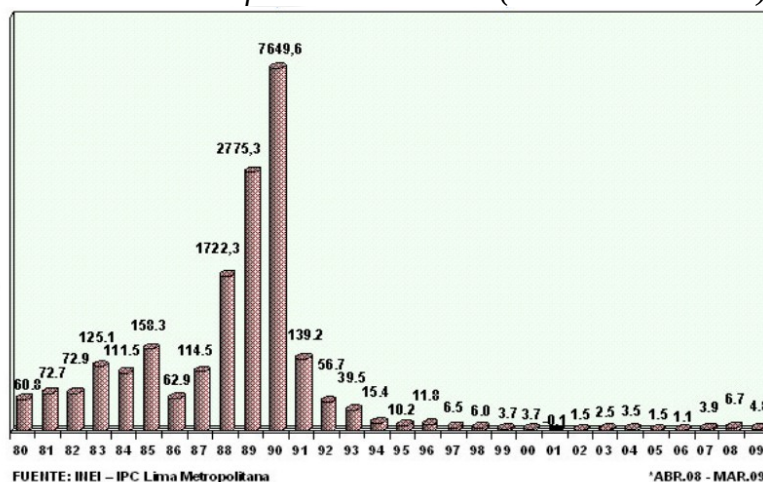
Artículo 19°.- Toda Empresa Industrial con capital social total o mayoritariamente nacional deberá mantenerlo y sólo podrá incrementarlo con capital extranjero hasta un máximo de treinta y tres por ciento, previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 20°.- Toda Empresa Industrial obligada por contrato a tener un porcentaje nacional de su capital social; será responsable de mantenerlo consignando en sus Estatutos los dispositivos pertinentes.”[CITATION Dec \l 3082]

⁷ Firmado el 26 de mayo de 1969, cuyo objetivo fue promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembro.

Las medidas tomadas durante el gobierno de Velasco Alvarado afectaron la economía de manera negativa por un largo periodo de tiempo, y el Perú no llegó a recuperarse hasta el año 2004, pues si bien al inicio se indicó que el gobierno no sería “ni comunista ni capitalista”, la falta de comprensión de cómo funcionaban los incentivos económicos y relaciones financieras contribuyeron a que este “capitalismo de estado”, solo cause inflación, como se puede apreciar en el siguiente gráfico: [CITATION EIC18 \l 2058] [CITATION Par07 \l 2058]

Tabla 1.1
Evolución de la Inflación: 1980-2009 (Variación % Anual)



Con este precedente, llega la década de los 90. Después de pasar por dos gobiernos militares, el del general Juan Velasco Alvarado y el del general Francisco Morales Bermúdez, se retomó la vía democrática; se celebraron elecciones y salió elegido presidente Alan García Pérez, quienes, en conjunto, llegaron a dejar al país en la ruina económica. Los gobiernos militares trataron de impulsar la industria, pero no lo consiguieron dado que, las normas que dieron solo trataron de favorecer a los inversionistas nacionales y a impulsar las empresas del Estado. La nacionalización de empresas estratégicas fue un fracaso, así como la

reforma agraria. Posteriormente el gobierno de Alan García nos sumió en una super inflación. [CITATION Sch79 \l 2058]

Con todo este antecedente, durante el régimen del presidente Alberto Fujimori, se tomaron medidas drásticas para encausar nuestra economía. Por ejemplo, se aprobó el Decreto Supremo 162-92-EF. Éste les garantizaba a todos los inversionistas nacionales o extranjeros que hicieran en el país inversiones mayores a los \$2'000,000.00 de dólares, estabilidad normativa y tributaria durante un período de 10 años contados, a partir del momento de la suscripción del contrato con el Estado. [CITATION MIN92 \l 2058]

En resumidas cuentas, el gran inversor no se vería afectado por los cambios posteriores que hubiese en materia tributaria, ni su contrato se vería afectado por la promulgación, modificación o derogación de una nueva norma, favorable o desfavorable. Lo que predominaría sería la temporalidad normativa y tributaria al momento de la suscripción del contrato.

1.2.2 El gran salto para atraer la inversión, la consagración constitucional de los Contratos Ley

En la década de los 80, Latinoamérica se encontraba sumida en el subdesarrollo económico y con un gran endeudamiento externo. Es en ese contexto donde los Estados Unidos impulsa un gran plan para sacar a los países Latinoamericanos de esta situación, proponiéndoles a estos el llamado “Consenso de Washington”. [CITATION Mar12 \l 2058]

Este documento contenía un decálogo para reorganizar las economías de los países que quisieran adoptar el modelo. Los diez puntos

eje fueron los siguientes: Disciplina fiscal, reordenación de las prioridades del gasto público, reforma fiscal, liberalización financiera, tipo de cambio competitivo, liberalización del comercio, liberalización

de la inversión extranjera directa, privatizaciones, desregulación, y derechos de propiedad.[CITATION Mar12 \l 2058]

Pero no solamente el Perú adoptó el decálogo al pie de la letra, sino que fue más allá para darle a la inversión un marco legal para proteger las inversiones privadas extranjeras y nacionales. Podemos apreciar dentro de este marco, los siguientes artículos de la Constitución en la siguiente tabla, elaborada por Súmar (2017):

Tabla 1.2

Marco legal para proteger las inversiones privadas extranjeras y nacionales en la Constitución de 1993

Prescripción	Provisión Constitucional	Comentario
Endeudamiento	Los artículos 75°, 76°, 77° y 78° establecen que el endeudamiento tiene que estar especificado en un acto y que todo gasto público debe seguir un procedimiento. El principio de equilibrio económico es reconocido en la Constitución.	Estos artículos restringen el endeudamiento por la aprobación del Congreso, en la gran escala. En la corta, ningún gasto puede ser hecho sin seguir un procedimiento legal. [CITATION Súm \l 2058]
Redirección del gasto público	Los artículos 9° al 13° priorizan el gasto del Estado a áreas como educación, salud e infraestructura. La undécima disposición final de la Constitución dice que todo nuevo Derecho que demande gasto debe ser aplicado de una manera progresiva (no automática).	La Constitución no restringe las políticas sociales, pero las reorienta a los más destacados problemas sociales y, de esta forma, las ordena. Además, “progresivo” significa que incluso cuando los Derechos sociales no pueden ir hacia atrás, estos son un principio “aspiracional”, no una realidad que puede ser demandada ahora. [CITATION Súm \l 2058]
Reforma fiscal	El artículo 74° establece que todo tributo tiene que estar en un acto y no puede tener un	Además, en la reforma fiscal, la separación de poderes tiende a ser la garantía de orden y estabilidad en las finanzas del Estado.

Prescripción	Provisión Constitucional	Comentario
	efecto confiscatorio.	[CITATION Súm \l 2058]
Privatización de empresas nacionales	El artículo 60° establece que solo por interés nacional el Estado podría actuar como un empresario privado.	El principio de “subsidiariedad” está representado en este artículo. Esto significa que el Estado tiene que elegir las vías que restrinjan menos la Economía para alcanzar sus fines. Esto incluye, sobre todo, que las empresas estatales sean relegadas a un segundo plano. [CITATION Súm \l 2058]
Desregulación	Los artículos 58° y 62° reconocen el Derecho a la libre empresa, al lado de la libertad de contratar. También en el artículo 62°, el Estado tiene el poder de hacer contratos con las formalidades de una ley del Congreso (contratos-ley). El artículo 60° establece también que la actividad indirecta del Estado en la regulación tiene un segundo plano, subordinado a la libertad de mercado.	El Perú es un pionero en el reconocimiento de la libre empresa como un Derecho fundamental. El artículo 60° puede también ser interpretado como una manera de relegar la regulación a un segundo plano. Así, el rol del Estado es el incentivar y controlar, pero no el alterar las condiciones del mercado o de planificar la Economía. [CITATION Súm \l 2058]
Derechos de propiedad	El artículo 70° establece que los Derechos de propiedad son sacrosantos.	Esto es alcanzado al establecer un proceso de expropiación, que reconoce el Derecho a ser compensado si el gobierno toma alguna propiedad.”[CITATION Súm \l 2058]
Separación de poderes	Los artículos 201°, 84° y 177° crearon nuevos poderes como el Tribunal Constitucional, el Banco Central y el Jurado Electoral.	En el caso de Perú y de la mayoría de los países latinoamericanos, nuevos actores ingresaron a la escena: el Tribunal Constitucional, el Banco Central y el Jurado Electoral. Estos organismos son completamente independientes de los tres poderes tradicionales del gobierno. Todos estos tres han jugado un rol en formar el proceso político. El Tribunal

Prescripción	Provisión Constitucional	Comentario
		Constitucional es un actor clave en el proceso político, al ser algo como un “congreso negativo”. A su vez, el Banco Central es independiente en las materias relacionadas con el proceso monetario, que es una novedad en un país como Perú donde la política monetaria ha sido usada con criterios políticos. Finalmente, el Jurado Electoral tiene la última palabra en materias relacionadas con las elecciones, aparte de esto, el Poder Ejecutivo tiene más controles ahora, y sus poderes discrecionales han sido limitados.[CITATION Súm \l 2058]
Descentralización	Los artículos 188º y siguientes establecen que nuestro gobierno es descentralizado.	Este proceso es incompleto en Perú. Por ahora, no hemos implementado el proceso de descentralización encargado por la Constitución de 1993. [CITATION Súm \l 2058]
Derechos sociales	El artículo 58º establece que el gobierno actúa especialmente en las áreas de trabajo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. Todo el capítulo 2 (artículos 4º y siguientes) desarrollan esto en detalle.	La búsqueda de “eficiencia”, claramente, no es la única –y probablemente no es el más importante– objetivo del gobierno. Todos los poderes actúan para promover la equidad, dando subsidios a las personas pobres o al reconocer Derechos “fundamentales.[CITATION Súm \l 2058]
Pluralismo	El artículo 60º dice que el Estado reconoce el “pluralismo económico”. El artículo 149º dice que las comunidades nativas tienen el Derecho a lidiar con sus propios problemas judiciales. El artículo 2º inciso 19 dice que toda persona tiene	Actos como el que reconoce el Derecho a ser consultado antes de la explotación (o equivalentes) de recursos naturales si eres una comunidad nativa y vives en una tierra que puede ser afectada por el proyecto son una señal de interés del gobierno en –al menos formalmente– enfrentar el problema del pluralismo. En adición, las comunidades nativas tienen el Derecho a decidir sus propios casos, de acuerdo con su antiguo

Prescripción	Provisión Constitucional	Comentario
	Derecho a su autenticidad étnica.	Derecho y a organizar su Economía y vida política de acuerdo a sus valores.”[CITATION Súm \l 2058]
Protección ambiental y al consumidor	El artículo 66° establece que el gobierno tiene el deber de preservar el medio ambiente. Además, esos recursos naturales son de propiedad del Estado.	La Constitución peruana es pionera en la protección del ambiente y al consumidor al nivel constitucional. Desde la promulgación de la Constitución de 1993, existen instituciones específicamente dedicadas a esas áreas. [CITATION Súm \l 2058]

1.3 Marco normativo de los convenios de estabilidad jurídica

En los años noventa, se promulgaron los D. L. N° 662, N° 674 y N° 757, los que fueron modificados mediante las Leyes N° 27342, N° 27514 y N° 27576, el TUO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y la Ley Orgánica de Hidrocarburos N° 26221. Éstos, así como la Nueva Ley General de Industrias N.º 23470 del 28 de mayo de 1982, consolidan el marco normativo de los regímenes general y especial de la estabilidad jurídica de los convenios firmados y reconocidos en nuestra Constitución de 1993 como Contratos Ley.

Asimismo, sabemos que el Estado peruano, por el Convenio Constitutivo de la Agencia Multilateral de Garantía a las Inversiones Extranjeras (MIGA) adherido el 02 de diciembre de 1991 y ratificado por el Congreso de la República con la Resolución Legislativa 25312, se comprometió internacionalmente a propiciar la inversión privada. Este Convenio Internacional fue firmado por 130 países⁸. A la letra, dice:

⁸ Alemania, República Federal de Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Afganistán, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bahamas, Bahréin, Bangladesh, Barbados, Bolivia, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Colombia, Comoras, República Popular del Congo, República de Corea, Costa de Marfil, Costa Rica, Chad, Chile, China, Chipre, Djibouti, Dominica, Ecuador, República Árabe de Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, España, Etiopía, Fiji, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, República Islámica del Iraq, Islas Salomón, Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kampuchea Democrática, Kenia, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Papua, Nueva Guinea,

1.3.1 Convenio Constitutivo de la Agencia Multilateral de Garantía a las Inversiones Extranjeras

“Convenio Constitutivo de la Agencia Multilateral de Garantía a las Inversiones Extranjeras

- Considerando que es menester fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo económico y propiciar la contribución de la inversión extranjera en general y de la inversión extranjera privada en especial a dicho desarrollo;
- Reconociendo que la mitigación de las preocupaciones relacionadas con riesgos no comerciales facilitaría y alentaría en mayor grado el flujo de la inversión extranjera hacia los países en desarrollo;
- Deseosos de mejorar el flujo hacia los países en desarrollo de capital y tecnología para fines productivos en condiciones compatibles con sus necesidades, políticas y objetivos en materia de desarrollo, sobre la base de normas equitativas y estables para el tratamiento de la inversión extranjera;
- Convencidos de que el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones puede desempeñar una función importante para alentar la inversión extranjera al complementar los programas nacionales y regionales de garantía de inversiones y las actividades de los aseguradores privados de riesgos no comerciales, y
- Reconociendo que dicho Organismo, en la medida posible, deberá cumplir sus obligaciones sin recurrir a su capital exigible y que el mejoramiento continuado de las condiciones en cuanto a las inversiones contribuiría a tal objetivo,”[CITATION MIG22 \l 3082]

Es muy importante observar la magnitud de lo que sucede con la firma de este Convenio por tantos países. Con un simple análisis percibimos que hay una gran cantidad de países garantizando la inversión extranjera. Por supuesto, aparece la pregunta: ¿Cómo lograr atraer la inversión a nuestro país de manera competitiva? Todos estos países también quieren que los inversionistas lleven sus capitales a estos países y buscar así el desarrollo de sus economías, por lo que cada país planteará condiciones favorables a estos grandes capitales, ofreciéndoles garantías y seguridad a sus inversiones, para ser considerado como una buena opción para invertir en el mercado.

Paraguay, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tanzania, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Vanuatu, Venezuela, Viet Nam, República Árabe del Yemen, República Democrática Popular del Yemen, Yugoslavia, Zaire, Zambia, Zimbabwe.

El Perú no se quedó atrás. Fue entonces que se promulgó el Decreto Legislativo N.º 662, publicado el 02 de setiembre de 1991, también bajo el gobierno del presidente Alberto Fujimori Fujimori. Este Decreto Legislativo tiene la finalidad de adecuarse al Convenio Constitutivo de la Agencia Multilateral de Garantía a las Inversiones Extranjeras, destrabar los problemas burocráticos, obstáculos y restricciones a la inversión privada. Sus objetivos son los siguientes, según el documento:

“(…) Que, el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa N° 25312 ha ratificado el Convenio Constitutivo de la Agencia Multilateral de Garantía a las Inversiones Extranjeras (MIGA) con el objeto de crear un clima favorable a las inversiones extranjeras que contribuyan a la expansión de la economía de la libre empresa en el país;

Que, la inversión extranjera y la transferencia de tecnología son vitales para el dinamismo económico que se requiere imprimir al desarrollo del país como necesario complemento en la inversión nacional, tal como lo dispone el artículo 137 de la Constitución Política del Perú;

Que, es objetivo del Gobierno remover los obstáculos y restricciones a la inversión extranjera a fin de garantizar la igualdad de derechos y obligaciones entre inversionistas extranjeros y nacionales;

Que, el Gobierno debe otorgar un régimen de estabilidad jurídica a los inversionistas extranjeros mediante el reconocimiento de ciertas garantías que les aseguren la continuidad de las reglas establecidas. (...)” (Gobierno del Perú, 2022)

Como estimamos, se comenzaron a emitir normas más eficientes para la promoción de la inversión en el país. El desarrollo de estos objetivos se detalla en los artículos del 1 al 9 del Decreto Legislativo N.º 662, que actualmente forma parte del marco normativo general de los Contratos Ley.

1.4 Marco normativo general de los Contratos Ley

En el año 1991 se promulgan las bases para normar la parte general de los Contratos ley con los Decretos Leyes N° 662, N° 674 y N° 757, estos constituyen la base jurídica necesaria y a su vez atractiva a los

inversionistas, y la oportunidad del Estado peruano para luchar contra la pobreza extrema, combatir la inflación, y de esta forma generar desarrollo sostenible.

1.4.1 Decreto Legislativo N° 662

Con esta norma se le otorgaron a los inversionistas extranjeros, además de a las empresas en las que éstos participan, los mismos derechos y obligaciones que se les otorgaban a los inversionistas y empresas nacionales, prohibiéndose la discriminación de la inversión extranjera en el Perú. Se les homologó la aplicación de múltiples regímenes jurídicos, incluido el de propiedad intelectual, que es fundamental para promover el desarrollo de la tecnología en el país.[CITATION Jim11 \p 512 \l 2058] Además de ello, se les concedió un régimen de estabilidad jurídica a través del reconocimiento de varias garantías.[CITATION Rub20 \l 2058]⁹

⁹ “... **Artículo 1.-** El Estado promueve y garantiza las inversiones extranjeras efectuadas y por efectuarse en el país, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la legislación nacional. Para estos efectos, serán consideradas como inversiones extranjeras las inversiones provenientes del exterior que se realicen en actividades económicas generadoras de renta, bajo cualquiera de las siguientes modalidades; a) Aportes de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras, canalizadas a través del Sistema Financiero Nacional, al capital de una empresa nueva o existente en cualquiera de las formas societarias señaladas en la Ley General de Sociedades, en moneda libremente convertible o en bienes físicos o tangibles, tales como plantas industriales, máquinas nuevas y reacondicionadas, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, piezas y partes, materias primas y productos intermedios; b) Las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior; c) La conversión de obligaciones privadas con el exterior en acciones; d) Las reinversiones que se efectúen de conformidad con la legislación vigente; e) Las inversiones en bienes ubicados físicamente en el territorio de la República; f) Las contribuciones tecnológicas intangibles, tales como marcas, modelos industriales, asistencia y conocimientos técnicos patentados o no patentados que puedan presentarse bajo la forma de bienes físicos, documentos técnicos e instrucciones; g) Las inversiones destinadas a la adquisición de títulos, documentos y papeles financieros cotizados en bolsas de valores o certificados de depósito bancario en moneda nacional o extranjera; h) Los recursos destinados a contratos de asociación en participación o similares que otorgan al inversionista extranjero una forma de participación en la capacidad de producción de una empresa, sin que ello suponga aporte de capital y que corresponde a operaciones comerciales de carácter contractual a través de las cuales el inversionista extranjero provee bienes o servicios a la empresa receptora a cambio de una participación en volumen de producción física, en el monto global de las ventas o en las utilidades netas de la referida empresa receptora; Las inversiones comprendidas en el presente inciso deben sujetarse a la legislación tributaria sobre la materia; y, i) Cualquier otra modalidad de inversión extranjera que contribuya al desarrollo del país;

Artículo 2.- Los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan tienen los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y empresas nacionales, sin más excepciones que las que establecen la Constitución Política del Perú y las disposiciones del presente Decreto Legislativo. En ningún caso el ordenamiento jurídico nacional discriminará entre inversionistas ni entre empresas en función a la participación nacional o extranjera en las inversiones.

Artículo 3.- Las inversiones extranjeras que se efectúen en el país quedan autorizadas automáticamente. Una vez efectuadas, deben registrarse ante el Organismo Nacional Competente.

1.4.2 Decreto Legislativo N° 674

También conocida como la: *Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado*”, esta norma fue emitida el 25 de diciembre de 1991, y analiza la problemática que tiene el Estado para dar mejores bienes, servicio e infraestructura a la población, a través del desarrollo y el crecimiento de la inversión privada en el mercado de empresas estatales.¹⁰ Aquí se reconoce por primera vez a la inversión privada

Artículo 4.- El derecho de propiedad de los inversionistas extranjeros no tienen más limitaciones que las que establece la Constitución Política del Perú.

Artículo 5.- Los derechos de propiedad intelectual e industrial de los inversionistas extranjeros se sujetan a las mismas condiciones que se aplican a los inversionistas nacionales.

Artículo 6.- Los inversionistas extranjeros gozan de los derechos a la libertad de comercio e industria y a la libertad de exportación e importación.

Artículo 7.- Se garantiza el derecho de los inversionistas extranjeros a transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, sin autorización previa de ninguna autoridad del Gobierno Central u organismos públicos descentralizados, Gobiernos Regionales o Gobiernos Municipales, previo pago de los impuestos de ley, lo siguiente: a) El íntegro de sus capitales provenientes de las inversiones contempladas en el Artículo 1 del presente Decreto Legislativo y registradas ante el Organismo Nacional Competente, incluyendo la venta de acciones, participaciones o derechos, reducción de capital o liquidación parcial o total de empresas; y, b) El íntegro de los dividendos o las utilidades netas comprobadas provenientes de su inversión así como las contraprestaciones por el uso o disfrute de bienes ubicados físicamente en el país, registrada ante el Organismo Nacional Competente y de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología, incluido cualquier otro elemento constitutivo de propiedad industrial que autorice el Organismo Nacional Competente.

Artículo 8.- Se garantiza el derecho de los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan a adquirir acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales o subregionales. El pago de tales adquisiciones, canalizado a través del Sistema Financiero Nacional, se considerará como inversión extranjera para los efectos del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9.- En todos los casos en que corresponda convertir la moneda extranjera a moneda nacional, los inversionistas extranjeros tendrán derecho a utilizar el tipo de cambio compra más favorable al momento de efectuar la operación cambiaria. Tratándose de conversión de moneda nacional a moneda extranjera, tendrán derecho a utilizar el tipo de cambio venta más favorable al momento de efectuar la operación cambiaria...” (Gobierno del Perú, 2022)

¹⁰ “(...) Que, el crecimiento de la inversión privada debe promoverse en todos los ámbitos de la actividad económica nacional, propendiendo tanto al desarrollo de nuevas fuentes de generación de bienes, servicios y empleo, cuanto a la modernización, saneamiento y reforzamiento de las existentes;

Que, la Actividad Empresarial del Estado no ha arrojado, en conjunto, resultados económicos y financieros satisfactorios, lo que, de un lado, ha impedido la generación de los recursos destinados a mejorar sus sistemas productivos y administrativos, reflejándose ello en los inadecuados precios con que ofrece sus bienes y servicios a la población; y, de otro lado, ha contribuido a la generación del déficit fiscal, con el consiguiente impacto inflacionario;

Que, deben crearse las condiciones necesarias para el desarrollo y crecimiento de la inversión privada en el ámbito de las empresas del Estado, con objeto de lograr la modernización, saneamiento y vigorización de las actividades a su cargo;

[CITATION Min13 \l 2058], se eliminan las reservas legales a favor del estado en diversos rubros empresariales para promover la libre competencia, [CITATION Shi17 \p 85 \l 2058] y se planteó la creación de una organización que se enfoque en desarrollar la promoción de la inversión privada en el marco de la actividad empresarial del Estado, sobre la cuál se creó PROINVERSIÓN.[CITATION Rub20 \l 2058] Esta organización se denominó: “COPRI”, y se encargó, como órgano rector, específicamente de diseñar y conducir los procesos de promoción de la inversión privada en el rubro mencionado. [CITATION Shi17 \p 96 \l 2058]

Este Decreto Legislativo fue esencial para mitigar los daños causados por las medidas económicas de las tres décadas pasadas, y estabilizar tanto el mercado como la moneda:

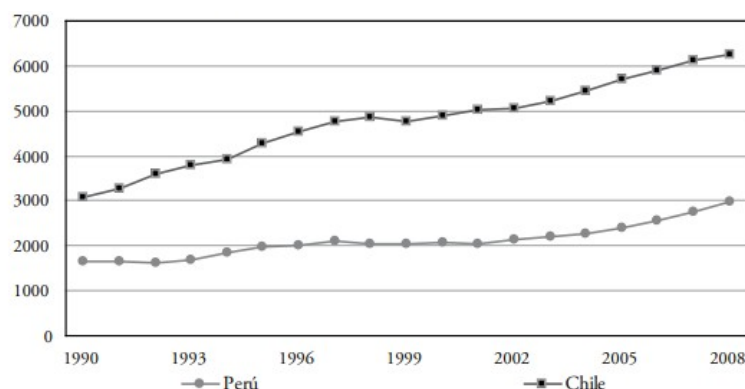
(...) luego de la crisis económica corregida a partir de las medidas de ajuste estructural tomadas sobre la economía para revertir la hiperinflación (circa 1991- 1992) se tomó en cuenta la necesidad de reajustar el régimen de actividades donde el Estado operaba como empresario o con reservas prestacionales en desmedro de la iniciativa privada. Es así que se decide cambiar totalmente los principales marcos jurídicos de los servicios públicos reservados para el Estado, sustituyéndolos por nuevos modelos de prestación fundamentados básicamente en la necesidad de privatizar la gestión de los servicios y propiciar la liberalización de los sectores catalogados como servicios públicos cuya prestación estaba reservada a la iniciativa estatal” [CITATION HUA13 \p 677 \l 2058]

Con esto, sumado al trabajo conjunto dentro de una política económica eficiente, se inició el proceso de recuperación de la economía de nuestro Estado. El PBI per cápita del país comenzó a aumentar, en vez de mantenerse, como se aprecia en el presente gráfico elaborado por Jiménez (2011):

Figura 1.1

Perú y Chile: PBI per cápita 1990-2008 (US dólares de PPC de 2000)

Que, teniendo en cuenta lo anterior, resulta indispensable, de un lado, otorgar a los inversionistas privados las garantías de mecanismos claros y seguros de adquisición de acciones y bienes de empresas del Estado, y del otro, al Estado peruano, los instrumentos necesarios para una recuperación económica en el más corto plazo, que le permita contar con recursos para aplicarlos a la seguridad, la salud, la educación y la infraestructura vial, entre otros; (...)”[CITATION Con23 \l 1033]



Nota. De [CITATION Jim11 \l 2058]

1.4.3 Decreto Legislativo N° 757

El Decreto Legislativo N.º757, la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, se emitió con un objetivo que ha sido especificado en su artículo 39: “(...) *garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas, efectuadas o por efectuarse, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la Constitución y las Leyes.*”[CITATION CON97 \l 2058]

Este decreto estableció múltiples garantías para las inversiones privadas nacionales y extranjeras, en el Perú. Entre éstas, podemos listar a: la garantía de pluralismo económico; la garantía de la propiedad privada, limitada solo a lo establecido por la Constitución peruana; las garantías de libre competencia, libre iniciativa privada y libre acceso al mercado; las garantías de libre distribución de dividendos o utilidades; la garantía de libertad de organización empresarial, de libertad en los procesos productivos, la prohibición del trato discriminatorio entre tarifas, materias cambiarias, derecho no arancelarios y precios por razones de rubro o ubicación geográfica; además de la derogación de todo tipo de reservas en favor del Estado, parciales y totales, con excepción de las que versan sobre áreas naturales protegidas, para

explotar recursos naturales o ejecutar actividades económicas. [CITATION Rub20 \l 2058]

El artículo N.º 44 especifica, además, que los Gobiernos Regionales y las Municipalidades también pueden celebrar contratos de Estabilidad Jurídica, descentralizando así el rol del Estado, permitiendo a cada jurisdicción territorial efectuar obras, proveer bienes y servicios, salud, educación, etc. en provecho de su comunidad. ¹¹

¹¹ **De los Convenios de Estabilidad Jurídica**

Artículo 38.- El presente capítulo otorga a los inversionistas nacionales y a las empresas en que éstos participan, un tratamiento igual al establecido en el título II del Decreto Legislativo N.º 662, de manera tal que las indicadas disposiciones y las contenidas en este capítulo son aplicables en la misma medida a los inversionistas nacionales y extranjeros y a las empresas en que éstos participan.

Artículo 39.- Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de Ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes.

Artículo 40.- Los convenios que se celebran al amparo del artículo 12 del Decreto Legislativo N.º 662 pueden tener por objeto también garantizar la estabilidad del régimen tributario aplicable a las empresas receptoras de la inversión, exclusivamente en cuanto a los impuestos cuya materia imponible esté constituida por la renta de las empresas, siempre y cuando el monto total de las nuevas inversiones, recibidas por la empresa sea mayor al 50% de su capital y reservas y esté destinado a la ampliación de la capacidad productiva o al mejoramiento tecnológico.

Asimismo, se podrá celebrar tales convenios cuando se trate de la transferencia de más del 50% de las acciones de las empresas comprendidas en la actividad empresarial del Estado.

Artículo 41.- Los Convenios de Estabilidad que se celebren al amparo del título II del Decreto Legislativo N.º 662 pueden tener por objeto también garantizar la estabilidad del régimen tributario aplicable a los contratos de arrendamiento financiero, siempre que el valor de los bienes objeto del contrato no sea inferior a US\$ 2,000.000; o siendo menor, con un límite no inferior a US\$ 500,000, la adquisición de los bienes determine la generación directa o indirecta de más de veinte puestos de trabajo permanente o no menos de US\$ 2,000.000 de ingreso de divisas por concepto de exportaciones durante los tres años siguientes a la suscripción del convenio, sin que exista obligación de aporte de capital o plazos mínimos.

Artículo 42.- El Estado podrá aprobar la cesión de posición contractual realizada por un inversionista en favor de otro inversionista con respecto al convenio de estabilidad jurídica que hubiera celebrado.

[...]

Artículo 44.- Los Gobiernos Regionales y Locales podrán celebrar convenios de estabilidad jurídica con los inversionistas que efectúen inversiones en sus respectivas jurisdicciones, y con las empresas establecidas o que se establezcan en ellas, exclusivamente con respecto a las materias de su competencia.

Artículo 45.- Los derechos, garantías y seguridades contempladas en el presente capítulo no limitan en forma alguna la facultad de los inversionistas o empresas de acogerse también a regímenes previstos en otros dispositivos legales.”[CITATION Con221 \l 3082]

“De los Seguros de La Inversión Privada

Artículo 46.- Todo inversionista está facultado para contratar, dentro y fuera del país, seguros que cubran sus inversiones contra riesgos comerciales y no comerciales.

Artículo 47.- El Estado facilita a los inversionistas la cobertura de sus inversiones por la Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA) del Banco Mundial, u otras entidades similares de las

Analizaremos los principales artículos del Decreto legislativo N.º 757 relevantes para el tema analizado. Por ejemplo, el artículo N.º 38 de este cuerpo normativo, tiene concordancia con el contenido del Decreto Legislativo N.º 662, que dice: *“Los inversionistas extranjeros y las empresas en que éstos participan tienen el mismo tratamiento que los inversionistas nacionales, y que las disposiciones contenidas en ambos Decretos legislativos son aplicables a ambos.”* [CITATION CON97 \l 2058]

En segundo lugar y quizá uno de los más importantes artículos de esta norma, es el artículo N.º 39, el que determina con clara exactitud que los convenios de estabilidad jurídica tienen rango de Ley y que no pueden ser modificados de manera arbitraria por el Estado. Este artículo reconoce el nacimiento de la Estabilidad Jurídica en el artículo 1357 del Código civil de 1984, que sienta la base para darle el rango de Ley y posteriormente asegurar jurídicamente esas garantías y seguridades en la Constitución:

“Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil y tienen la calidad de contrato con fuerza de ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse y dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes”.[CITATION CON97 \l 2058]

Éste, en adición, pretende resolver legislativamente un debate que aún se sigue discutiendo contemporáneamente, sobre si esta ley está en lo correcto o no. Nos referimos al debate sobre la naturaleza de los Contratos Ley. Se especifica que estos convenios se celebran amparados

cuales el Perú forme parte. En consecuencia, el Estado tomará las acciones y presentará los documentos requeridos para tal efecto, en el caso de los inversionistas extranjeros. El Estado presta su conformidad a la cobertura solicitada por los inversionistas.”[CITATION Con221 \l 3082]

“De la solución de controversias relativas a la Inversión

Artículo 48.- En sus relaciones con particulares el Estado, sus dependencias, el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Municipales y otras personas de derecho público, así como las empresas comprendidas en la actividad empresarial del Estado, podrán someter a arbitraje nacional o internacional, de acuerdo a la legislación nacional e internacional, de los cuales el Perú es parte, toda controversia referida a sus bienes y obligaciones, siempre que deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual.”[CITATION Con221 \l 3082]

en el artículo N° 1357 del Código Civil, y finalmente recalca que estos contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes. Existen opiniones que le darán el carácter de administrativo y que corresponderá a la *lege deferenda*, más no a la *lege lata* como en este caso.[CITATION Sup02 \l 2058]

No obstante, esto ha sido sujeto a un amplio debate, con diversos pronunciamientos constitucionales al respecto. Dentro de éstos, los más icónicos han sido el proceso de inconstitucionalidad promovido por miembros del Congreso, con el objetivo de cuestionar el Contrato Ley que se le fue concedido a la empresa Telefónica del Perú S.A., para proveer el servicio de telecomunicaciones en Perú.[CITATION Tri03 \l 2058] Lo que señaló en esta sentencia fue que la naturaleza del contrato respondía al contenido material de las disposiciones de este. [CITATION Tri03 \l 2058]

Ello ha sido apoyado por múltiples autores, entre los que está De la Puente y Lavalle. Él señala que el debate puede llegar a ser irrelevante, porque como contrato deben evaluarse las obligaciones contenidas en él para determinar de qué es, exactamente, cada contrato, una fuente de obligaciones. [CITATION DeL17 \p 367 \l 2058]

El siguiente artículo relevante es el N.º 40. Éste hace una remisión al artículo 12 del Decreto Legislativo N.º 662, en donde encontramos que el inciso (a)¹² da estabilidad a los regímenes de contratación laboral, el inciso (b) estabilidad exclusivamente a la exportación en industrias en zonas francas, empresas dedicadas al comercio o turismo, así como en las cuatro zonas de tratamiento especial, estas son: Zofratacna (Tacna), Zed Paita (Piura), Zed Ilo (Moquegua) y Zed Matarani (Arequipa). En resumidas cuentas, se amplió su aplicación a casi todo tipo de empresas, otorgándoles estabilidad tributaria: “(...) *siempre y cuando el monto*

¹² “a) Estabilidad de los regímenes de contratación de trabajadores en cualquiera de sus formas; y b) Estabilidad de los regímenes especiales orientados exclusivamente a la exportación como admisión temporal, zonas francas industriales, comerciales y turísticas, zonas de tratamiento especial, y otros que se creen en el futuro.”[CITATION Gob22 \l 3082]

total de las nuevas inversiones, recibidas por la empresa sea mayor al 50% de su capital y reservas y esté destinado a la ampliación de la capacidad productiva o al mejoramiento tecnológico.”[CITATION Con221 \l 3082]

1.4.4. Decreto Legislativo N.º 1362

Este Decreto Legislativo, emitido por el Poder Ejecutivo el 21 de julio del 2018, regula las garantías y seguridades que se hayan dado mediante Decretos Supremos en cada sector a las inversiones nacionales y extranjeras, así como las garantías y seguridades dadas a los contratos de Asociación Público Privadas y a las otorgan el rango de Ley a las concesiones, según lo señalado en el artículo 25:

“Artículo 25. Seguridades, garantías y estabilidad Jurídica

25.1 De acuerdo con lo señalado en el artículo 1357 del Código Civil, el Estado queda autorizado para otorgar mediante contrato, a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen inversiones al amparo del presente Decreto Legislativo, las seguridades y garantías que, mediante decreto supremo, en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus inversiones, de acuerdo con la legislación vigente.

25.2 Tratándose de contratos de Asociación Público-Privada, resulta aplicable lo previsto en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM.”[CITATION Pod23 \l 3082]

Este marco jurídico resulta relevante de manera particular para la inversión privada, ya que la brecha de infraestructura dentro de nuestro país ha sido reducida y trabaja, en su mayor por parte, por las inversiones dadas a través de Asociaciones Público-Privadas, desde los años noventa. [CITATION Bra12 \l 2058] Debido a ello, resulta fundamental tomar en cuenta el impacto de este régimen legal sobre las inversiones dentro del país.

1.5. Los Contratos Ley en la Constitución de 1993

Es durante el gobierno del presidente Alberto Fujimori donde se da este gran cambio, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1993[CITATION CON93 \l 2058], dentro del capítulo económico. Este aborda los lineamientos que el Estado propicia para mantener nuestro sistema económico en desarrollo. Es así como surgen los Contratos Ley, con el objetivo de garantizar estabilidad a la inversión privada.

Éstos han sido fundamentales, tanto para el crecimiento económico del país, como para garantizar la retribución económica al inversionista en el tiempo. Como se analizó en los antecedentes de esta tesis, se produjo una gran inestabilidad jurídica por las continuas alteraciones a los marcos jurídicos de inversión, durante tres décadas. Ello tuvo un impacto negativo sobre el nivel de inversiones y el crecimiento del PBI del país, que creció de manera excesivamente lenta e inusual. El problema se agudizó con la ausencia de un plan concreto, a corto, mediano o largo plazo, para atraer la inversión privada. De esta manera, el desarrollo económico del país se estancó hasta fines de los años noventa.

Dentro de este contexto, entonces, resulta relevante revisar los artículos y modificaciones incluidos dentro del capítulo económico, que sentaron las bases de nuestra economía actual, que se encuentran en nuestra actual Constitución Política de 1993.

Comenzaremos desde el artículo 58 de la Constitución. El artículo 58° de la Constitución peruana, tiene una novedosa pero eficiente propuesta: Garantiza que la iniciativa privada es libre. Es decir, los inversionistas privados tienen acceso a todo tipo de inversión en todo rubro que el país necesite por lo que, en consecuencia, esto termina significando que toda inversión puede contribuir al progreso de la economía.

Como vemos, el Estado le está garantizando al privado invertir sin tratamientos preferenciales y con protección ante la discriminación:

Se establece que los inversionistas pueden invertir en todos y cada uno de los rubros que el país tenga, y el Estado no hará distinción entre inversión nacional o extranjera. Esta fue una adición fundamental, y que, con esto, se le llega a otorgar a los inversionistas un rol mucho más activo dentro de las actividades económicas que impulsan de nuestra economía. Veamos que dice este artículo:

“Artículo 58°. - La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.”[CITATION Con22 \l 3082]

Siguiendo con este análisis, tenemos al artículo 59°. El artículo 59° garantiza la libertad de trabajo y estimula la creación de riqueza. Es decir, promueve la existencia de empresas generadoras de riqueza, con fines de lucro, dentro del mercado, incentivando a los inversionistas a generar movimientos de dinero dentro del mismo. Éste dicta lo siguiente:

“Artículo 59°. - El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.”[CITATION Con22 \l 3082]

El que le sigue es el artículo 60°. En el artículo 60° se encuentra el mayor logro en el sistema económico: El Estado no puede realizar en formar empresas libremente. Este aspecto es fundamental porque promueve la libre competencia bajo igualdad de condiciones. Ello le garantiza al privado, en particular, que el Estado no generará distorsiones y solo entrará a resolver las fallas de mercado, en los sectores en donde el privado no realice actividades de inversión, ya sea porque no tiene interés en hacerlo, o no resulta rentable invertir. La creación de empresas estatales, entonces, se sujetan a objetivos estrictos, delimitados por el

interés público, y con un requerimiento de ley expresa, volviéndose una circunstancia excepcional. La norma específica que:

“Artículo 60°. - El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por Ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.”[CITATION Con22 \l 3082]

En el siguiente artículo, el artículo 61°, se garantiza la libre competencia y se combate el monopolio. Esto es importante para que todas las empresas puedan competir en igualdad de condiciones, promoviendo la competencia leal, y para que la población obtenga mejores bienes y servicios. También se garantiza que la libertad de expresión y de comunicación no pueda ser acaparada por el Estado ni por particulares:

“Artículo 61°. - El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.”[CITATION Con22 \l 3082]

El artículo 62° es quizá el más importante, ya que aquí se consagran los derechos de libertad de contratar y libertad contractual, que también aplican a los Contratos Ley. Estos derechos se entienden en el sentido más amplio: Se le da el derecho y la libertad al inversionista para contratar con quién sea, sin restricción alguna; y que los contratos que se pacten con el Estado y las normas vigentes al momento de la firma del contrato, no podrán ser modificados por leyes posteriores. Este artículo dicta lo siguiente:

“**Artículo 62°.** - La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante Contratos-Ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”¹³[CITATION Con22 \l 3082]

Esta es la primera vez que aparece en una Constitución peruana los Contratos Ley, así como las garantías y seguridades que el Estado establece a este tipo de contratos, indicando claramente que no pueden ser modificados legislativamente. Aquí tenemos que detenernos en el análisis del significado que encierra el que: “no puedan ser modificados por ley posterior”.

Antes de su inclusión en la Constitución, el artículo N° 1357 del Código Civil de 1984 le concedía al Estado la potestad de contratar, pero este artículo no tenía la calidad de estabilizar el contrato que celebrase. Como hemos visto en el capítulo I Antecedentes, las normas dadas en el tiempo iban siendo variadas, recortadas, modificadas o simplemente derogadas. El Código Civil ya le daba la potestad al Estado de contratar con garantías y seguridades con el inversor, cuando estos contratos sean debido a interés social, nacional o público, pero no concedía un régimen de estabilización dentro de la modalidad de contratación.

La novedad de los Contratos Ley en la Constitución radica pues, en que ya no pueden ser manipulados los contratos al libre albedrío de los gobiernos de turno, ni por las diversas leyes emitidas por los miembros del Congreso. La Constitución en este mismo cuerpo normativo protege la legalidad de los Contratos Ley.

¹³ Ley 26885, Artículo 4to. - Son de aplicación a los procesos de promoción de la inversión privada a cargo de la Comisión de Promoción de Concesiones Privadas - PROMCEPRI, en lo que sea pertinente, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 674, sus ampliatorias, complementarias y modificatorias.

Además, a partir del artículo 139 de la Constitución y del artículo 63, se le confiere jurisdicción al arbitraje¹⁴. Es decir, se les garantiza a las partes el poder escoger el fuero jurisdiccional para resolver los conflictos de intereses que surgieran a partir del contrato, incorporándose a los contratos una cláusula arbitral y de resolución de conflictos. Es así como, de antemano, las partes escogen como solucionar sus diferencias, y podría optar por resolverlas en la vía arbitral o en la judicial. Ello pone al arbitraje al servicio de la solución de los conflictos que se deriven de estos contratos:

“El blindaje conferido a los contratos-ley en el ordenamiento constitucional peruano permite a los inversionistas en los casos que consideren vulneradas las garantías de estabilidad jurídicas convenidas con el Estado que no solo puedan reclamar en la vía jurisdiccional o arbitral correspondiente el pago de indemnizaciones por los perjuicios que le pudieron causar, sino que también puedan formular como pretensión principal el restablecimiento de la aplicación del régimen legal estabilizado por el plazo de duración del respectivo convenio.” [CITATION Danos13 \l 2058]

Este mecanismo especializado es la respuesta para solucionar los problemas que tenían los gobiernos anteriores, que llevaban el proceso a la jurisdicción ordinaria, que la veían como la única vía apropiada para solucionar los conflictos que se daban entre las partes, inversores y Estado. Ello, tomando en cuenta con las consecuencias ya conocidas de ser la jurisdicción ordinaria la encargada de llevar el proceso: procesos largos, alta carga de casos que sigue en aumento, y con un juez que potencialmente puede priorizar los intereses del Estado, en un caso

¹⁴ “**Artículo 63°.** - La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.”[CITATION Con22 \l 3082]

contra el Estado, debido a su naturaleza de funcionario público Haremos un mayor comentario al respecto en el capítulo III.

Cabe mencionar un caso especial que afectó a los Contratos Ley del sector minero, en el que, el Estado, al ver este sector favorecido por el incremento de precios en el año 2011, promulgó una norma que gravó a las empresas mineras con el “*Gravamen especial a la minería*”, cambiando las reglas de juego primigenias. En todo contrato de prestaciones recíprocas ambas partes asumen ciertas obligaciones. En el caso del Estado peruano, se configura una obligación de no hacer. Este compromiso se ve reflejado en que no deberá el Estado ejercer su *ius imperium*, sino que deberá evitar cambiar unilateralmente los regímenes legales marco aplicables al Contrato Ley específico, o en su defecto, considerar dicho cambio como inaplicable. Ello incluye a los regímenes tributarios: los regímenes de impuestos a la renta, selectivo al consumo, renta, regalías, etc. A continuación, veamos que dice Jorge Danos Ordoñez:

“La experiencia de los últimos años pone en evidencia que la estabilidad del régimen tributario y administrativo garantizado a las empresas mineras por los contratos-ley ha servido de escudo para que desde su creación en el año 2004 hayan resistido la aplicación de un nuevo gravamen denominado “regalía minera” que hubiera afectado sus ingresos. El blindaje jurídico otorgado por dichos convenios es la razón por la que posteriormente, en el año 2011, para poder requerir un mayor aporte de la industria minera beneficiada por un contexto de altos precios de los productos mineros, el Estado haya tenido que recurrir a la creación de un denominado “gravamen especial a la minería” solo aplicable a las empresas mineras que no obstante tener convenios de estabilidad jurídica en vigencia, decidan acogerse de manera voluntaria al pago del citado “gravamen especial” para lo cual suscriben un convenio con el Estado peruano comprometiéndose a su abono mientras que se encuentre vigente el respectivo convenio de estabilidad.”[CITATION Jor22 \l 3082]

En concreto, estas modificaciones al capítulo fueron el aliciente perfecto para atraer la gran inversión al Perú: Ofrecían un marco jurídico pro-empresa, estable, con garantías de estabilidad jurídica, de manera independiente y desconectada de todo el fuero político. Constituía pues, la gran oportunidad que el Estado peruano tenía para poder cumplir el rol que tanto reclamaba el pueblo.

Posteriormente, se reforzó el contexto normativo de los Contratos Ley con normas como el Decreto Supremo 162-92-EF, el que daba estabilidad a inversiones cuyo monto sea mayor a US\$ 2'000,000.00 (dos millones 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).¹⁵

1.6. Marco normativo específico

¹⁵ “Decreto Supremo 162-92-EF

[...]

Artículo 16.- Solamente podrán acogerse al régimen de estabilidad jurídica previsto en el artículo 19° del presente Decreto Supremo, los inversionistas que se obliguen a cumplir con lo prescrito en cualquiera de los incisos siguientes:

a) Efectuar aportes dinerarios al capital de una empresa establecida o por establecerse formalmente en el país, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: a.1 Que el aporte sea por un monto no inferior a US\$ 2'000,000.00 (dos millones 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); a.2 Que sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional; y, a.3 Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad.

b) Realizar inversiones de riesgo que formalicen con terceros, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: b.1 Que el monto correspondiente no sea inferior a US\$ 2'000,000.00 (dos millones 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) b.2 Que sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional; y, b.3 Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad.

c) Efectuar aportes dinerarios al capital de una empresa establecida o por establecerse formalmente en el país, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: c.1 Que el aporte sea por un monto no inferior a US\$ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); c.2 Que sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional; c.3 Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad; y, c.4 Que se genere directamente más de veinte puestos de trabajo permanentes, o no menos de US\$ 2'000,000.00 (dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo no mayor de tres años contado a partir de la fecha de suscripción del convenio de estabilidad.

d) Realizar inversiones de riesgo que formalicen con terceros, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: d.1 Que el monto correspondiente no sea inferior a US\$ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); d.2 Que sea canalizado a través del Sistema Financiero Nacional; d.3 Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad; y, d.4 Que se genere directamente más de veinte puestos de trabajo permanentes, o no menos de US\$ 2'000,000.00 (dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo no mayor de tres años contado a partir de la fecha de suscripción del convenio de estabilidad.

e) Adquirir acciones de empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: e.1 Que el monto correspondiente no sea inferior a US\$ 2'000,000.00 (dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); e.2 Que implique la transferencia de más del 50% de las acciones de la empresa; e.3 Que la inversión sea canalizada a través del Sistema Financiero Nacional; y, e.4 Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad.

f) Adquirir acciones de empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, siempre que cumplan con los siguientes requisitos; f.1 Que el monto correspondiente no sea inferior a US\$ 500,000.00 (quinientos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); f.2 Que implique la transferencia de más del 50% de las acciones de la empresa; f.3 Que la inversión sea canalizada a través del Sistema

El marco normativo regulatorio específico dentro de las diversas industrias presenta algunas normas que destacan para esta investigación. Dentro de ellas, se encuentran: la Ley N° 26285 en el sector telecomunicaciones, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, la Ley N° 26221 en el sector Hidrocarburos, el Decreto Legislativo N° 25977 en el sector pesquería, la Ley N° 26885 para las Concesiones, sin menoscabo de la existencia de otras normas.

1.6.1. Estabilidad jurídica en el sector telecomunicaciones

El 12 de enero de 1994, se promulgó la Ley N° 26285 para el sector telecomunicaciones con la finalidad de desmonopolizar el servicio prestado en forma progresiva para darles libre competencia a los inversionistas. Hay que recordar que, para ese entonces, este servicio se encontraba en manos del Estado, con la Compañía Peruana de Teléfonos (CPTSA) y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Perú).

Dentro de esta ley, resalta el artículo 3 que les concede a los contratos de concesión en telecomunicaciones el rango de Contratos Ley. En adición, este instrumento asigna al Organismo OSIPTEL la función de supervisor de la inversión privada, además de ente regulador del sistema de tarifas de los servicios públicos, además de una función extremadamente importante: la de promover la libre competencia. Esto es importante ya que la competencia beneficia el servicio de telecomunicaciones, mejorando la calidad de estos, así como propicia la baja de los precios del servicio prestado ya que como sabemos la ley de la

Financiero Nacional; f.4 Que se realice en un plazo no mayor de dos años contado a partir de la fecha de celebración del convenio de estabilidad; y, f.5 Que se genere directamente más de veinte puestos de trabajo permanentes, o no menos de US\$ 2'000,000.00 (dos millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) de ingreso de divisas por concepto de exportaciones en un plazo no mayor de tres años contado a partir de la fecha de suscripción del convenio de estabilidad.”[CITATION Inv22 \l 3082]

oferta y demanda disminuye los precios al haber mayor cantidad de bienes ofrecidos.¹⁶

En el artículo 8, inciso c),¹⁷ de esta Ley, se dice que también OSIPTEL puede emitir resoluciones regulatorias. Aquí es necesario hacer una salvedad. Si bien es cierto que estas resoluciones están dentro del marco normativo de los Contratos Ley, no es posible pues, que se puedan añadir imposiciones que no sean parte del convenio de estabilidad jurídica al momento en que se firmó el contrato. Si esto fuese así, esta regulación posterior tendría conflictos con la Constitución, que no permite de forma unilateral modificar el contrato de Estabilidad Jurídica, sin el consentimiento de la parte contraria.

Esta potestad que tiene OSIPTEL, entonces, como organismo del Estado es una facultad de imponer su *ius imperium*. Esta facultad estaría lesionando la teleología de los Contratos Ley, que despoja al Estado de este poder, a todas luces lesivo, y que siempre ahuyentó al inversionista, debido a la potencial posibilidad de alterar las condiciones del contrato primigenio a través del dominio legal que posee el Estado, *ergo*, su potestad de promulgar normas¹⁸. Es aceptable que cuando exista un operador único en el sector de las telecomunicaciones, OSIPTEL sea el regulador de los precios, pero en un contexto de libre competencia, el libre mercado se encarga de regular los precios.¹⁹

¹⁶ Congreso de la República, Ley N° 26285, Desmonopolización progresiva de servicios públicos de telecomunicación, 12 de enero de 1994.

¹⁷ Congreso de la República, Ley N° 26285, Desmonopolización progresiva de servicios públicos de telecomunicación, 12 de enero de 1994.

¹⁸ [CITATION Antre \ 1033] Pag. 91. “Esto significa que la dación de la resolución aprobando la suscripción del contrato-ley tiene el efecto de declarar que el proceso de manifestación de voluntad del Estado para contratar ha concluido, expresar formalmente dicha voluntad, ratificando la validez de la firma del documento por la persona que fue autorizada para tal fin y sustraer al Estado, al amparo de la ley autoritativa, del ámbito de la contratación administrativa, lo cual implica despojarse por un acto propio del *ius imperium* con el objeto de garantizar la inmodificabilidad del régimen especial otorgado a los particulares, aceptando las reglas de contratación del derecho privado”

¹⁹ Ley N° 2685, El Congreso Constituyente Democrático, 12 de enero de 1994. “Artículo 1.- Los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía fija Local y de Servicios de Portadores de larga distancia

En definitiva, la finalidad del artículo 62 de la Constitución es, entonces, poner al Estado en igualdad de armas y respetar el equilibrio económico que se pactó. Adjuntamos los principales artículos de esta norma especializada:

“Ley N.º 26285

Artículo 1.- Los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía fija Local y de Servicios de Portadores de larga distancia nacional e internacional serán desmonopolizados progresivamente mediante la fijación de un período de concurrencia limitada durante el cual se adecuarán estos servicios a un régimen de libre competencia.

El artículo 1ro. nos dice que existirá la libre competencia en el rubro de las telecomunicaciones, de lo contrario OSIPTEL intervendrá para regular el precio si hubiera un solo operador.

[...]

Artículo 3.- Los contratos de concesión que celebre el Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tienen el carácter de Contrato-Ley.

El artículo 3ro. designa expresamente como Contratos-Ley a las concesiones que se otorguen en Telecomunicaciones.

Artículo 4.- En ningún caso estarán dentro del ámbito de esta ley, los servicios de difusión, telefonía móvil en sus distintas modalidades, de buscapersonas, teléfonos públicos y servicios de valor añadido y servicios portadores locales.

El artículo 4to. es excluyente para todos los servicios que no sean Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía fija Local y de Servicios de Portadores de larga distancia nacional e internacional.

Artículo 5.- La supervisión del adecuado cumplimiento de los servicios públicos ofrecidos por las empresas, estará a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

OSIPTEL fue creado el 11 de julio de 1991 mediante Decreto Legislativo N.º 702, específicamente para supervisar a las empresas que presten servicios de Telecomunicaciones, así lo dice el citado artículo 5to.

Artículo 6.- OSIPTEL es un organismo público con personería jurídica de derecho público interno, encargado de velar y promover

nacional e internacional serán desmonopolizados progresivamente mediante la fijación de un período de concurrencia limitada durante el cual se adecuarán estos servicios a un régimen de libre competencia.”

la competencia, presta servicios de supervisión. El OSIPTEL goza de autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Sus ingresos provienen de los servicios que presta a las empresas supervisadas, según como lo determine su reglamento. Es dependiente de la Presidencia del Consejo de ministros.

Artículo 7.- El OSIPTEL tiene entre sus objetivos:

- a) Propiciar el crecimiento de la inversión privada en el servicio público de telecomunicaciones.
- b) Mantener y promover la competencia eficaz y equitativa.
- c) Promover la calidad y eficiencia de los servicios públicos brindados al usuario.

Artículo 8.- Las funciones del OSIPTEL son, entre otras, las siguientes:

- a) Fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia.
- b) Supervisar la calidad del servicio y la ejecución de los contratos de concesión, imponiendo las sanciones y/o medidas correctivas que determinen las normas legales del sector.
- c) Dar resoluciones regulatorias dentro de los marcos establecidos por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión.”[CITATION Con222 \l 3082]

Los artículos 6, 7 y 8 se encargan de darle facultades a OSIPTEL para desempeñar sus funciones.

1.6.2. Estabilidad jurídica en el sector hidrocarburos

En el sector hidrocarburos también se emitió una Ley para regular los Contratos Ley, la Ley N° 26221. Ésta fue promulgada el 19 de agosto de 1993, a pocos meses de la entrada en vigor de la actual Constitución. Dicta lo siguiente:

“Ley N.º 26221

[...]

"Artículo 3.- El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley.”[CITATION Min221 \l 3082]

Otro organismo creado para supervisar el sector de hidrocarburos fue OSINER mediante la Ley N° 26734. [CITATION Con96 \l 1033]

“Artículo 6.- Créase bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo con la Ley General de Sociedades, cuya organización y funciones será aprobada por Ley y su objeto social será el siguiente:

- a. Promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos.
- b. Negociar, celebrar y supervisar, en su calidad de Contratante, por la facultad que le confiere el Estado en virtud de la presente Ley, los Contratos que ésta establece, así como, los convenios de evaluación técnica.”[CITATION Min221 \l 3082]

En el artículo 6 se nota una característica diferente de la que confiere el artículo 44 del Decreto Legislativo 757, se crea una nueva institución llamada PERUPETRO.

“**Artículo 44.-** Los Gobiernos Regionales y Locales podrán celebrar convenios de estabilidad jurídica con los inversionistas que efectúen inversiones en sus respectivas jurisdicciones, y con las empresas establecidas o que se establezcan en ellas, exclusivamente con respecto a las materias de su competencia.”[CITATION Con221 \l 3082]

Veamos que el organismo llamado PERUPETRO se creó para celebrar los Contratos Ley añadiendo un organismo adicional a los Gobiernos Regionales y Locales (Municipalidades).

“**Artículo 89.-** Los derechos y garantías establecidos en el Decreto Legislativo N° 662 y en el Decreto Legislativo N° 757, modificatorias y reglamentarias, se aplican a las actividades de Hidrocarburos, en lo que la presente Ley no contenga, no se oponga o restrinja lo que en ésta se dispone.”[CITATION Min221 \l 3082]

El artículo 89 hace remisión a dos Decretos Legislativos el 662 y 757 que son las normas de carácter general para los Contratos Ley.

1.6.3. Estabilidad jurídica en el sector pesquería

El 7 de diciembre de 1992, mediante el Decreto Legislativo 25977²⁰ se promulgó la Ley de Pesca, cuyo artículo 62 de este cuerpo normativo establece que los que confieren a los contratos basados en ella, entran dentro de la categoría de Contratos Ley, siempre que el inversionista cumpla con los requisitos mínimos para merecer la estabilidad jurídica.²¹

²⁰ Esta Ley se adecúa a los Decretos Legislativos 662 y 757.

²¹ [CITATION Pod22 \l 1033], Ley General de Pesca, 07 de diciembre de 1992. “**Artículo 62.-** Dentro del régimen de promoción a las inversiones privadas en la pesca, tienen plena vigencia los principios y

Esta Ley sirvió para incentivar al empresario privado nacional o extranjero, o *joint ventures*, investigar y explotar los recursos pesqueros y acuíferos dentro de las 200 millas de mar territorial peruano y más allá.²²

En esta normativa si existió una diferenciación entre la pesca que realizaban la flota pesquera peruana y la flota extranjera. A los países o empresas extranjeras solo se les permitía pescar el excedente del producto límite fijado por el Ministerio de Pesquería. En este sector se les otorgaron beneficios a los pescadores artesanales. A través de la creación del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero “FONDEPES”. Este fondo servía como plataforma financiera para la adquisición de aparejos de pesca, cabuyería y equipos relacionados a embarcaciones pequeñas. Los créditos se daban a muy bajos intereses, lo que permitió compensar la pesca a menor escala, también llamada pesca artesanal. Veamos los principales artículos de esta norma.

“Decreto Ley 25977

[...]

“Artículo 8.- La actividad extractiva por embarcaciones de bandera extranjera será supletoria o complementaria de la realizada por la flota existente en el país, y estará sujeta a las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como en los acuerdos internacionales que el Perú celebre sobre la materia, los cuales no podrán contravenir los requisitos comúnmente exigidos por la legislación peruana.”[CITATION Pod22 \l 3082]

normas contenidos en la Ley de Fomento a las Inversiones Extranjeras, Decreto Legislativo N° 662, en la Ley sobre Libertad de Comercio Exterior e Interior, Decreto Legislativo N° 668, en la Ley para la Promoción de las Inversiones Privadas en la Infraestructura de Servicios Públicos, Decreto Legislativo N° 758, así como los contemplados en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 757, en todos aquellos aspectos que no se hubieren regulado específicamente por la presente Ley.”

²² [CITATION Pod22 \l 1033], Ley General de Pesca, 07 de diciembre de 1992.” **Artículo 7.-** Las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza.

El Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados, con sujeción a los principios de la pesca responsable.”

En el artículo 8 El Estado solo otorgará extracción supletoria de productos del mar a embarcaciones extranjeras siempre que la flota peruana extraiga las cantidades establecidas por la presente Ley y su Reglamento.

[...]

“Artículo 47.- Las operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, sólo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control. Los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país.”[CITATION Pod22 \l 3082]

En el artículo 47 El Estado solo otorgará extracción excedente de captura permisible de productos del mar a embarcaciones extranjeras siempre que la flota peruana no pueda aprovechar estos recursos.

[...]

“Artículo 57.- Dese fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 010-92-PE que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), así como a sus normas modificatorias.

Precísase que dicho Fondo, desde su fecha de creación, es un Organismo Descentralizado sujeto a las normas aplicables a las Empresas del Estado, bajo el ámbito del CONAFI.”[CITATION Pod22 \l 3082]

En este artículo 57 se crea el Organismo FONDEPES, este sirve como plataforma económica a los pescadores peruanos denominados artesanales, y les proporciona créditos financieros para la compra de aparejos, cabuyería y todo lo relacionado a equipos de pesca.

[...]

“Artículo 62.- Dentro del régimen de promoción a las inversiones privadas en la pesca, tienen plena vigencia los principios y normas contenidos en la Ley de Fomento a las Inversiones Extranjeras, Decreto

Legislativo N° 662, en la Ley sobre Libertad de Comercio Exterior e Interior, Decreto Legislativo N° 668, en la Ley para la Promoción de las Inversiones Privadas en la Infraestructura de Servicios Públicos, Decreto Legislativo N° 758, así como los contemplados en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 757, en todos aquellos aspectos que no se hubieren regulado específicamente por la presente Ley.”[CITATION Pod22 \l 3082]

En el artículo 62 se establece todo el marco jurídico que coloca a los contratos de pesca en el nivel de Contratos Ley.

1.6.4 Estabilidad jurídica a las concesiones privadas

El 3 de diciembre de 1997, se emitió la Ley N.º 26885 estableciendo que las concesiones hechas por el Estado a las inversiones privadas también son sujetas de la aplicación del Decreto Ley N° 674, es decir gozan de estabilidad jurídica y garantías.

“Ley 26885

Artículo 4. - Son de aplicación a los procesos de promoción de la inversión privada a cargo de la Comisión de Promoción de **Concesiones Privadas** - PROMCEPRI, en lo que sea pertinente, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo **No.** 674, sus ampliatorias, complementarias y modificatorias.” [CITATION Con97 \l 1033]

Con este artículo 4 se consolida un marco legal seguro para promover la inversión privada extranjera y nacional en las Empresas del Estado peruano. Ahora la pregunta es: ¿Funcionó? Para ello, es necesario analizar algunas estadísticas que veremos en la parte final de la presente tesis. Pero para pasar a ello, primero debemos entender cómo funcionan los Contratos Ley, lo que analizaremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO II: LOS CONTRATOS LEY: Y OTROS ASPECTOS FUNDAMENTALES

Dentro de este capítulo resolveremos la cuestión de la naturaleza jurídica y la naturaleza legal del contrato. ¿Son ambos conceptos lo mismo, en este caso?

Cuando hablamos de naturaleza jurídica englobamos todos los aspectos tanto legales como los jurisdiccionales. Es en este conjunto de norma legal y de respaldo con la legalidad donde confluyen todos los mecanismos para su estabilidad.²³ La resolución de los conflictos en este tipo de contratos, en su mayoría, se da a través del arbitraje.²⁴

¿Por qué se recurre a esta instancia? Por el nivel de estabilidad e imparcialidad que ostenta. [CITATION Cas17 \l 2058] Como vemos, en la jurisdicción arbitral es donde se solucionan los conflictos que se puedan presentar en los Contratos Ley, y la jurisdicción arbitral es sin duda la que tiene la responsabilidad que las partes. De manera autónoma e independiente, -dentro del contrato-, éstas elijen someter la

²³ “En efecto, los Contratos Ley, no son solo contratos de estabilidad legal, como podría colegirse de una desatenta lectura del texto constitucional y del Código Civil, son en realidad contratos de estabilidad jurídica, pues las seguridades y garantías a que se refieren estas normas se extienden a las resoluciones judiciales y administrativas que interpretan las normas que fueron determinantes para la inversión. De esta manera lo que se estabilizan son todas las variables jurídicas que permiten a los inversionistas ponderar los beneficios y riesgos de su inversión.” [CITATION Wal11 \l 3082] En: Gaceta Jurídica, Tomo VII, Código Civil Comentado, Tercera Edición, Primera Reimpresión, noviembre 2011, pag.73.

²⁴ "Novena. - Siendo la intención de las partes que los problemas que se presenten en relación con el cumplimiento del presente contrato se resuelvan de la manera más expeditiva posible, se conviene desde ahora que cualquier litigio, controversia o reclamación entre ellas, relativa a la interpretación, ejecución o validez del presente contrato, será resuelta mediante arbitraje de derecho. El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, mediante la constitución de un Tribunal Arbitral conformado por tres miembros, de los cuales cada una de las partes nombrará a uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro. Los árbitros quedan expresamente facultados para determinar la controversia materia del arbitraje. Si una parte no nombra árbitro dentro de los diez (10) días de recibido el requerimiento de la parte o partes que soliciten el arbitraje o si dentro de un plazo igualmente de diez (10) días, contado a partir del nombramiento del último árbitro por las partes, los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, la designación del árbitro faltante será hecha, a petición de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio de Lima. El plazo de duración del proceso arbitral no deberá exceder de sesenta (60) días hábiles, contado desde la fecha de designación del último árbitro y se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Arbitraje, aprobada por la Ley 26572 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen. Los gastos que se generen por la aplicación de lo pactado en la presente Cláusula serán sufragados por las partes contratantes en igual medida", texto del Convenio de Estabilidad Jurídica suscrito con Endesa Desarrollo S.A. - ENDESUR, empresa constituida y existente bajo las leyes de España, de 25 de enero de 1996. Identificamos el mismo texto en el Convenio de Estabilidad Jurídica suscrito con COSAPI del Perú (empresa domiciliada en el país) de 25 de enero de 1996, Fernando Cantuarias La Utilización de la Vía Arbitral en la Solución de Conflictos entre el Estado Peruano y los Inversionistas, en Themis 48, pág. 170-171.

solución de sus conflictos de forma inapelable al arbitraje, salvo en algunas circunstancias excepcionales.

Veamos cual ha sido la posición de los grandes juristas al respecto de los Contratos Ley, como el autor del libro Exegesis, Contratos del Código Civil peruano de 1984, Max Arias-Schreiber, en colaboración con los doctores Carlos Cárdenas Quirós, Angela Arias-Schreiber M. y Elvira Martínez Coco.²⁵

“Artículo 1357.- Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato.”²⁶

El comentario que se hace en el libro Exegesis en alusión a este artículo es, que el afán del legislador, aunque hubo dudas de su incorporación al Código Civil, pues se sostuvo que la materia era de Derecho Administrativo, pesaron para su inclusión, las posiciones de grandes juristas nacionales en su inclusión para crear alicientes a la inversión nacional y extranjera.” (Max Arias Schreiber, 1995, págs. 109-110)

“Por lo demás, es válido que una vez dictada la ley que contiene las seguridades y garantías específicas (acto de Derecho Público) la ejecución del contrato que se celebre a mérito de sus normas esté inmersa en el Derecho Privado, sea de cumplimiento forzoso para los otorgantes y no pueda modificarse ni extinguirse de un modo unilateral, todo lo cual supone la necesaria intervención de los jueces, si no hay acuerdo; entre las partes.”²⁷

Como vemos, el derecho que regula los Contratos Ley está en el derecho privado y sus normas contenidas en el Código Civil, pongamos un ejemplo para darnos cuenta como el Código Civil resuelve los conflictos de interés entre las partes; si en un Contrato Ley se produce una situación que no se previó en el contrato, el ejemplo típico es la excesiva onerosidad de la prestación que le haga imposible cumplir su obligación con el Estado, éste, el Estado, debe desprenderse de su “ius imperius” para restablecer las condiciones en las que se firmó dicho contrato.

También se suma con su opinión el doctor Jorge Danós Ordóñez quien dice:

²⁵ Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I, Contratos Parte General, Max arias Schreiber Pezet, con la colaboración de: Carlos Cárdenas Quiroz, Angela Arias-Schreiber M. y Elvira Martínez Coco, Gaceta Jurídica Editores, noviembre 1995, Pág. 109.

²⁶ El énfasis es nuestro.

²⁷ Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I, Contratos Parte General, Max arias Schreiber Pezet, con la colaboración de: Carlos Cárdenas Quiroz, Angela Arias-Schreiber M. y Elvira Martínez Coco, Gaceta Jurídica Editores, noviembre 1995, Pág. 110.

“Este dispositivo del Código Civil peruano (se refiere al artículo 1357 del Código Civil) contribuyó decisivamente a otorgarles a los convenios de estabilidad jurídica una dimensión más amplia que la que hasta entonces se encontraba circunscrita a los ámbitos económicos sectoriales que hemos hecho referencia (industria, minería, hidrocarburos, etcétera.), porque a pesar de tener un carácter meramente enunciativo, la circunstancia de su ubicación en la parte que regula las disposiciones generales de los contratos del citado cuerpo legal, reafirmó el carácter contractual de la técnica utilizada por el ordenamiento jurídico nacional para que el estado formalice el otorgamiento de “garantías y seguridades” a los agentes económicos de que el régimen legal aplicable al momento de suscribir el respectivo contrato no le será alterado durante el plazo de su vigencia, aunque el marco legal general pueda sufrir posteriormente modificaciones.”²⁸

2.1 Los Contratos de Estabilidad Jurídica ¿Su naturaleza pertenece al derecho administrativo o al derecho civil?

Una gran discusión se produjo por darle a Los Contratos de Estabilidad un tratamiento debido, ya que la materia analizada se encontraba tanto en el Código Civil de 1984, artículo N.º 1357,²⁹ y en leyes Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada. Específicamente en el Decreto Supremo 162-92-EF³⁰, artículo N.º 26, inciso a, y en el Decreto Legislativo N.º 757, artículo N.º 39. Veamos el artículo 39:

Decreto Legislativo N.º 757

Artículo 39.- Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de Ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes.” [CITATION Con221 \ 3082]

²⁸ [CITATION Dan13 \ 3082], recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11971>

²⁹ “**Código Civil 1984 [...] Artículo 1357.-** Garantía y seguridad del Estado. -Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato.” (Camacho, 2011)

³⁰ **Decreto Supremo 162-92-EF**

Artículo 26.- Los convenios de estabilidad jurídica tienen las siguientes características:

a) Son contratos de derecho civil, por lo cual se rigen por las disposiciones del Código Civil

“Si bien existieron dudas en cuanto a la incorporación de este precepto, pues se sostuvo que la materia era de Derecho Administrativo, pesaron en el ánimo del legislador consideraciones de interés para el país, como son las de crear alicientes para la inversión interna y externa. Por lo demás, es válido que una vez dictada la ley que contiene las seguridades y garantías específicas (acto de Derecho Público) la ejecución del contrato que se celebre a mérito de sus normas esté inmersa en el Derecho Privado, sea de cumplimiento forzoso para los otorgantes y no pueda modificarse ni extinguirse de un modo unilateral, todo lo cual supone la necesaria intervención de los jueces, si no hay acuerdo; entre las partes.”

Concordamos con este criterio legislado, ya que el Estado debe despojarse de su *ius imperius* para que ambas partes en la relación jurídica se encuentren en un compromiso igualitario y cumplimiento de sus obligaciones, en el cual prime el principio de buena fe e igualdad de armas.³¹

Al respecto del artículo 1362 del Código Civil, opina Max Arias Schreiber:

“Con este artículo se completa el concepto sobre la base de que la ley no debe tener rigor formalista, sino un elevado contenido moral. De allí las referencias al hecho de que su negociación, celebración y ejecución están sujetas a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, que son las que inspiran la relación obligacional.

Debe ponerse énfasis que la buena fe y común intención tiene que existir no sólo al momento de la celebración o con posterioridad a ella, sino también en la etapa de su negociación o tratativa. Nosotros fuimos partidarios de que se consignara una regla conforme a la cual la ruptura injustificada de la negociación permitiese a quien sufriera sus consecuencias exigir el resarcimiento de los daños y de los gastos realizados. Empero, fue criterio de la Comisión Revisora no incorporar un precepto de esta naturaleza, pese a que existen dos parecidos en la legislación comparada y, concretamente, en los artículos 1337 del Código Civil italiano y 465 del Código Civil boliviano.

No obstante, el artículo 1362 se refiere a la negociación contractual, por lo que, en definitiva, pensamos que su ruptura injustificada dará siempre lugar a una reparación, apreciada en virtud de las normas relativas a la responsabilidad extracontractual, contenidas en los artículos 1969 y siguientes del Código Civil...Este precepto es imperativo y no supletorio”³²

Opinión coincidente sobre que Los Contratos Ley pertenecen al derecho civil, es la del renombrado jurista Manuel de La Puente y Lavalle:

“[...] Si me viera obligado a adherirme a una de las dos tesis, (se refiere a las tesis de contrato administrativo y de contrato civil respectivamente) tal

³¹ “Código civil de 1984, Artículo 1362. Los contratos deben negociarse, concertarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.” (Camacho, 2011)

³² Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I, Contratos Parte General, Max Arias Schreiber Pezet, con la colaboración de: Carlos Cárdenas Quiroz, Angela Arias-Schreiber M. y Elvira Martínez Coco, Gaceta Jurídica Editores, noviembre 1995, Págs. 116, 117.

como han sido planteadas, creo que me inclinaría por la tesis del contrato civil.

En efecto, pese a que la tesis del contrato administrativo responde mejor a las exigencias de la contratación con el Estado, dado el natural imperio de la posición de éste en la relación jurídica, los altos intereses y la presunción de legitimidad de sus actos, todo lo que determina que deben reconocerse al Estado privilegios que lo colocan en una situación de ventaja con relación al particular, debe tenerse presente que el tema en debate es determinar la finalidad del artículo 1357 del Código Civil y, en tal sentido, hay que reconocer, a la luz del pronunciamientos de la Corte Suprema y de la Exposición de Motivos del Código Civil, que tal finalidad es someter los contratos mediante los cuales el Estado otorga garantías y seguridades al régimen del contrato civil.

Respecto al pronunciamiento de la Corte Suprema, si bien el ordenamiento jurídico peruano no atribuye a la jurisprudencia el carácter de fuente directa del Derecho, se puede decir que “de hecho, la jurisprudencia es más importante que la norma legal en sí, pues prevalece -que es lo que prácticamente importa- no el sentido que la norma tiene, sino el que la jurisprudencia le atribuye. Esto determina que debe darse a la ejecutoria de 4 de marzo de 1982 un valor relevante para apreciar el Derecho que rige para el “Contrato-Ley. (...)”

En cuanto a la Exposición de Motivos hecha por el autor del artículo 1357 del Código civil, debe tenerse presente que uno de los medios de interpretar la ley, o sea de encontrar su verdadero sentido, es el elemento histórico, que está constituido por la legislación anterior, los trabajos de las Comisiones Codificadoras, los proyectos elaborados y las discusiones de los Cuerpos encargados de la tarea de redactar la ley.

Desde que se gestó el que es ahora artículo 1357 del Código civil, su autor, Max Arias Schreiber, sostuvo públicamente que los contratos-leyes son verdaderos contratos privados, por lo cual consideró que era indispensable que esta institución fuera introducida en el Código Civil. Posteriormente, los juristas integrantes de la Comisión Reformadora elaboraron la Exposición de Motivos de los artículos cuyos autores presentaron ante la Comisión Reformadora, conteniendo esta Exposición de Motivos: “(...) *la interpretación lógica de las disposiciones del Código civil de 1984, la exposición del espíritu de la ley y la intención del legislador*”.³³ En dicha Exposición de Motivos, Arias Schreiber consignó respecto del artículo 1357.

Tanto la explicación inicial de Arias Schreiber cuanto su posterior Exposición de Motivos constituyen, por lo tanto, un elemento histórico de singular importancia para determinar el verdadero sentido del artículo 1357 del Código civil. Estas razones llevarían a opinar que dicho artículo fue elaborado para que los contratos celebrados a su amparo tuvieran carácter civil.”³⁴

³³ De La Puente Y Lavalle, Manuel: "El contrato en general", Comentarios a la Sección Primera del Libro Vil del Código Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 1991, pág.275 [CITATION Man91 \ 3082]

³⁴ De La Puente Y Lavalle, Manuel: "El contrato en general", Comentarios a la Sección Primera del Libro Vil del Código Civil, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 1991, pág.364-365 [CITATION Man91 \ 3082]

Es por lo tanto imprescindible que, no se tenga que, necesariamente recurrir a la arbitrariedad unilateral por parte del Estado, que se ejerce a través de las leyes, o a la intervención de los jueces, cuando haya que resolver conflictos entre las partes, comprometidas por su propia voluntad (libertad de contratar).³⁵ Dicho esto, el Estado mismo, a través de sus normas supremas, es el que pone a la altura constitucional a los Contratos-Ley, pero es al arbitraje a la que se le concede, generalmente, la responsabilidad de resolución de disputas, al formarse un tribunal con características imparciales. Ello le da seguridad a los inversionistas nacionales o extranjeros. Asimismo, se concluye que cualquier conflicto de intereses se resolverá de acuerdo con las normas de contratación civil, ya que las normas administrativas no se aplicarían.

Opinión en contrario es la del doctor Walter Gutiérrez Camacho, quien en una publicación de su artículo en Gaceta Jurídica opina que, Los Contratos Ley pertenecerían al Derecho Público, además dice que el Estado, es el único que puede cumplir el objeto de Los Contratos Ley, también añade que darle al arbitraje jurisdicción para resolver los Contratos Ley fue un desapoderamiento del Estado, es decir para él fue un error darle al arbitraje jurisdicción. Veamos en concreto que dice:

“Los Contratos Ley son contratos de Derecho Público; no es posible afirmar cosa distinta cuando se comprueba que parte de su objeto contiene una obligación omisiva que solo puede ser cumplida por el Estado. Esta obligación en el fondo es un acto de desapoderamiento al consentir el Estado en limitar su facultad legislativa e incluso su facultad jurisdiccional. El que la ley diga que son contratos privados es un puro y simple dislate.”[CITATION Gut11 \p 73 \l 3082]

Y finalmente ponemos la posición que tiene el Tribunal Constitucional respecto a los Contratos Ley, en el que existe una coincidencia que no se discute. Esta es que ambas normas, el artículo 62 de la Constitución y el artículo 1357 del Código civil, recaen en el ámbito de la teleología concreta de cada caso. Veamos la parte pertinente de la sentencia en comentario:

³⁵ Código Civil de 1984. Artículo 62º. La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

“En la doctrina nacional se discute sobre su naturaleza jurídica. Para unos, se trataría de un contrato civil. Para otros, de un contrato administrativo. Autores hay también que sostienen que el régimen jurídico de los contratos en los que participa el Estado no puede fijarse en abstracto, sino que depende de las reglas específicas que cada uno de ellos contenga. Evidentemente, la naturaleza que se le pueda atribuir al contrato ley, contrato civil o contrato administrativo, depende del contenido que éste pueda tener en cada caso concreto que se suscriba, de manera que, en abstracto, no cabe que se la fije. En cualquier caso, de una interpretación a rima obligada del artículo 62 de la Constitución con el artículo 1357 del Código Civil, se desprende que el contenido de los contratos-ley puede y debe sustentarse en razones de interés social, nacional o público (...)”[CITATION Acc03 \p "ff. 34" \l 3082]

La posición de esta tesis es mixta. Partiendo de los hechos previos que forman el derecho administrativo o público, nos referimos al conjunto normativo de convenios internacionales, artículos de la Constitución, artículos del Código Civil, leyes, Decretos Legislativos, Decretos Supremos, Reglamentos, modelos de solicitudes para solicitar la estabilidad jurídica y otros, en donde el Estado hace uso de su *ius imperium* para determinar qué es el Contrato Ley. Por otro lado, los hechos posteriores que pertenecen al derecho civil o privado, entre los que se encuentran las negociaciones previas, perfeccionamiento del contrato, obligaciones, garantías, ejecuciones, resolución de conflictos entre otros, le otorgan características inherentes a un contrato civil. Estas etapas se definen en tres etapas de un todo: etapa precontractual, contractual y post contractual, y suceden, al Estado despojarse de su *ius imperium* en el momento de la celebración y ejecución del contrato, así como en el momento de selección del foro jurisdiccional en el que resolverán sus disputas, en un contexto de ausencia de asimetría de partes.

2.2 El Acto Jurídico en Los Contratos Ley

Los Contratos Ley están revestidos de un acto jurídico libre y con todos los requerimientos que este conlleva. Para ello, debemos analizar el cumplimiento de estos preceptos a la luz del artículo 140 del Código Civil de 1984:

“Artículo 140.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.” [CITATION Min222 \l 1033]

.2.1 Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la Ley

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. El Contrato Ley, tiene la finalidad de crear un acto jurídico a través de un contrato, este se manifiesta de forma unilateral por parte del Estado, que de forma pública expone su voluntad en un formato de adhesión y que a todas luces busca a su contraparte en la adhesión a aquel contrato, y a decir de Manuel la Puente y Lavalle, el contrato creado de esta forma tan singular, cumple con ese requisito de voluntad, el oferente llamado Estado, manifiesta su voluntad en un acto administrativo y como voluntad expresada es capaz de relacionarse jurídicamente.

Cabe hacer la aclaración que nuestro Código Civil en el artículo 140, al decir acto jurídico ha querido referirse al negocio jurídico, al que la doctrina que lo postula destaca la diferencia entre acto y negocio jurídico, para ella, el acto jurídico es la manifestación de voluntad de un hecho jurídico, sea legal o ilegal, mientras que el negocio jurídico es la manifestación de voluntad de un hecho jurídico solamente legal. El Dr. Lohmann aclara lo siguiente:

“Se hace hincapié en que la declaración de voluntad ha de ser privada debido a que el negocio jurídico es una figura de Derecho privado. No se concibe en la doctrina que el negocio emane de la expresión de voluntad del Estado o sus dependencias, en uso del

ius imperium. Pero queda a salvo la eventualidad de que en circunstancias especiales antes de Derecho público se comporten como de Derecho privado, despojándose de todos los atributos que normalmente corresponderían. Como quiera que el negocio descansa en el principio de la libre voluntad, el mandato o resolución gubernamental, destruye la premisa de la igualdad y libertad de los agentes no sólo para expresar su voluntad, sino también en cuanto al contenido y efectos de la misma.”[CITATION Juaro \p 36 \l 3082]

.2.2 Objeto física y jurídicamente posible.

En cuanto al objeto física y jurídicamente posible en los Contratos Ley, nos enfocaremos en al análisis del rol principal que tiene el Estado, éste es, de proveer de los mejores bienes y servicios a la población, por lo tanto, atraer la inversión privada nacional o extranjera con contratos estables es su finalidad, dentro de los cuales se pueden concluir que el objeto es a todas luces lícito, ya que concesiones, obras de infraestructura, servicios de telefonía, exploración y explotación de la minería, hidrocarburos, están en el ámbito de lo física y jurídicamente posible, según Lohmman:

“Ampliando las nociones procedentes y aplicándolas al negocio en general, -es decir, como categoría jurídica, no como cada negocio en concreto- podemos decir que el objeto de éste es, en una primera fase, establecer una norma para regular intereses privados propios (con la salvedad de las declaraciones de voluntad derivadas de la representación y de la gestión de negocios). Algunos autores, como Carlota Ferrara y Castro Bravo, prefieren no hablar de objeto sino de materia del negocio y así hablan de que esta materia recae sobre bienes, utilidades o relaciones. Otros, como Alex Weill y Francisco Terré, conceptúan al objeto como la operación considerada o querida. Pero lo importante, prescindiendo de la conveniencia de los nombres y aceptando al tradicionalmente consagrado, es que este objeto se traduce en un precepto de autonomía privada, precepto o norma que el Derecho valora y acoge en función de los intereses a satisfacer pero que no necesariamente recaen sobre conductas propias o sobre bienes (aunque ello sobrevenga como consecuencia secundaria). En el testamento, por ejemplo, se regulan intereses cuando se reconoce a un hijo, o se constituye una hipoteca, o se dispone de una determinada manera legando o mejorando. En los negocios obligacionales los intereses que se regulan están vinculados de ordinario a las respectivas prestaciones que se confía obtener.

En este sentido podemos decir que el auténtico objeto de todo negocio se agota y queda satisfecho una vez celebrado el acto por

el que se da vida al negocio: ya se ha establecido un reglamento para regular intereses. La obligación que pueda nacer del precepto y la ejecución o la prestación en que consiste la obligación son ya otra cosa y tienen tratamiento independiente.

En una segunda fase, el objeto del negocio es la materia (bien o conducta) con que se satisface o componen los intereses o se cumplen las prestaciones. Es, frecuentemente, lo único que, si se trata de contratos, suelen tener presente las partes al momento de contraer la obligación.

[...]

Por lo tanto, el artículo 140 se referirá al contenido negocial, o sea, el interés concreto materia de regulación, incluyendo la prestación, o lo que es materia de la prestación o a ambos. Desafortunadamente, ni de la Ponencia ni de las actas que conocemos se derivan indicios que permitan optar a ciencia cierta por una u otra alternativa. Por ende, la exigencia conjunta de ser física como jurídicamente posible, puede aplicarse tanto a la prestación como a una cosa material. Respecto de los intereses que son reglamentados (no de la finalidad que los inspira, que tiene otro tratamiento) basta la licitud.” [CITATION Juaro \p "59 - 60" \l 3082]³⁶

.2.3 Fin lícito

Este alude a toda materia contractual dentro de la legalidad y a las normas que regulan el comportamiento humano, sin contravenir normas de carácter público, social e individual.³⁷ En el Contrato Ley, el Estado al contratar con un privado está cumpliendo una de sus funciones principales, esta es la de proporcionar infraestructura, bienes y servicios a todos los peruanos, respetando los lineamientos dentro de la Constitución, del Código Civil, respetando la decisión de las Comunidades Campesinas y/o Indígenas a pronunciarse en la forma prescrita por la ley sobre el uso y expropiación de sus tierras, a la conservación del medio ambiente, a la no creación de monopolios, etc. Veamos a

³⁶ Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena. El Negocio Jurídico, Primera Edición. Febrero de 1986. Librería Studium. Lima-Perú. Pág. 61

³⁷ “La licitud en el objeto, se hace consistir en que la cosa o hecho materia del contrato no sea contrario a las leyes de orden público, a la leyes prohibitivas o a las buenas costumbres.” En <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/fuentesobligaciones.htm#:~:text=La%20licitud%20en%20el%20objeto,prohibitivas%20o%20a%20las%20buenas%20costumbres>. Fuente de las obligaciones – Biblioteca – artículos electrónicos. El 27 de mayo del 2023

continuación que opina el jurista Guillermo Lohmman Luca de Tena:

“El único requisito no común es la licitud, atributo exclusivo de las pretensiones o intereses y de las conductas, en cuanto que pueden ser susceptibles de valoración axiológica, pues las cosas -inclusive las animadas, como un perro o animal cualquiera- no son ilícitas por sí, sino sólo en relación a un sujeto capaz de discernir. Es indispensable la licitud del precepto de voluntad declarado o de la conducta que es regulada por el negocio, desde que no son dignas de protección jurídica cuando vulneran el orden público o las buenas costumbres, o atentan contra derechos legítimos de terceros, o estatuyan sobre el estado y la capacidad, o sobre atributos esenciales de las personas o, en general que estén prohibidas por la ley.

A veces la ley no sanciona explícitamente con ilicitud, pero no tutela la exigencia de la prestación de conducta. Así, v.g., véase el artículo 12 del Código³⁸, que declara no exigibles los contratos (quizá debió decir prestaciones) cuyo objeto sea la realización de actividades peligrosas para la vida o la integridad física, salvo que concurran ciertas condiciones.

Abundando en la distinción entre objeto y finalidad digamos que, eventualmente, el primero puede ser lícito y la segunda no. Tal ocurre cuando, por ejemplo, se pacta una compraventa: las prestaciones acaso sean objetivamente lícitas, pero puede no serlo la finalidad perseguida por el vendedor, que pretende burlar a los acreedores por serle más fácil ocultar dinero que una propiedad inmueble. O, verbigracia, cuando A conviene con B para que éste le fabrique una máquina de imprimir billetes: la labor de fabricar la máquina no es ilícita, pero lo será la finalidad de imprimir billetes falsos.”[CITATION Juaro \p 62 \l 3082]

.2.4 Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

Esta observancia, regulada en el artículo 143 referente a la libertad de forma, establece que la ley es condición para que el negocio jurídico sea declarado nulo si no se cumple con la forma preestablecida. El Código Civil peruano prescribe la libertad de forma en los negocios jurídicos.³⁹

La forma que nuestro ordenamiento jurídico ha prescrito para los actos jurídicos en los cuales tenemos a los Contratos Ley son tanto verbales como escritos, en los que intervienen los

³⁸ Código Civil. Artículo 12.- No son exigibles los contratos que tengan por objeto la realización de actos excepcionalmente peligrosos para la vida o la integridad física de una persona, salvo que correspondan a su actividad habitual y se adopten las medidas de previsión y seguridad adecuadas a las circunstancias.

³⁹ Código Civil. Artículo 143. - Libertad de forma Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

conceptos ad solemnitaten y ad probationem que la misma Ley identifica, por ejemplo, un acto ad solemnitaten es el de una compraventa de bien inmueble para lo cual el acto jurídico que es la manifestación de voluntad entre las partes debe hacerse por escritura pública y se acota en el artículo 1092 del Código Civil que el contrato será de esta forma -bajo sanción de nulidad- no podrá pues existir otra forma que la establecida en la Ley. Mientras que un acto jurídico ad probationem es el que la Ley no sanciona con nulidad dicho acto, este solo servirá como medio de prueba de la existencia del acto.

2.3 Derecho objetivo y derecho subjetivo

Ahora, analicemos si esta manifestación de voluntad cumple con la plena capacidad de ejercicio.

El Estado como persona jurídica, al igual que la persona natural, tiene la capacidad de tener derechos y obligaciones. A esto se le llama personalidad jurídica (derechos objetivos), mientras que la capacidad jurídica (capacidad de ejercicio), alude al hecho de ejercer dichos derechos y de asumir obligaciones (derechos subjetivos).

“Es sabido que el vocablo Derecho es utilizado tanto para designar la norma jurídica como la facultad que la misma norma reconoce en favor del sujeto. El primer significado del vocablo Derecho corresponde al Derecho Objetivo; el segundo, al derecho subjetivo. Pero las expresiones “Derecho objetivo” y “derecho subjetivo” no corresponden a conceptos que se deban contraponer. La normatividad es el Derecho Objetivo; la facultad de obrar, según las normas, es el derecho subjetivo. Es tan arraigada la íntima correlación entre los dos conceptos, que la noción del derecho subjetivo (facultas agendi) está contenida implícitamente en la del Derecho Objetivo (norma agendi) y que ambos conceptos se complementan. La norma que permite obrar implica la facultad de obrar según la norma, y la facultad de obrar presupone una norma que le señale límites y la garantice.

La Teoría General del Acto Jurídico no puede desligarse de los conceptos que han quedado expuestos. El Acto Jurídico es fuente generadora de derechos subjetivos y es, también, una entidad jurídica que requiere de la normatividad. Para la ubicación de su Teoría General, es imprescindible considerar la división del Derecho Objetivo.”[CITATION Fer85 \p 17 \l 3082]

Tomando en cuenta lo mencionado *supra*, en conclusión, la persona jurídica del Estado, con plena capacidad de ejercicio, será la que ampare la Constitución en los Contratos Ley y que, a través de sus autoridades debidamente representada ejercerá sus derechos y asumirá responsabilidades en caso las obligaciones a las que se comprometió originen daño a la contraparte adherida al contrato. [CITATION Gir20 \l 1033]

2.3.4 ¿Son los Contratos Ley, contratos de adhesión?

Antes de proceder a responder la pregunta planteada, quisiera detenerme para analizar lo referente a la libertad de contratar en los Contratos Ley.

El Estado no puede elegir con quien contratar, porque quedará supeditado al contrato “per se”, a la inherencia misma del tipo de contrato sui generis del Contrato Ley, a la espera de la contraparte contractual, que por libre voluntad quiera invertir en el país proponiéndole su intención al Estado, llenando la solicitud de suscripción de contratos de estabilidad jurídica y presentándola al ente pertinente; el Estado en este tipo de contrato voluntariamente se despoja de la facultad del Ius Imperium, también se compromete a no hacer uso de este imperio y no modificar el contrato original con Ley posterior, esta actitud tiene como finalidad atraer al inversor en áreas que se necesitan desarrollar y que no puede ejecutar por falta de presupuesto.

“Resulta así que, si bien la voluntad concordada sigue siendo la piedra angular de la construcción contractual, han entrado nuevos elementos que le dan una particular fisonomía y que el entendimiento del contrato como el entrecruce de voluntades opuestas, ha quedado modificado, pues a la oposición de intereses le sustituye su yuxtaposición. Acontece, en suma, que tales intereses ya no están contrapuestos sino yuxtapuestos, es decir, agrupados en una voluntad de servir a la comunidad. El contrato es, por lo tanto, un medio de satisfacción económica y, como todas las instituciones fundamentales, queda articulado a la sociedad en función del bien común.”⁴⁰

⁴⁰ Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I, Contratos Parte General, Max Arias Schreiber Pezet, con la colaboración de: Carlos Cárdenas Quiroz, Angela Arias-Schreiber M. y Elvira Martínez Coco, Gaceta Jurídica Editores, noviembre 1995, Págs. 104.

En el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada es decir con el Decreto Supremo N° 162-92-EF se estipulan los modelos de solicitud de suscripción de contratos de estabilidad jurídica tanto para inversionistas (ver anexo 2) y para empresas (ver anexo 3) como también para los contratos de arrendamiento financiero y el modelo de autorización para adquisición de propiedad o posesión de bienes por extranjeros en zonas de frontera.; una vez llenada la solicitud se presentará a la mesa de partes virtual, o a la oficina de *Proinversión*, y la resolución del trámite será enviada al correo electrónico del remitente como máximo en 20 días.

Los Contratos de estabilidad jurídica son negociaciones entre el Estado y los inversionistas, el inversor acepta las condiciones preliminares y está dispuesto a realizar un negocio jurídico serio con el Estado. Esta manifestación de voluntad expresada en la solicitud constituye la oferta, que deberá ser aceptada por el receptor en el interés mutuo de perfeccionar el negocio jurídico. Es con la resolución del trámite aceptando la proposición del inversionista, que el Estado manifiesta su voluntad.

Esta resolución debe contener la expresión de interés que ha despertado en él para continuar con las negociaciones. Cabe la acotación que se pueden formar dos tipos de aceptaciones de la oferta: La de tipo electrónica y la de tipo escrita. En ambas existe un acuerdo de voluntades para negociar.

El contrato, para su formalización, requiere de un conjunto de reuniones donde las partes mutuamente dan a conocer las obligaciones a las que se comprometen. En el caso del inversionista, expresará en que rubro hará la inversión y cuál será el monto que desea invertir, siempre que se ajuste a lo establecido como monto mínimo requerido para acogerse a la estabilidad jurídica, de acuerdo con cada sector y a cada norma específica. Por ejemplo, en minería, hidrocarburos, telecomunicaciones como mínimo \$ 10,000,000.00 millones de dólares.⁴¹

⁴¹ “Procedimiento para la suscripción de contratos de estabilidad jurídica

[...]

En los demás rubros \$ 5,000,000.00 millones de dólares, siempre canalizados a través del sistema financiero e invertidos antes de los 2 años: *“Durante dos años, se trabajó a fondo en la negociación y suscripción de varios de los primeros contratos que evidenciaron las bondades del régimen, a la vez que dotaron de experiencia a todos los actores, en especial al Gobierno, sobre el proceso de formación, discusión y firma de este tipo de instrumentos.”*[CITATION Gem22 \p 52 \l 3082]

Es pues, una potestad administrativa que posee el Estado, el poder ponerse en disposición de iniciar un contrato con un inversor, sea nacional o extranjero. Posteriormente, sin negar esta potestad, ambas partes recurren al derecho privado como base de ejecución y aplicación. Además, el Estado respalda esta norma con la legalidad respectiva, poniendo al servicio de la resolución de conflictos al arbitraje, un mecanismo más especializado que el poder judicial, y cuenta con más independencia, imparcialidad, celeridad y autonomía.[CITATION LaC14 \l 1033]. Pág 13

Entonces, continuando con el análisis, antes de decir si los Contratos Ley son de adhesión, debemos ver la normativa de derecho contractual. Para el Dr. Diego Zegarra Valdivia los Contratos Ley son de adhesión, ya que no hay plena libertad contractual:

“En el epílogo del estudio de lo que significa el acto de adhesión, conviene ver cuál es el supuesto en el que se encuentran los contratos de estabilidad. Partamos entonces del hecho que la adhesión aparece como un elemento indispensable para que las condiciones generales establecidas en la

Artículo 29.- Para gozar del régimen de estabilidad jurídica a que se refiere el presente Título, se requiere presentar ante el Organismo Nacional competente una solicitud para la suscripción del convenio respectivo, de acuerdo con el formato del Anexo II, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

[...]

Artículo 31.- Los convenios de estabilidad jurídica deberán celebrarse utilizando como modelo el Convenio-tipo del Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo. Los Gobiernos Regionales y Locales deberán aprobar sus correspondientes modelos de Convenio-tipo para la suscripción de los convenios de estabilidad jurídica en las materias de su exclusiva competencia, designando asimismo la entidad competente para suscribirlos en su representación.”[CITATION Gobierno22 \l 1033]

legislación de promoción a la inversión adquieran plena validez y pueda dar nacimiento al contrato por adhesión.

De lo mencionado, podemos determinar que el supuesto en el que nos encontramos es el de la adhesión en base a condiciones generales los que hacen que los adherentes tengan limitado el pleno ejercicio de la libertad contractual, debido a las características especiales del contrato y no solamente por el tipo de esquema contractual que se ha tomado ya que es el Estado el promotor de la política de fomento a la inversión y en consecuencia a los órganos competentes designados por éste, les compete elaborar el mecanismo contractual.

Fijadas las condiciones generales en la legislación la adhesión en bloque da vigencia al esquema propuesto y encamina la formación del contrato de estabilidad.”[CITATION Die77 \l 3082]

Hagamos un examen minucioso para determinar qué tipo de contrato es el Contrato Ley. Como sabemos, los contratos están amparados en dos marcos normativo: el derecho a contratar y la libertad contractual. Ambos derechos son esenciales para la formación de un contrato distinto al de adhesión.⁴² [CITATION Tri11 \l 2058] A modo de comentario para que un contrato sea de adhesión una de las partes tiene dos alternativas aceptar o rechazar el contrato íntegramente mientras que en el Contrato Ley es distinto, primero existe una petición del inversionista para acogerse a la estabilidad jurídica propuesta por el Estado, posteriormente el Estado verificará las formalidades y requisitos que el inversionista presentó, una vez corroborados los requisitos y formalidades habrá una reunión previa donde el postor discutirá los términos a los que el Estado se compromete para garantizar la inversión, estas se discutirán de común acuerdo, aquí es donde se verán plazos, derechos y obligaciones a las que se someten ambas partes, en consecuencia es un tipo de contrato sui generis pero no de adhesión.

Quizás algunos autores opinen que es un contrato de adhesión debido a la situación de asimetría. En mi opinión, solo el aspecto normativo contenido en el artículo 62 de la Constitución es un acto administrativo de *ius imperium* del Estado, que podría avalar esta interpretación. En la celebración misma, y posterior ejecución del

⁴² **Contrato por adhesión**

Artículo 1390°.- El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar.

contrato, el Estado se despoja de esta facultad por el bien social e interés público, poniéndose en una situación horizontal con su contraparte privado y por no decir menos, se obliga también a que todo contrato con un privado se resuelva aplicando el derecho civil y en jurisdicción arbitral, lo que evita que el Estado sea juez y parte. Esta característica y existencia de posibilidad de negociación es lo que reduce esta asimetría y descarta la teoría.

Hay un aspecto muy importante a tener en cuenta. El artículo 1356° del Código Civil especifica que las disposiciones de la ley son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas. Es decir, que prima la voluntad de las partes expresadas en el contrato. Dicho esto, veamos la excepción en el artículo 1355° del mismo cuerpo normativo, en donde el Estado y por circunstancias excepcionales como son el interés social, público o ético puede intervenir en la parte contractual de los contratos, a continuación, lo transcribimos:

“Regla y límites de la contratación

Artículo 1355°.- La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.”[CITATION Min222 \l 3082]

Retomemos que pasó con los Contratos Ley desde su incorporación en la Constitución de 1993. Éstos resultaron atractivos para los inversionistas que necesitaban asegurar sus inversiones con el menor riesgo posible, ya que, de no tener seguridad jurídica, estos inversionistas hubieran optado en colocar sus grandes capitales en países que sí ofrecen esta seguridad de manera natural, y en donde el factor político no es tan gravitatorio y cambiante, como lo es en el Perú.

Normalmente las empresas especializadas en calificación de riesgo país toman en cuenta el riesgo financiero, el nivel económico y el riesgo político. Como sabemos lo más perjudicial que tenemos como país a la hora de calificarnos es el riesgo político del que hablamos extensamente en el primer capítulo, acápite 1.6.1.

Concluiremos diciendo que los contratos Ley, por las consideraciones antes expuestas, no son contratos de adhesión. Las condiciones de intervención del Estado por consideraciones sociales, públicas o éticas no cambian la esencia de estos. Estos contratos vienen a ser contratos con prestaciones recíprocas en donde el Estado y el privado han negociado los aspectos fundamentales para la elaboración y perfeccionamiento de este, en términos horizontales y personalizados por ambas partes.

.5 La ejecución de las prestaciones contenidas en el Contrato Ley

Para comenzar, debemos recordar que los contratos de estabilidad en general son contratos de prestaciones recíprocas. El Estado tiene un objetivo específico: satisfacer las necesidades de la población, proveyendo bienes y servicios de calidad, así como mejorar su infraestructura, cumpliendo un interés público a través de las contrataciones que realiza. Con los Contratos Ley, el estado se agencia de un negocio jurídico y de su facultad de poder actuar como un privado, para celebrar contratos, personalizados, sí, pero orientados a este objetivo.

En este negocio jurídico, el concesionario recibe una prestación del Estado, manteniendo en todo momento el *estatus quo* del contrato primigenio. Tomemos como ejemplo las concesiones mineras. Ello aquí significaría el permitir la explotación del área concesionada, de esta forma el Estado, a través del concesionario recibirá la compensación de la obligación a cargo de aquel dando a la población un mejor servicio, el servicio de calidad tendrá un pago apropiado, con lo cual el inversionista recuperará la inversión realizada, este periodo de recuperación se da durante todo el tiempo que la prestación se realice, el cual fue calculado al momento de realizar el contrato, así pues tenemos que en el artículo 45 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN, se

consigna la función de recaudador al concesionario. Ello es lo señalado por la norma:

“Artículo 45.- Reajuste de tarifas

45.1. Corresponde a la Entidad Prestadora realizar el reajuste de tarifas conforme a lo establecido en el contrato de concesión o en la resolución que emita el Ositrán, según sea el caso, sin que se requiera de un procedimiento ni una resolución por parte del Ositrán.

45.2. La Entidad Prestadora debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 49 de este Reglamento.

45.3. Corresponde al Ositrán verificar que el reajuste efectuado por la Entidad Prestadora cumpla con lo establecido en el contrato de concesión o en la respectiva resolución del Ositrán.”[CITATION Gob222 \l 3082]

2.6. Problemas de cumplimiento forzado

Una vez agotados los medios de transacción o mediación (este es un requisito indispensable antes de iniciar un proceso arbitral), para que el obligado cumpla con su obligación, se recurrirá al cumplimiento forzado de las obligaciones a través de un proceso arbitral, este será el medio para utilizar por la parte que reclama la ejecución de una obligación asumida por la contraparte en el contrato suscrito. A continuación, se iniciará el proceso arbitral de la forma pactada en la cláusula arbitral, éste comunicará a su contraparte incumplidora a solucionar el conflicto de intereses y lo demandará en un proceso arbitral, cada parte nombrará un árbitro y estos dos árbitros nombrarán al presidente del tribunal arbitral, después al final del proceso el tribunal arbitral emitirá el laudo que compele al obligado a responder con su obligación. Este aspecto está regulado en el Decreto Legislativo N.º 1071, artículos 8 y 68:

“Decreto Legislativo N.º 1071

Artículo 8.- Competencia en la colaboración y control judicial.

...

3. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil del lugar del

arbitraje o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia.”[CITATION Dec22 \l 3082]

...

“Artículo 68.- Ejecución judicial.

1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.
2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.”[CITATION Dec22 \l 3082]

Corresponde hacer un breve análisis de la potestad que le falta al tribunal arbitral para compeler al obligado a que ejecute lo resuelto por el tribunal arbitral. Éste no tiene las facultades que, si posee el poder judicial, usando la *coercio* y la *executio* para hacer cumplir lo que ordena el laudo arbitral. Esta característica de la ejecución forzada se suele ejercer cuando la parte obligada no quiere ejecutar la orden emanada por el tribunal arbitral. En cambio, el poder judicial puede compeler al obligado a que ejecute lo ordenado. Hay que acotar que algunas medidas cautelares emitidas por jurisdicción arbitral si son acatadas; las que no se acatan, siguen el procedimiento anterior. La parte interesada requerirá al juez la ejecución forzada del laudo.

2.7 Problemas de interpretación de los alcances del contrato

Antes de analizar la problemática que representa la interpretación del alcance del contrato, veamos los principales tipos de interpretación que se utilizan en los análisis jurídicos estos son: la interpretación lingüística, lógica, histórica, auténtica, teleológica, sistemática, etc.

Después de ver algunos de los principales tipos de interpretación de los contratos, entendemos que el acuerdo de voluntades de las partes cumple un objetivo propio para cada parte, pero a la vez un objetivo común. Ello nos plantea la pregunta: ¿Para qué nos obligamos en un contrato? La respuesta es obvia: Para satisfacer una necesidad específica que se materializa en una obligación. Por ejemplo, la consecución de

ejecutar en común algo, ya sea una infraestructura, dar un servicio o proveer un bien. El artículo 168 del Código Civil expresa:

“Interpretación objetiva

Artículo 168°.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”[CITATION Wal11 \l 3082]

“Artículo 1362°. - Los contratos deben negociarse, concertarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”[CITATION Wal11 \l 3082] El resaltado es mío.

Analizando ambos artículos en conjunto, esto quiere decir que las voluntades tienen algo en común; pero no nos referimos a la voluntad subjetiva de hacer negocio jurídico cada una de ellas contrapuestas en la obtención de su propio interés, sino al objetivo teleológico de éste.

Dando un ejemplo sobre una concesión de una carretera, el contratista tiene un interés propio, que es recuperar su inversión más la ganancia proyectada, mientras que el Estado tiene otro interés el de cumplir su rol como tal, mientras que la común intención de las partes que se menciona en el artículo 1362 es, en consecuencia, la de brindar un buen servicio a la población (la carretera). Fernando Vidal Ramírez nos dice lo siguiente al respecto:

“El artículo 1361 tiene mayor significación hermenéutica y guarda perfecta consonancia con el criterio adoptado por el Código Civil en el artículo 168, al establecer que: «los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común y quien niegue esa coincidencia debe probarla».”[CITATION Car17 \p 1650-1651 \l 3082]

2.8 Problemas de inejecución

Existen casos en los que el Estado se obliga a realizar actos preparatorios para que el privado pueda iniciar su obligación. Un ejemplo de ello es cuando el Estado se ve en la obligación de expropiar propiedad privada ya que el inversionista privado no tiene esa capacidad. A veces le toma al

Estado algún tiempo y complejidad realizarlo. Frente a ello, la Constitución protege a la propiedad de la siguiente manera:

“Artículo 70. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.”[CITATION Con22 \l 3082]

Veamos un ejemplo práctico. A continuación, adjuntamos las cláusulas de expropiación dentro de un contrato de estabilidad jurídica entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y Línea Amarilla:

“Cláusula 5.13

Las Obras referidas en el Capítulo VI no podrán iniciarse en la medida que el CONCEDENTE no hubiera cumplido con entregar las áreas de terreno necesarias para el inicio de la ejecución de las Obras correspondientes a cada Sección o Sub-Sección, en los términos indicados en la Clausula 5.11, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 6.18”⁴³

Así mismo la demora en la entrega de las áreas de terreno necesarias para el inicio de la ejecución de las Obras, tendrá el tratamiento como caso fortuito o fuerza mayor. Ello también se puede apreciar en la siguiente cláusula del mismo contrato:

“Cláusula 5.14

El retraso en la entrega del área de terreno comprendida en el Área de Concesión dentro de los plazos señalados en las Cláusulas 5.11 y 5.12, por causa no imputables al CONCESIONARIO ni al CONCEDENTE, recibirá el tratamiento previsto para los eventos calificados como Caso Fortuito o Fuerza Mayor, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVII, correspondiendo la suspensión de las obligaciones contractuales de cargo del CONCESIONARIO según sea el caso, corresponderá la aplicación de los mecanismos contractuales previstos para compensar económicamente al CONCESIONARIO aquellos costos adicionales que haya asumido como

⁴³ Contrato de estabilidad jurídica entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y Línea Amarilla. Firmado el 12 de noviembre del 2009

consecuencia directa de la configuración de los eventos antes mencionados, en aplicación de las reglas previstas en el Capítulo XVII.”⁴⁴

Analizado ya cómo funcionan los Contratos Ley en el aspecto práctico, ahora pasaremos a revisar mediante qué vías se resuelven dichos contratos, y los beneficios y principales características que proveen para los inversionistas y el Estado.



⁴⁴ Contrato de estabilidad jurídica entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y Línea Amarilla. Firmado el 12 de noviembre del 2009

CAPITULO III: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS CONTRATOS LEY

El Poder Judicial en el Perú es la jurisdicción ordinaria con la que el Estado peruano cumpliendo uno de sus roles principales, se encarga de dar a todos los peruanos la protección necesaria a sus derechos. Su función principal es hacer justicia. Sin embargo, es de conocimiento general que no es eficiente. Tenemos un Poder Judicial lento, esto debido a la gran carga procesal a la que los jueces de todas las instancias se encuentran abocados. Dentro del Tribunal Constitucional, existen cinco mil casos pendientes hasta el 2023. [CITATION EIP23 \l 2058] Según múltiples estudios, esto no es un fenómeno nuevo, y data de hace más de quince años. En el año 2007, se contabilizaron 2 millones de casos pendientes en el Poder Judicial. [CITATION Her17 \p 70 \l 2058] En año 2016, Gaceta realizó un estudio y concluyó lo siguiente:

“Cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1’865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal.” [CITATION Gut16 \l 2058]

Asimismo, existen casos complejos, especializados, que requieren solución inmediata, que le tomaría una gran cantidad de tiempo y estudios complementarios al juez ordinario poder resolverlos, en donde cada día sin que se administre justicia es una pérdida increíble de dinero tanto para el Estado como para el inversionista. Ello enfatiza la realidad que refleja el viejo adagio: *“justicia que tarda no es justicia.”*

La Constitución de 1993 recoge esta problemática y da al arbitraje, conformados los miembros de los tribunales por actores del sector privado, especializado en derecho, el rango de jurisdicción. Con ello, lo pone al servicio de aquellos casos especializados y complejos que requieren celeridad en administración de justicia, otorgando en el artículo N.º 139 de la Constitución al arbitraje dicha función.

Con esta incorporación, también, se reconocieron otras jurisdicciones, en las cuáles el Estado peruano no llegaba a administrar justicia. Ello se realizó a través de la adición del artículo N.º 149, que le concedió a las Comunidades Campesinas,

Comunidades Indígenas, con apoyo de las Rondas Campesinas, jurisdicción, acorde al derecho consuetudinario.

3.1 La conciliación

Sabemos que al hacer negocios jamás se quiere tener problemas, pero cuando se presentan: ¿Cómo poder solucionarlos? Existen diferentes alternativas, como acudir directamente a un tercero para que lo solucione, o requerir al que incumple y que este se allane a nuestro requerimiento. También existe la autotutela, un método en el que no interviene ninguna autoridad. Sin embargo, la autotutela es muy riesgosa y no garantiza el resultado requerido:

“Los hombres que en su estado primitivo natural no reconocían superior que los defendiesen de insultos, opresiones y violencias, estaban, por consiguiente, autorizados para hacerlo por sí propios; la experiencia les hizo entender los graves daños a que los conducían estos medios, pues no podía defenderse por sí mismos, o excediendo los justos límites para conservarse, excitaban turbaciones a que eran consiguientes mayores desavenencias, injurias y muertes; y consultando otros medios que mejorasen en la seguridad de sus personas sin los riesgos anteriormente indicados, acordaron unirse en sociedades y confiar su defensa y la de todos sus derechos a una persona que mirándolos con imparcialidad les distribuyese sus derechos y los conservase en paz y en justicia”[CITACION Leó22 \p 771 \l 3082]

En adición, tenemos al método más conocido, el recurso a la jurisdicción correspondiente. Aun conociendo que la jurisdicción ordinaria, por la carga procesal tan abundante que tiene se demorará muchos años en resolver el problema y podría devenir en grandes pérdidas económicas, sigue siendo una alternativa viable. Finalmente, otra forma de resolver una disputa es hacer que un tercero medie entre las partes que quieren resolver el conflicto en el que se encuentran. Este tipo de resolución de conflictos se conoce como mediación. Con este método, el tercero que interviene no propone soluciones: solo facilita la comunicación entre las partes. En contraste, en una conciliación, el tercero que interviene puede proponer la solución al conflicto de intereses. Veamos que entiende Guzmán Barrón por Conciliación:

“El proceso por el cual dos o más personas en conflicto logran restablecer su relación, gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador. Este es un facilitador de la comunicación, no ejerce la función de juez, ni de árbitro. Por ello, para los abogados esta tarea resulta más difícil que para las demás personas, dado que están acostumbrados a buscar las posiciones de las partes y aplicar la ley, por encima de la razón de las partes.” [CITATION Guz98 \l 2058] ⁴⁵

Un concepto similar de la Conciliación tiene Favela (2016), quién dice:

“(…) el tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. En esta hipótesis el tercero asume el papel de conciliador y a su función se le denomina conciliación. El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas. Para que el conciliador pueda desempeñar eficientemente su función, es indispensable que conozca la controversia de que se trate, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y equitativas de solución.

Pero la función del conciliador se limita a proponer posibles soluciones, cuya adopción queda sujeta, en todo caso, a la voluntad de las partes. Estas pueden aceptar o rechazar las propuestas del conciliador. Por ello, en la conciliación, al igual que en la mediación, la solución del litigio depende, finalmente, de la voluntad de las partes.”[CITATION Jos16 \p 23 \l 3082] Pág. 23

La Conciliación en el Perú aparece desde 1812, con la Constitución de Cádiz, como medio para resolver los conflictos de interés que se puedan suscitar en los negocios jurídicos. Es un método para solucionar apropiadamente los conflictos, pero posee limitaciones. Al momento de su aplicación por parte del Estado, dado que los Procuradores no tienen capacidad de transacción cuando la cuantía en discusión es muy elevada, ya que estos se encuentran sujetos a investigación. Esto ha generado que en el Perú se hayan resuelto muy pocos conflictos de interés mediante la conciliación.⁴⁶ Como podemos ver en el inciso 5.4 de las competencias de los procuradores públicos, a ellos no le dan facultades para transar con

⁴⁵ César Guzmán Barrón. “La Conciliación: principales antecedentes y características”; en DERECHO-PUC No. 52, Rev. de la Fac. de Der., PUC del Perú; Lima, dic.1998-Abr.1999; p. 67 y ss. En: Aníbal Quiroga León, Conciliación y Arbitraje en el Perú: presente y futuro, Pág. 780.

⁴⁶ Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as, resolución del procurador general del estado n° 36-2021-pge/pg, 14 de abril del 2021

el privado, solo es un representante que vela por los derechos del Estado y también vela por el cumplimiento de las obligaciones de los privados.

3.2 Reconocimiento del arbitraje como jurisdicción

Como preámbulo a la importancia que tiene el reconocimiento del arbitraje como jurisdicción en nuestra Constitución vemos que, ésta prevé cinco jurisdicciones. Nos referimos a la judicial, militar y arbitral, a la de las Comunidades Campesinas y de las Comunidades Nativas, con apoyo de las Rondas Campesinas. A continuación, las normas pertinentes dentro de nuestra Constitución vigente:

“Artículo 138°. - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

[...]

Artículo 149°. - Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.”[CITATION Con22 \l 3082]

El arbitraje en el Perú fue reconocido en la Constitución de 1993 en el artículo N.º 139, dado que el Estado requería administrar justicia

5.4 Las atribuciones del Procurador General del Estado antes señaladas, vinculadas a la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado, se ejercen respecto de toda intervención de los/as procuradores/as públicos/as en investigaciones, procesos o procedimientos a nivel nacional o internacional, ya sea en el ámbito judicial, extrajudicial o arbitral, incluyendo conciliaciones.

acorde a los cambios que se habían dado en materia de derechos y obligaciones. En cara a un nuevo enfoque económico, necesitaban un método alternativo capaz de resolver los conflictos de interés. Las disputas fueron requiriendo jueces cada vez más especializados para resolver temas complejos que se pudieran suscitar entre las partes acogidas al Contrato Ley. Por esta razón, la Constitución de 1993 dotó al arbitraje de mayor fuerza, elevándolo a la categoría de jurisdicción, y permitió que los Contratos Ley pudiesen recurrir a éste para resolver sus disputas con eficiencia. La instancia judicial y las cortes nacionales, entonces, asumen solo un rol regulatorio en materia de forma, para actuar como garante del régimen legislativo aplicable:

“Para alcanzar una pacífica solución del conflicto, es necesario sustraer a las partes y confiar su decisión a un tercero extraño al conflicto, que por estar desinteresado pueda ser imparcial. Pero no se debe creer que este tercero imparcial, que se opone entre los sujetos del conflicto, sea originariamente el mismo Estado, con un órgano suyo con carácter de juez público. En un principio, el Estado se limita a favorecer y a disciplinar el uso del arbitraje, esto es, el uso de someter la decisión de la controversia a un particular de confianza común entre los contendientes (árbitro) a cuya decisión las partes se obligan por contrato a atenerse. Del arbitraje facultativo, al cual los contendientes recurren solamente si están de acuerdo en preferir la solución arbitral al uso de la fuerza privada, y en el que la decisión del árbitro es obligatoria solo en cuanto es aceptada por las partes, se pasa al arbitraje obligatorio en el sentido de que los contendientes están obligados por la autoridad a recurrir a él, y que la obligatoriedad de la decisión se impone también con la fuerza del Estado. De aquí a la institución de los jueces públicos el paso es corto: cuando el Estado en lugar de limitarse a imponer a los contendientes el recurrir a los árbitros privados, asume directamente la función plena de garantizar el derecho, mediante órganos propios investidos de pública autoridad, a los cuales los particulares están obligados a recurrir para la composición de las controversias, la jurisdicción como función del Estado ha nacido ya.”⁴⁷

Una ventaja de la instancia arbitral, al haber sido elevada a rango de jurisdicción, es la naturaleza de cosa juzgada de la decisión final emitidas por los árbitros. Las normas, leyes y todo lo relacionado a generar derecho, obligaciones y administrar justicia, siempre deben estar

⁴⁷ Aníbal Quiroga León. Naturaleza Jurídica del Proceso Arbitral. Nulidad de Juicio Arbitral: Excepción de Cosa Juzgada; en El Jurista Revista Peruana de Derecho, No. 7/8; Lima, 1992. 7 Piero Calamandrei. Instituciones del Derecho Procesal; Bs. As., 1943; pp. 148 y ss.; cit. por Pedro Aragonese Alonso. Óp. cit.; p. 47 y ss. y cit. 76.

en concordancia con la Constitución y así la decisión, y el proceso arbitral mismo, son independientes y autónomos, y no pueden ser cuestionados por otra jurisdicción:

“La Constitución reconoce la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral. El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139°, inciso 1 de la Constitución, prescribe que: `No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación´. En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad).

De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello es por lo que tradicionalmente se ha reservado el término `jurisdicción´ para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringen sus mandatos.

Sin embargo, el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.

Al respecto, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139°); constitucional (artículo 202°) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149°), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva... el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución de las controversias que se generen en la contratación internacional. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene

una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado. Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales". [CITATION Cen22 \l 3082] (Exp. 06167-2005-HC/TC FJ de 5 a 7, 10,11)

Hay quienes opinan que, el arbitraje no es una jurisdicción en realidad, porque solo consideran que pueden someterse al arbitraje por voluntad propia los casos patrimoniales, mientras que los no patrimoniales, como las materias de divorcio, derechos fundamentales o de familia, no pueden ser sometidos al arbitraje sino solamente al fuero común. Veamos cual es la opinión de Ogayar y Ayllón:

“Pero, para resolver los conflictos o contiendas entre particulares, existen diversos medios, pues, además de acudir a los tribunales estatales [...], hay veces que la solución se logra sacrificando una de las partes su posición, abdicando de su pretensión o de la resistencia que venía oponiendo a la pretensión ajena, mediante la renuncia de su derecho; o las partes se hacen concesiones recíprocas para poner fin al litigio, o para impedir que éste surja, por la transacción, o, sin ponerle fin, se conviene que las diferencias se resuelvan no por los órganos jurisdiccionales del Estado, sino por un organismo extraoficial que se denomina arbitraje, pues el Estado, respetuoso con la libertad que concede a los ciudadanos para disponer de sus intereses, la lleva a sus últimas consecuencias [...], permitiendo que las resoluciones de los procesos civiles en los que no haya implícito un interés público, se entregue por ellos, no a los tribunales estatales, sino a jueces privados, facultad consagrada en las legislaciones desde una antigüedad bastante remota, porque el Estado [...] al ejercer la tutela jurídica sobre los ciudadanos, así puede valerse de funcionarios que, en todo caso, asumen la potestad jurisdiccional como de personas a quienes concurriendo determinadas circunstancias, atribuye la facultad de juzgar para un caso concreto.”⁴⁸

⁴⁸ Tomás Ogayar y Ayllón. El Contrato de Compromiso y la Institución Arbitral; Ed. Revista de Derecho Privado-Dels. de Derecho Reunidas, Madrid, 1977; pp. 63-64. En: Quiroga León, A. (2000). Conciliación y Arbitraje en el Perú: presente y futuro. Derecho PUCP, (53), 769-798. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.023>.

Sin embargo, ello es debatible, ya que en múltiples jurisdicciones internacionales ello está permitido[CITATION Justia22 \l 2058], y que sea una jurisdicción limitada no implica que deje de tener naturaleza jurisdiccional.

3.2.1 Falta de coertio

En los Contratos Ley sometidos a arbitraje, los laudos emitidos por el árbitro único o por el Tribunal Arbitral, en una sola instancia, tienen calidad de cosa juzgada. Es decir, son inapelables. Sin embargo, en el arbitraje los laudos no pueden ser impuestos por los árbitros a las partes, ya que estos, al no ser autoridad del Estado, carecen del *ius imperium*, *la coercio* y la *executio*. Estos laudos deben ser ejecutados por la jurisdicción ordinaria, a través de un juez que si tiene dichas facultades y sí cuenta con el privilegio de la fuerza para imponer sus decisiones:

“El árbitro, por ser solo un particular y no un órgano del Estado, una autoridad de este carece de imperio para imponer coactivamente sus resoluciones, tanto las que dicte en el curso del arbitraje como aquella con la que decida la controversia, es decir, el laudo. Las facultades del árbitro para solucionar el conflicto no derivan directamente del Estado, sino del acuerdo previo celebrado por las partes, conforme a la legislación. Pero este acuerdo de las partes no puede proveer al árbitro del imperio del Estado. El árbitro no es autoridad, pues carece de coertio para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje, y de *executio* para ejecutar el laudo. En ambos casos, el interesado tendrá que acudir a un juez, a un órgano jurisdiccional del Estado, para que, en ejercicio de sus facultades de imperio, ordene el cumplimiento forzoso de la determinación o la ejecución coactiva del laudo. Este no posee por sí mismo la fuerza ejecutiva de la sentencia judicial. El juez debe ordenar su ejecución solo si estima que el compromiso arbitral o la cláusula compromisoria se celebraron conforme a derecho; que se integró válidamente el tribunal arbitral; que el juicio arbitral versó precisamente sobre el conflicto sometido a arbitraje, y que en él se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; en caso contrario, debe negar la ejecución.”[CITATION Jos16 \p 27 \l 3082]

En definitiva, el arbitraje es un mecanismo alternativo para resolver conflictos de interés, suscitados en un negocio

jurídico y que, por voluntad de las partes, que así lo manifiestan expresamente en la cláusula arbitral o compromisoria, anticipándose a posibles incumplimientos contraídos en los contratos, se sujetan a las decisiones del árbitro o tribunal arbitral.

3.3 El OSCE

El OSCE, es el organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y cuenta con una institución encargada de administrar y organizar procedimientos arbitrales, además de poder resolver sobre potenciales recusaciones de estos procedimientos, todo de acuerdo con sus reglamentos internos. [CITATION Carón \p 53 \l 3082] Además, cuenta con una plantilla de árbitros, los que recomienda a las partes para resolver sus conflictos de intereses. Cuenta con ciertas características particulares, entre las cuales destaca su nivel de autonomía y su alto grado de descentralización:

“El OSCE es una Entidad pública adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; cuenta con una representación judicial propia y su personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada; su labor se ha extendido a través de numerosas oficinas desconcentradas que operan en casi la totalidad de las regiones del país.”[CITATION Carón \p 48 \l 3082]

Asimismo, existe en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado del OSCE el artículo 216, una disposición que señala que, en todo contrato público que carezca del compromiso de convenio arbitral, se incorporará como cláusula arbitral a la cláusula arbitral modelo.

El OSCE, generalmente, se encarga de los procesos arbitrales relacionados a las Contrataciones con el Estado. Previo inicio de sus procedimientos cuenta con la posibilidad de que sus usuarios inicien un procedimiento de conciliación. Varios analistas piensan que este es una etapa más del arbitraje, pero ello es una confusión común. Los

procedimientos arbitrales y conciliatorios son independientes los unos de los otros, y ninguno es necesario para que el otro sea realizado:

“El arbitraje junto con la conciliación constituyen las formas alternativas para resolver controversias que se derivan de las contrataciones que celebra el Estado; pero en la práctica sucede que sólo el arbitraje cumple esta finalidad, ya que los actos de conciliación no dan resultado, ni tienen mayor eficacia para decidir los puntos contradictorios, en los que no existen acuerdos que solucionen en forma voluntaria los conflictos.

Esta situación se debe a que los funcionarios públicos que representan a las entidades no tienen mayor capacidad de negociación para ceder posiciones y llegar a arreglos de carácter económicos o de otra naturaleza, especialmente cuando son cuantiosos, por lo que resulta ocioso recurrir a la conciliación, tanto es así que la Dirección de Conciliación y Arbitraje que existía en el OSCE se ha tenido que transformar sólo en una Dirección de Arbitraje Administrativo, ya que no se producían o presentaban casos de conciliación.

Estos métodos constituyen un conjunto de prácticas y técnicas direccionadas a la resolución de las controversias legales, al margen del Poder judicial, en beneficio de los contendientes para reducir los costos del litigio tradicional, los retrasos a los cuales ordinariamente están sujetos o para prevenir futuras disputas que ya no podrían llevarse a cabo.”[CITATION Carón \p 61 \l 3082]

La Conciliación no es un mecanismo apropiado para todos los casos. Existirán ocasiones en las que será más adecuado para el proceso, recurrir a un Tribunal Arbitral, ya que este estará desprendido de todo impedimento para la solución del conflicto. Al respecto, Roque Caivano (1998) lista una serie de situaciones en las que la conciliación resulta un mecanismo pertinente. Entre ellos, se encuentran: los conflictos policéntricos, los que presentan dificultades de comunicación directa, también dentro de los que es importante para las partes el preservar la relación subyacente, o en dónde resulte importante mantener la confidencialidad. Caivano también considera que los conflictos que se refieran a materias muy específicas, o en dónde se necesiten tomar muy en cuenta las pautas culturales de las partes son apropiadas para un mecanismo más abierto a la negociación como el de la conciliación. Finalmente, cuando las potenciales soluciones jurídicas pueden llegar a

ser subjetivas, costosas o muy lentas, resulta más adecuado ceñirse a esta instancia. (Roque J. Caivano, 1998, Primera Edición, págs. 744 - 768) ⁴⁹

Si no se puede arribar a una solución por medio de la conciliación, al no adecuarse a las necesidades del conflicto, se tiene que recurrir al arbitraje. Este es el procedimiento por excelencia para que el tribunal arbitral o árbitro único, escogido por la voluntad de las partes que se someten a su decisión arriben a la solución, ya sea aplicando el derecho o

⁴⁹ “A continuación enumeramos ciertos criterios de selección de casos en los cuales, en principio, la conciliación se presenta como un mecanismo apropiado. Advertimos, no obstante, el carácter relativo de estos criterios, que versan sobre una realidad tan rica y variada (la conducta humana) que no puede quedar encorsetada en categorías absolutas.

En nuestra opinión, un conflicto tiene buenas posibilidades de ser gestionado exitosamente a través de la conciliación, si presenta alguna de las siguientes características:

- 1. Conflicto policéntrico:** Se han caracterizado como “policéntricos” a aquellos conflictos que presentan múltiples situaciones de tensión, cada una de las cuales influye en la otra de manera interdependiente. Se parecen a una telaraña: si hacemos presión en cualquiera de sus hilos, ello producirá tensión y modificará la relación de fuerzas en todo el resto del tejido. Si duplicamos la tensión sobre alguno de sus hilos, ello no significará exactamente duplicar la tensión en todos los demás, sino que generará una complicada trama de diferentes efectos en el resto de la tela. Es una situación policéntrica porque tiene muchos “centros” en los que se distribuye la tensión (cada uno de los cruces de la telaraña).
- 2. Dificultades en la comunicación directa:** Cuando se presentan dificultades en la comunicación directa entre las partes, por factores históricos, emotivos, o simplemente de carácter, la gestión del conciliador, a través de las herramientas que examinaremos más adelante, se presenta como de gran utilidad. El será director y moderador al mismo tiempo, facilitando la comunicación al convertirse en el vehículo a través del cual las partes se comunican. Él se ocupará de transmitir y retransmitir lo que las partes quieran decirse, despojando el mensaje de toda connotación agresiva o negativa para la relación.
- 3. Valor de la relación:** Muchas veces no sólo es importante solucionar un problema sino también preservar, todo lo que se pueda, una relación que es útil, necesaria o inevitable. La conciliación permite preservar en mayor medida esa relación, en tanto se trata de un procedimiento breve, no adversarial y donde no es preciso que las partes polaricen sus posiciones. Puede pensarse en los excónyuges que se enfrentan por cuestiones que tienen que ver con los hijos de ambos, en empresas que tienen negocios integrados o interdependientes, en vecinos que necesariamente tendrán que seguir “conviviendo” en algún sentido.
- 4. Valor de la confidencialidad:** El carácter confidencial de la conciliación determina su gran uso cuando la publicidad del proceso judicial, y eventualmente de la sentencia, pueda constituir un daño en sí mismo para las partes. La confidencialidad no solamente resulta valiosa cuando están en juego el pudor o la intimidad de las personas, sino también en el mundo de los negocios, donde muchas veces un reclamo o un precedente jurisprudencial acarrearán múltiples demandas iguales.
- 5. Necesidad de atender pautas culturales específicas:** Cuando determinado grupo étnico o religioso constituye una minoría, es decir, cuando el sistema judicial de resolución de conflictos está gobernado por personas que se fundan en pautas culturales ajenas a aquel grupo, resulta conveniente gestionar las disputas internamente, para que pueda tenerse en cuenta un sistema de valores que los tribunales no recogerían.
- 6. Materia altamente específica:** Cuando la materia involucrada en el conflicto se presenta como de alta especificidad o complejidad técnica, la delegación de la solución en terceros conlleva un alto riesgo de que el asunto, sencillamente, no sea comprendido por los neutrales. Excepción hecha de un arbitraje en el que el árbitro elegido sea precisamente un experto en el tema, lo más recomendable podría ser una solución que no implique delegar el poder de resolución. En la conciliación las partes retendrán el control absoluto sobre la decisión, evitándose los riesgos que podría implicar que el tercero a quien se

la conciencia. En Perú, estos son los dos tipos de arbitraje que se le proponen a los árbitros. En el arbitraje de derecho, los árbitros recurrirán a las normas pertinentes para resolver el conflicto de intereses en el que se encuentren las partes del contrato, nos referimos a la entidad o el contratista. En cambio, en el arbitraje de conciencia, los árbitros resolverán el conflicto aplicando sus conocimientos y valoraciones subjetivas.

3.4 El Principio *Kompetenz-Kompetenz*

Los procesos arbitrales son contrastables con los procesos judiciales, y presentan muchas diferencias a éstos. Entre las principales diferencias, se encuentran los principios por los que se rigen. Uno de los más importantes es el relativo al *Kompetenz-Kompetenz*, el principio por el cual se resuelven las materias relativas a la competencia de los árbitros.

En el arbitraje, los árbitros tienen la potestad de decidir sobre su propia competencia. No es necesario que se recurra a otra jurisdicción para que un Tribunal Arbitral sea declarado competente. Este principio es fundamental para que el árbitro o Tribunal arbitral se declaren competentes para conocer el fondo de la controversia, aun cuando se encuentre en trámite la validez, nulidad, anulabilidad, ineficacia de la cláusula arbitral. Veamos la opinión de Rondón:

encomendó la solución no haya podido comprender en toda su extensión el fondo del problema.

7. Solución jurídica opinable o dudosa: Cuando el derecho aplicable al caso es opinable, ambiguo o deja un amplio margen para la interpretación de los jueces o árbitros, la conciliación permite evitar ese riesgo. En estos casos, una solución adversarial nos colocará en una situación en la que el resultado será “todo o nada”, y las partes estarán jugando casi al azar la suerte de sus derechos. Cuando no se tiene una mínima certeza sobre las reales posibilidades de obtener la satisfacción de los intereses en un litigio o si -por el contrario- la solución se presenta como altamente dudosa, la conciliación resulta ser una atractiva alternativa.

8. Costas excesivas: Si el costo de la gestión judicial o arbitral de un determinado conflicto se presenta como muy alto en términos absolutos o relativos, la conciliación se presenta como una posibilidad de ahorro.

9. Valor de una rápida resolución: Por obvias razones, si la demora inherente a la resolución judicial del conflicto puede generar daños que a la postre no sean suficientemente resarcidos, el intento conciliatorio se muestra altamente recomendable. Un par de sesiones de conciliación pueden resultar suficientes para resolver conflictos que en sede judicial hubiesen durado años.”[CITATION Roqón \p "744 - 768" \l 3082]

“El Tribunal arbitral es el único competente para decidir su propia competencia incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualquier otra, cuya estimación impida entrar al fondo de la controversia.

Los árbitros tienen la facultad de pronunciarse sobre las denuncias que se presentaran, alegando irregularidades en el contrato que afectan la validez de la cláusula arbitral; también puede decidir que las demandas de la controversia no están cubiertas por la cláusula arbitral y no constituyen materia arbitrable, como ha sucedido en muchos casos, por lo que no pueden ser fijados como puntos controversiales que no pueden ser dirimidos en el arbitraje; incluso algunos con contenido penal.

Se encuentran comprendidas dentro del ámbito de competencia arbitral, la potestad de resolver las excepciones planteadas y referidas a la prescripción, caducidad, cosa juzgada, incompetencia, falta de legitimidad, litispendencia, falta de representación y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales; que incluso pueden ser resueltas a través de un laudo parcial.”[CITATION Carón \p 97 \l 3082]

El Tribunal arbitral posee total discreción para determinar si las excepciones se resuelven de forma preliminar o juntamente con los asuntos sustantivos en un fallo final. El criterio predominante para tomar esta decisión se basa en el grado de relación que tenga la excepción con los demás temas sustantivos. Si la excepción no afecta los asuntos sustantivos, puede resolverse una vez que se haya agotado la discusión sobre dicho aspecto. Sin embargo, si la excepción tiene un impacto directo en los asuntos sustantivos, es más conveniente que se tome una decisión al momento de emitir el fallo final.[CITATION Gue11 \p 483 \l 2058]

3.5 El Laudo, cosa juzgada

Una de las principales particularidades del arbitraje es que, el procedimiento al que voluntariamente se someten las partes, tanto el Estado como el inversionista, solo contiene una única instancia. Se emitirá un laudo que conlleva la calidad de cosa juzgada, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, y no se recurrirá a ninguna instancia adicional para apelarlo.

Hay que destacar que, es también a partir de la Constitución de 1993 donde aparece el arbitraje como jurisdicción, como parte de darle al modelo económico todo un conjunto de normas que complementen el libre mercado y a los Contratos Ley, la figura jurídica principal para atraer inversión. Todo ello fue complementado con la Ley General de Arbitraje N.º 26572 y, posteriormente, con el D.L. N.º 1071 que norma el arbitraje, vigente desde el año 2008. En ambas normas se resalta la naturaleza de cosa juzgada que posee la decisión del tribunal arbitral en su laudo. Esto quiere decir que solo por causales específicas podrá ser visto dicho laudo por la jurisdicción ordinaria: El Poder Judicial solo podrá ver los Laudos en los casos de nulidad, limitado exclusivamente a analizar las cuestiones de forma, más no de fondo. A continuación, veamos cuál es la posición del Tribunal Constitucional, como nuestro máximo intérprete de la constitución. A partir de lo establecido por el TC:

“(…) el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y sobre todo para la resolución de las controversias que se generen en la contratación internacional” (STC N.º 6167-2005-PHC/TC, fundamento 10).

Desde esta perspectiva, este Tribunal:

“(…) reconoció la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria” (STC N.º 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14).

Empero, la naturaleza de autonomía jurisdiccional inherente al arbitraje no implica que ejerza sus atribuciones sin tener en cuenta los principios constitucionales que rigen la actividad de cualquier órgano encargado de administrar justicia, como la independencia e imparcialidad

en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos procesales. Específicamente, al ser considerada una jurisdicción, no está exenta de cumplir directamente todas las garantías que conforman el derecho al debido proceso. (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

En coherencia con este principio básico que reconoce al arbitraje como una “*jurisdicción independiente o paralela a la del Poder Judicial*”, es que el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 ha establecido que: “(...) *todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada (...)*”. En su momento, y estando en vigencia la Ley General de Arbitraje (LGA), su artículo 76° también establecía que: “(...) *el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes*”, y más adelante, su artículo 78° establecía que: “(...) *el laudo se ejecutará como una sentencia*”. [CITATION SEN13 \ 3082].

Ello quiere decir que, una vez vencido el plazo para solicitar la anulación del laudo, esto es, 10 días hábiles contados desde la notificación del laudo o de notificadas las correcciones, integración o aclaraciones de este (L.G.A.) o 20 días siguientes a la notificación, rectificación, interpretación, integración, exclusión del laudo (D.L.), el laudo es firme. Es pues a partir de este momento que el laudo no solo ha resuelto definitivamente la controversia, sino que lo ha hecho firmemente, no pudiendo volverse a plantear el conflicto ni ante un juez ni ante otro árbitro. Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje). En suma, el laudo tiene efecto de cosa juzgada, por lo que lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje. Esto configura la existencia, en sede arbitral, del derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada

arbitral, derecho éste que puede ser exigible ya sea en sede arbitral o en sede del Poder judicial.

En relación con este derecho, y haciendo un matiz para la jurisdicción arbitral, este Tribunal Constitucional consideró que el derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral. Enfatizó, que se garantiza el derecho de todas las partes involucradas en un arbitraje a que los laudos emitidos que pongan fin al proceso arbitral y no hayan sido impugnados oportunamente, no puedan ser posteriormente objeto de recursos o medios impugnatorios, ya sea porque dichos recursos han sido agotados o porque ha expirado el plazo para impugnarlos, y se garantizó que el contenido de los laudos que hayan adquirido dichas condiciones no pueda ser anulado o modificado, ni por acciones de terceros, otros órganos públicos, o los mismos árbitros que resolvieron el arbitraje en el que se emitió el laudo. (Cfr., *mutatis mutandis*, STC N° 04587-2004-AA/TC, fundamento 38).⁵⁰

3.6 Peligro que desaparezca el arbitraje en el Perú

Uno de los más grandes problemas por el que atraviesa la institución del arbitraje, avocada a resolver los conflictos de interés que se puedan presentar en los Contratos Ley, es el peligro de que desaparezca esta institución consagrada en la Constitución de 1993. El temor nace al encontrarnos en un gobierno liderado por el partido político Perú Libre, que como hemos visto el principal propósito es cambiar la Constitución. La incertidumbre surge en que no sabemos que artículo o artículos serán cambiados, o si el partido político del expresidente Pedro Castillo logrará plantear una Asamblea Constituyente para redactar una nueva Carta Magna. Ciertamente, este potencial cambio está regulado en sus documentos políticos, y ha sido una propuesta conocida desde que incursionaron en la política. Podemos referenciar el Ideario y Programa de Perú Libre, cuyo fundador y autor es Vladimir Cerrón Rojas:

“Reorganizar el OSCE.

⁵⁰<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01064-2013-AA.html#:~:text=En%20suma%2C%20el%20laudo%20tiene,y%20a%20las%20partes%20del%20arbitraje>. Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N.º 01064-2013-PA/TC.LIMA.ASOCIACION SOLARIS PERU.25 de septiembre 2013.

Es lamentable que el Estado peruano pierda en el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) más del 90% de los arbitrajes en claro beneficio del empresariado privado, no solo dándoles la razón injustamente, sino además indemnizándolos con montos astronómicos, previo soborno y corrupción. Esta cadena de corrupción comienza en el OSCE, órgano dependiente del MEF, y concluye en el funcionario del ente gubernamental que tiene que efectuar el pago. No solo debe ser reorganizado, sino también descentralizado.”[CITATION VIa22 \p 47 \l 3082]

Lo más lamentable de estas afirmaciones, es que no adjuntan ninguna prueba que sustente o apoye los datos que consigna. Por otro lado, se refiere a que se les da injustamente indemnizaciones cuantiosas a los empresarios, cuando los arbitrajes no indemnizan con montos astronómicos a los empresarios privados. En los procesos arbitrales se resuelven los conflictos de interés que se suscitan en los Contratos Ley, y dentro de cada negocio jurídico se estipulan obligaciones de una y otra parte. Los daños y perjuicios derivados de la inejecución de obligaciones son compensados vía indemnizaciones proporcionales al daño causado, e incluso con penalidades, pero siempre y cuando hayan sido pactadas, tal como lo prevé nuestro Código Civil de 1984⁵¹.

Hay que hacer un comentario respecto de las afirmaciones vertidas en el Ideario y Programa de Perú Libre expresamente sobre la reorganización del OSCE. En este ideario se afirma que más del 90% de los arbitrajes los pierde el Estado. El Informe de la Contraloría General de la República del Perú nos aclara el tema, y el monto es un tercio menor al mencionado:

“De la evaluación de los 2,796 laudos arbitrales emitidos para el periodo 2003-2013, el Estado ha obtenido resultados desfavorables en el 70% (1,969) del total de laudos. Los resultados favorables sólo representan el 27% (758 laudos) y el 3% restante corresponde a arbitrajes concluidos bajo la forma de laudos arbitrales por conciliación u homologación de acuerdos transaccionales.”[CITATION LaC14 \p 74 \l 3082]

⁵¹ **Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable**

Artículo 1321°.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Además de ello, el Ideario y Programa de Perú Libre hace referencia a evitar los Centros Internacionales de Arbitraje y desconocer los instrumentos internacionales relacionados a este mecanismo. Lo peligroso de esta posición es que se pretende a todas luces desconocer al arbitraje internacional, sometiendo a todos los Contratos Ley a la jurisdicción ordinaria, una jurisdicción que genera per se un potencial conflicto de interés dentro de un arbitraje de esta naturaleza, al ser un organismo estatal. El documento dicta lo siguiente:

“Centros internacionales de arbitraje.

Para lograr el control jurídico comercial se creó un sistema de justicia internacional al servicio de las transnacionales, las que están parcializadas con el gran capital mundial a quien terminan por cubrir con mantos de impunidad. El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Banco Mundial, la Corte Internacional de la Haya de la ONU, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), etc., son centros de control comercial para ejercer control jurídico comercial sobre las naciones. Los árbitros se enriquecen por cada causa vista fallando a favor de quienes logran corromperlos, aparte de las comisiones y el pago de los litigantes, cada árbitro gana entre 200 a 300 mil USD por caso. Para contrarrestar este fenómeno la propuesta es crear el Centro de Solución de Disputas de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) o los Tratados Bilaterales de Inversiones (TBI) como centros de arbitrajes.”[CITATION V\la22 \p "69 - 70" \l 3082]

El comentario respecto de que todas estas Cortes Internacionales de Arbitraje sean un: *“sistema de justicia internacional al servicio de las transnacionales,”* las que *“están parcializadas con el gran capital mundial a quien terminan por cubrir con mantos de impunidad”*, es desatinado y jurídicamente incorrecto. Las cortes internacionales de arbitraje son independientes a los Estados y a los particulares. Han sido diseñadas para garantizar imparcialidad. Es por ello por lo que se recurre a ellas para la resolución de controversias. Ello es la razón de que las empresas inversoras que contratan con el Estado, cuyo domicilio se encuentra en el extranjero, pueden convenir en la cláusula arbitral que, si surgiera un conflicto de interés, el caso sea resuelto por una Corte

Internacional de Arbitraje⁵²; es una garantía de imparcialidad en una potencial situación asimétrica.

Sobre los comentarios que hace Cerrón de los árbitros, éstos reflejan un alto nivel de desconocimiento de los sistemas de tasas y pagos de los Centros Arbitrales. Solo basta remitirnos a las tasas que se regulan en el arbitraje nacional e internacional. La Cámara de Comercio de Lima CCL tiene tasas establecida de acuerdo con la cuantía en disputa, la cual mostraremos a continuación:

Tabla 3.1

Honorarios del tribunal arbitral CCL

Monto en disputa (\$)	Porcentaje aplicable a la variación	Pago mínimo	Pago máximo
Hasta 20,000	US\$ 6,000 (monto fijo)	-	\$ 6,000.00
De 20,001 hasta 50,000	US\$ 7500 (monto fijo)	-	\$ 7,500.00
De 50,001 a 200,000	2.40 % de la cantidad que exceda de US\$ 50,000	\$ 7,500.00	\$ 11,100.00
De 200,001 a 500,000	1.95 % de la cantidad que exceda de US\$ 200,000	\$ 11,000.00	\$ 16,000.00
De 500,001 a 2'000,000	1.20 % de la cantidad que exceda de US\$ 500,000	\$ 16,950.00	\$ 34,950.00
De 2'000,000 a 10'000,000	0.96 % de la cantidad que exceda de US\$ 2'000,000	\$ 34,950.00	\$ 111,750.00
De 10'000,000 a 50'000,000	0.60 % de la cantidad que exceda de US\$ 10'000,000	\$ 111,000.00	\$ 351,000.00
De 50'000,000 a 171'833,334	0.45 % de la cantidad que exceda de US\$ 50'000,000	\$ 351,750.00	\$ 900,000.00

Nota. Hecho en base a la tabla de la Cámara de Comercio de Lima, tarifas de honorarios del Tribunal Arbitral. <https://www.arbitrajeccl.com.pe/tarifas>. De fecha 21 de noviembre 2022.

⁵² “Decreto Legislativo 1071

Artículo 5.- Arbitraje internacional.

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.
 - b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.
 - c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.
2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.”

El centro de arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú AMCHAN tiene tasas distintas, pero que funcionan bajo la misma lógica:

Tabla 3.2

Honorarios del tribunal arbitral AMCHAM

Cuantía en litigio (S/.)	Honorarios (S/.)
Hasta 150,000	4,500
De 150,001 a 300,000	4,500 + 1.00% del m.s.a 150,000
De 300,001 a 1'500,000	6,000 + 0.60% del m.s.a 300,000
De 1'500,001 a 3'000,000	13,200 + 0.50% del m.s.a 1'500,000
De 3'000,001 a 6'000,000	20,700 + 0.35% del m.s.a 3'000,000
De 6'000,001 a 15'000,000	31,200 + 0.25% del m.s.a 6'000,000
De 15'000,000 a 30'000,000	53,700 + 0.20% del m.s.a 15'000,000
De 30'000,001 a 186'000,000	83,700 + 0.10% del m.s.a 30'000,000
Superior 186'000,000	240,000

Nota. Hecho en base a la tabla del reglamento de la Cámara de Comercio Americana del Perú, tarifas de honorarios del Tribunal Arbitral. <https://amcham.org.pe/wp-content/uploads/2018/11/Reglamento-2013.pdf>. De fecha 22 de noviembre 2022.

En el caso del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones CIADI, el centro al que se suelen derivar los conflictos causados por las inversiones contenidas en Contratos Ley dicta lo siguiente:

“Honorarios de los Conciliadores, Árbitros, Comisionados y Miembros de Comités ad hoc

- Además de recibir el reembolso de cualquier gasto directo incurrido razonablemente, los conciliadores, árbitros, comisionados y miembros de Comités ad hoc tienen derecho a recibir honorarios a razón de **US\$3.000 diarios** por cada día en que participen en reuniones o por cada día de trabajo relacionados con los procedimientos; también

recibirán gastos de subsistencia y reembolso de los gastos de viaje dentro de los límites establecidos en la Regla 14 del Reglamento Administrativo y Financiero.”⁵³

Es claro que dentro del ideario del partido político que se encuentra en el actual gobierno peruano, el arbitraje es considerado como una amenaza, no como un mecanismo de resolución de conflictos eficiente, simplemente porque sus miembros no están de acuerdo con los laudos. Sin embargo, un desacuerdo y una diferencia de opiniones sobre decisiones jurídicas sustentadas y válidas, emitidas bajo un marco legal al que las partes accedieron someterse, bajo sus propios términos y condiciones, que además es generado por la opinión de un tercero ajeno al proceso arbitral en cuestión, no justifica el planteamiento de una reforma completa del sistema de justicia peruano.

Para los Contratos Ley, en particular, esto significa dos cosas. En primer lugar, que se les privaría de la instancia resolutoria de conflictos pactada, configurando una modificación unilateral del contrato, prohibida constitucionalmente por la naturaleza de los contratos ley. En segundo lugar, es una violación a las garantías de estabilidad jurídica imbuidas dentro de la misma naturaleza del contrato.

Una modificación de este tipo tendría un alto impacto social y económico. Primero, desencadenaría una pérdida de credibilidad en el sistema de justicia peruano y la solidez de las instituciones. Todo ello, seguido por una situación de desestabilización jurídica similar a la que existió de manera previa y culminó en un largo período histórico de estancamiento e inflación, ya que desincentivaría inmensamente a todo tipo de inversionista de mantener sus *assets* en Perú.

⁵³ Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones CIADI, en <https://icsid.worldbank.org/es/servicios/contenido/derechos-honorarios-cargos#:~:text=Adem%C3%A1s%20de%20recibir%20el%20reembolso,de%20trabajo%20relacionados%20con%20los> 07/01/2023

CAPÍTULO IV: RETOS POR ENFRENTAR

Como hemos visto en esta tesis, a través del estudio de Los Contratos Ley, se solucionaron problemas de cambio de rumbo político-económico-jurídico, dado que se realizaron modificaciones dentro de la Constitución Política de 1993, para evitar que los diferentes gobiernos de turno, con ideologías totalmente opuestas, modifiquen sus contratos a través de leyes. Estos contratos, que han sido sujetos a una amplia discusión académica sobre su naturaleza, ventajas y desventajas, proveen algo innegable: Un gran incentivo de inversión extranjera.

Con la situación política actual, se presenta un primer reto por enfrentar: Una actuación coherente con la norma legal del artículo 62 de la Constitución. Para ello, se debe tomar en gran consideración la fuerza de la inmutabilidad de Los Contratos Ley. El TC la ha reconocido en la sentencia recaída en el Expediente N° 005-2003-AI/TC:

“(…) este Tribunal precisa que no sólo gozan de **inmodificabilidad las cláusulas** que componen el contrato ley, cuando así se acuerde, **sino también el estatuto jurídico particular fijado para su suscripción**. Es decir, tanto la legislación a cuyo amparo se suscribe el contrato ley, como las cláusulas de este último.”

“El Tribunal Constitucional ha especificado que los Contratos Ley protegen:

- (i) la intangibilidad de las estipulaciones que forman parte del respectivo contrato, no pudiendo ser modificado, alterado y/o dejado sin efecto por algún acto normativo, y que
- (ii) en caso sea modificado el marco legal bajo el cual fue suscrito el contrato, ese cambio deviene en inaplicable para la relación contractual existente entre el Estado y el inversionista.”

Los Contratos Ley siguen siendo útiles para promover las inversiones y siguen contando con la garantía de inmovilidad del marco jurídico aplicable. Esta estabilidad es clave para que el país continúe creciendo económicamente incluso si se presentan crisis políticas. Le concede una independencia excepcional al régimen jurídico que protege la estabilidad financiera del país. Si bien fue altamente debatido y sujeto a especulaciones, si estos contratos podrían efectivamente ser beneficiosos para la economía o no, en la actualidad, podemos mirar hacia la historia y analizar fácticamente si lo han sido o no, y la respuesta es positiva.

4.1 Situación macroeconómica del Perú en América Latina

Después de 30 años de la aparición de los Contratos Ley en la Constitución, se pueden apreciar sus consecuencias positivas en el ámbito macroeconómico.

En la actualidad mantenemos una economía estable, dato recogido por la prestigiosa empresa Bloomberg⁵⁴. Si hacemos un análisis de la cantidad de Contratos Ley que se han firmado, han sido muchísimos los firmados, según la Agencia de Promoción de la Inversión Privada en el Perú, Pro-Inversión. Hasta abril del 2023 se habían firmado alrededor de 1,071 contratos con inversionistas privados nacionales y extranjeros⁵⁵.

El mecanismo de promoción de la inversión, acompañado de todo un régimen jurídico complementario para que pudiese implementarse con eficiencia, funcionó: la inversión llegó. Los inversores prefirieron invertir en el Perú por la estabilidad garantizada de manera inherente dentro sus contratos, algo muy raro en el mercado. La garantía de estos contratos es constitucional, apoyados en el artículo 62 de la Constitución de 1993.

Un dato que vale la pena citar es el de la empresa Bloomberg LP (*Limited Partnership*), una compañía estadounidense de asesoría financiera, software, data y media bursátil. ⁵⁶Esta empresa calificó a la

⁵⁴ Puede verse en la tabla 4.1 “La estabilidad de los países de Latinoamérica y el Caribe actualizado al cuarto trimestre del 2021.”

⁵⁵ <https://apps.proinversion.gob.pe/webdoc/convenios/convenios.aspx?AspxAutoDetectCookieSupport=1>

⁵⁶ La empresa opera utilizando una Terminal Bloomberg, la cual proporciona una amplia gama de servicios. La Terminal Bloomberg recopila datos en tiempo real de todos los mercados, ofrece noticias de última hora, investigaciones detalladas y análisis exhaustivos. Además, cuenta con potentes herramientas de comunicación y ejecución de operaciones de primer nivel, permitiendo analizar lo que está ocurriendo en tiempo real y anticipar lo que está por venir. La Terminal Bloomberg brinda una cobertura inigualable de mercados y valores, ofreciendo información sobre diversos tipos de activos, desde renta fija hasta acciones, divisas, materias primas y derivados, todo integrado en una sola plataforma y entregado en tiempo real tanto en dispositivos de escritorio como móviles. [CITATION BLO23 \I 2058]

economía peruana como una de las más sólidas en febrero del año 2022, con un puntaje total de 56.28 sobre un total de 100 puntos. Los tres aspectos en tomar en cuenta fueron: El riesgo financiero, el nivel económico y el riesgo político. En el riesgo político, Perú obtuvo un puntaje muy bajo de solo 17.71 sobre 100. Aquí podemos ver que la política es un factor que se toma en cuenta al momento de calificar la estabilidad de los países. En el caso del Perú se produjo la calificación tan baja en el rubro “riesgo político” por la situación de inestabilidad creada en el gobierno del presidente Pedro Castillo, quien ocupó el cargo desde el 28 de julio del 2021.

Recordemos que la anterior Constitución a la actual, es decir la Constitución peruana de 1979, no concedía estabilidad a los Contratos Ley en ninguno de sus artículos. Tampoco existió nada parecido en las constituciones anteriores de los años 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933. Es a partir de la Constitución de 1993 que, en el artículo 62º, se le reconoce estabilidad a la inversión privada nacional y extranjera. No existía en el Perú estabilidad política durante los gobiernos anteriores a la Constitución de 1993, ni tampoco existió estabilidad política con los gobiernos hasta la fecha, ya que estos estuvieron envueltos en serios cuestionamientos de corrupción e irregularidades.

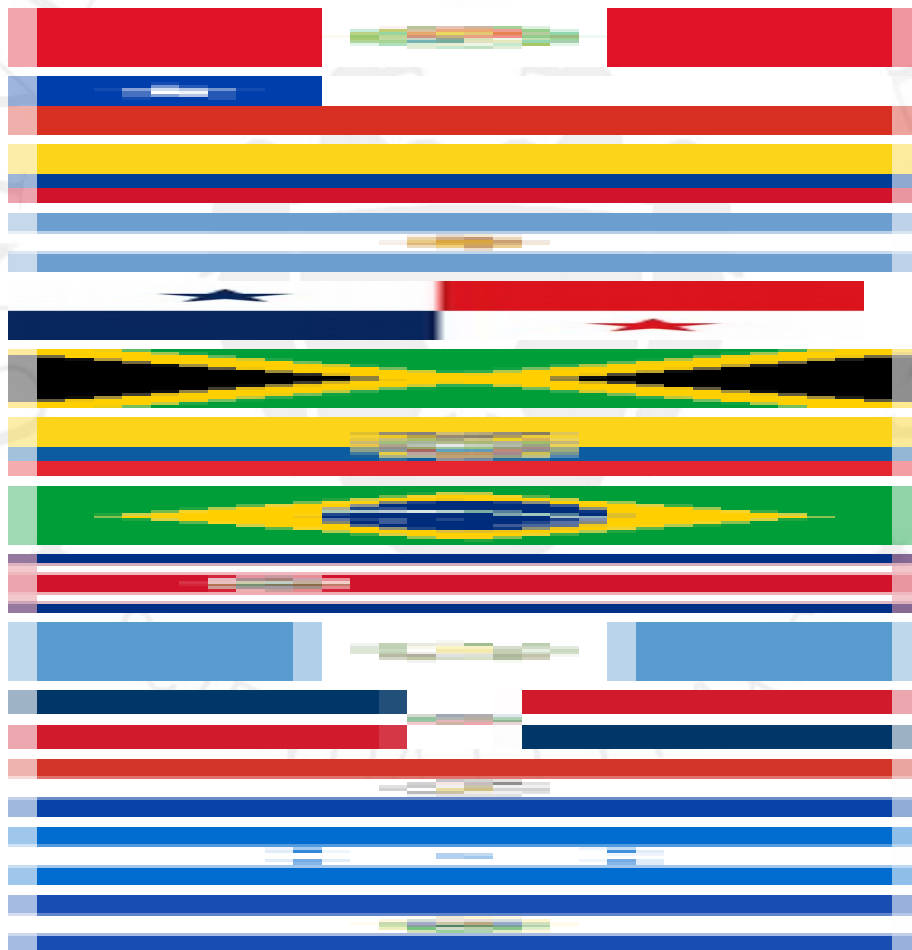
A pesar de todo esto, el Perú estuvo bien consolidado macroeconómicamente, y bien encaminado con estabilidad y crecimiento económico sostenible entre los países de América Latina. Este listado mostrado a continuación, nos hace ver cómo, a pesar de haber pasado por 11 gobiernos de distintas tendencias políticas, los Contratos Ley siguieron atrayendo la inversión, salvo el penúltimo gobierno de Pedro Castillo que políticamente ahuyentó a los inversores:

- A. Fujimori (28/07/1990 – 21/11/2000) Derecha,
- V. Paniagua (22/11/2000 – 28/07/2001) Derecha Conservadora,
- A. Toledo (28/07/2001 – 28/07/2006) Centro,
- A. García (28/07/2006 – 28/07/2011) Derecha,

O. Humala (28/07/2011 – 28/07/2016) Izquierda,
 P. P. Kuczynski (28/07/2016 – 23/03/2018) Centro derecha,
 M. Vizcarra (3/03/2018 – 9/11/2020) Centro Izquierda,
 M. Merino (10/11/2020 – 15/11/2020) Derecha Conservadora,
 F. Sagasti (17/11/2020 – 28/07/) Centro,
 P. Castillo (28/07/2021 – 07/12/2022) Izquierda Extrema,
 Dina Boluarte (07/12/2022 – En funciones) Izquierda

Tabla 4.1

La estabilidad de los países de Latinoamérica y el Caribe actualizado al cuarto trimestre del 2021. Datos de: Bloomberg en: Rumbo Minero Internacional, América Mining en su página web el 12/03/2022:⁵⁷



⁵⁷ <https://www.rumbominero.com/peru/noticias/peru-primer-lugar-pais-estable-ranking-bloomberg/>

Además de ello, sabemos que los inversores siempre han favorecido a los países con legislación estable, sin necesidad de tener en sus constituciones la intangibilidad para los contratos con los privados. Sin embargo, ello es porque en los países que los inversores prefieren invertir, los contratos son garantizados por el poder judicial, la estabilidad jurídica natural y la ausencia de caos político.

Nuestro país siempre sufrió el problema de la inestabilidad política, volviendo a la eficacia de los contratos algo dudoso. Así mismo, las instituciones carecían de solidez: Las políticas no eran capaces para hacer que se ejecutasen los contratos a tiempo, y el poder judicial era excesivamente lento. Históricamente los vaivenes de normas generaban una confusión y ausencia de predictibilidad considerables. Las normas se contradecían o favorecían de manera diferente a sectores bajo criterios que hoy, bajo los principios de igualdad de trato a la inversión, hubiesen sido severamente desaprobados. Este aspecto se puede apreciar dentro del punto 1.2.1 de esta tesis. En adición, la distribución de las ganancias que el Estado percibía por las inversiones creó un descontento en los sectores más pobres, y la población veía sucederse a los gobiernos sin brindarles una solución eficaz. A continuación, la opinión en este sentido de Gustavo Lazo Saponara, coordinador Académico, abogado y contador de la Pontificia Universidad Católica del Perú:

“A lo que todos apuntamos es al bienestar general, ese bienestar general lo logramos con un desarrollo sostenible, para ese desarrollo sostenible lo que necesitamos son recursos financieros, que son recursos escasos, y los recursos financieros ¿qué fuente tienen? Pues se obtiene atrayendo la inversión, sea nacional o extranjera; la inversión nacional cuantitativamente no es significativa por eso tenemos que mirar hacia los capitales extranjeros.

Esta inversión extranjera, obviamente la vamos a atraer en la medida que seamos capaces de otorgar seguridad a los inversionistas, de que se van a respetar las reglas de juego que han tomado en cuenta para efectuar su inversión. Y en este sentido los convenios de estabilidad tributaria han jugado un rol fundamental; el problema no debe enfocarse en función a si está bien atraer la inversión con convenios de estabilidad, aquí el problema central es cómo se han asignado, cómo se han distribuido estos recursos recaudados de los inversionistas. Entonces tenemos que, el canon minero ha sufrido innumerables modificaciones que han sido inequitativas,

tenemos el tema de una centralización excesiva, y la consecuencia de todo ello, es esta dramática pobreza en las regiones mineras.

Por otro lado, también tenemos que, si vemos cifras, la minería representa el 6% del producto bruto interno, no obstante, ello, representa el 32% de la recaudación por impuesto a la renta, y de ese 32% tenemos que el 24% está representado por el aporte que efectúan empresas con convenios de estabilidad; entonces, repito, el problema, no es tanto un problema de recaudación, sino es un problema de cómo asignar eficientemente estos recursos recaudados.”

En conclusión, los inversionistas requieren de seguridades y garantías para sus inversiones y los gobiernos de turno requieren atraer esta inversión para generar crecimiento económico. El rechazo de la población a los contratos ley y a la política abierta de promoción de las inversiones no se encuentra sustentado en que éste sea un mecanismo inútil o ineficiente, o que las instancias arbitrales a las que se recurren para solucionar controversias sean parcializadas o nocivas. El descontento estuvo siempre, y sigue estando, en la repartición de estos recursos: En qué los utilizó el Estado. La ineficiencia fiscal en la distribución de los recursos recaudados generó una ausencia de bienestar inmenso, que, en la época de crisis, generó un contraste aún mayor al estar sumida la población en una crisis por la inflación, y ver cómo los inversores, en cambio, comenzaban a crecer. La apariencia de que las grandes empresas eran las responsables de la crisis económica y de la ineficiencia de recursos era solo eso: una imagen. La realidad es que, gracias a las empresas y a los inversionistas, la economía logró crecer. Sin embargo, este rechazo general ha llegado a calar dentro de los legisladores. Un caso que podemos citar es el de los peajes en pandemia.

Durante la época de aislamiento social debido al COVID-19, se emitió una Ley que suspendía los cobros de peaje. Esta ley cambió un Contrato Ley a través de un cambio normativo. Durante el periodo que duró la norma, se dejaron de cobrar grandes cantidades de dinero por la Concesionaria. Debido a ello, la concesionaria interpuso pedido de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, sosteniendo que la Ley que suspendía los cobros de peaje atentaba contra el artículo 62 de la

Constitución, al modificar un Contrato Ley mediante un mecanismo inferior a la Constitución, de manera unilateral.

Este pedido fue resuelto después de meses por el Tribunal Constitucional, quién terminó por declarar a esta norma como inconstitucional. Ante este planteamiento, el Estado peruano sostuvo que, si bien se la había declarado como inconstitucional, esta declaración no tenía efectos retroactivos. De esta forma, se pretendió dejar de reconocer la pérdida por los peajes no cobrados y la subsiguiente obligación de pago por parte del Estado. Ante ello, la concesionaria recurrió a la activación del contrato de Garantía.

Este contrato de Garantía es una parte fundamental del Contrato Ley. En él se prevén soluciones para garantizar al concesionario el cumplimiento del pago por el servicio prestado que, en este caso, le correspondía al Estado asumir. Esta es la forma de garantizar la devolución de lo invertido. Solo así se puede mantener el equilibrio primigenio del contrato, cuando las causas son imputables al concedente o por causa de fuerza mayor. Este contrato de Garantía establecía lo siguiente:

“La garantía de Peaje garantiza al Concesionario que este cobrará el monto o la tarifa de peaje fijada en el contrato y de no darse el caso, por cualquier motivo no imputable al Concesionario, el Estado pagará la diferencia. Esta garantía protege al Concesionario de posibles actos legales o extralegales que le impidan el cobro de la tarifa de peaje establecida en el contrato.”

Con esa garantía, se protegió este contrato. Sin embargo, esto fue, a todas luces, un intento por parte del Estado de querer imponer su *ius imperium*, y modificar un contrato de manera unilateral a través de una Ley, para no cumplir con sus obligaciones.

4.2 Los Contratos de Garantías y Promoción de la Inversión

Si bien las inversiones han contribuido de manera significativa a la infraestructura en el país, el sector minería e hidrocarburos es en donde se da la mayor cantidad de inversión privada, tanto nacional y extranjera. Desde que entró en vigor la Constitución de 1993, en el capítulo económico con el artículo 62, se produjo un cambio en la percepción de los inversionistas de proyectos mineros: Los proyectos mineros toman tiempo. Entonces, para estos tipos de negocios, resultan muy significativas las garantías de estabilidad a largo plazo. Es por eso que, el inversionista siente que se han dado las garantías necesarias para que los contratos establecidos con el Estado funcionen a lo largo del tiempo, ya que por ley posterior a la fecha de firmado el contrato se podrá modificar los términos contractuales. Veamos en la siguiente tabla los Contratos con estabilidad jurídica en el sector minería:

“Tabla 4.2

*Contratos de Garantías y Promoción de la Inversión, Ministerio de Energía y Minas en su página web el día 10 de abril de 2023.*⁵⁸




















Año	Fecha Contrato	Empresa	Contrato
2022	16/12/2022	ANTA NORTE S.A.C.	
	13/12/2022	RIAL MINERA S.A.C.	
	25/11/2022	AURIFERA TRES CRUCES S.A.	
	25/11/2022	SOCIEDAD MINERA RELIQUIAS S.A.C.	
	12/10/2022	PANORO APURIMAC S.A.	
	14/09/2022	AFTERMATH SILVER PERU S.A.C.	
	05/09/2022	MAGMA MINERALS S.A.C.	
	07/09/2022	KIWANDA S.A.C.	
	02/06/2022	AMG - AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.	
2021	17/08/2021	CONSORCIO MINERO SUNEC S.A.C.	
	23/07/2021	MINERA HAMPTON PERU S.A.C.	
	08/06/2021	FERROALUMINIOS PERÚ N° 4 S.A.C.	
	16/02/2021	MINERA CAPPEX S.A.C.	
	08/02/2021	HUARMY COLOSAL S.A.C.	
2020	30/12/2020	APURIMAC COPPER S.A.	



⁵⁸ <https://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=1&idTitular=188&idMenu=sub154&idCateg=188>












Año	Fecha Contrato	Empresa	Contrato
	03/12/2020	CONSORCIO MINERO PALCAWANKA S.A.C.	
	19/11/2020	CAMINO RESOURCES S.A.C.	
	05/11/2020	VALE EXPLORATION PERU S.A.C.	
2019	25/09/2019	TINKA RESOURCES S.A.C.	
	17/09/2019	CHAKANA RESOURCES S.A.C.	
	13/09/2019	COMPAÑIA MINERA ZAHENA S.A.C.	
	25/07/2019	MINERA PEÑALES DE PERÚ SA	
2018	18/12/2018	PLACER DOME DEL PERÚ S.A.C.	
	20/10/2018	VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.	
	29/10/2018	VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.	
	29/10/2018	VALE EXPLORACION PERÚ S.A.C.	
	24/09/2018	COMPAÑIA MINERA EL ORO PERÚ S.A.C.	
	14/08/2018	IAMGOLD PERÚ S.A.	
	13/08/2018	CAMINO RESOURCES S.A.C.	
	16/05/2018	CORISUR PERÚ S.A.C.	
	16/05/2018	MINERA FORRESTER S.A.C.	
	30/04/2018	MINERA PUNO GOLD S.A.C.	
	18/04/2018	MARCOBRE S.A.C.	
	24/01/2018	QUESTDOR S.A.C.	
	19/01/2018	KAYZEN DISCOVERY PERÚ S.A.C.	
2017	30/11/2017	FRESNILLO PERÚ S.A.C.	
	30/10/2017	CONSORCIO MINERO SUNEC S.A.C.	
	30/10/2017	CHAKANA RESOURCES S.A.C.	
	19/10/2017	SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A.	
	24/10/2017	CHASKA RESOURCES S.A.C.	
	25/08/2017	INCA MINERALES S.A.C.	
	14/06/2017	MINERA PEÑALES DEL PERÚ S.A.	
	10/04/2017	JINZHAO PERU MINING S.A.	
	23/01/2017	CMS SOLEX DEL PERÚ S.A.C.	
	20/02/2017	CAMINO RESOURCES S.A.C.	
2016	29/08/2016	TINKA RESOURCES S.A.C.	
	25/07/2016	SURICHATA POLIMETALES S.A.C.	
	22/07/2016	COMPAÑIA TUMIPAMPA S.A.C.	
	15/06/2016	SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.	

Año	Fecha Contrato	Empresa	Contrato
	17/05/2016	FRESNILLO PERU S.A.C.	
	03/05/2016	CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.	
	26/02/2016	FRESNILLO PERÚ S.A.C.	
2015	01/12/2015	COMPAÑIA MINERA ZAHENA S.A.C.	
	19/10/2015	CONSORCIO MINERO PALCAWANCA S.A.C.	
	14/09/2015	INCA MINERALES S.A.C.	
	14/07/2015	SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A.	
	27/02/2015	BEAR CREEK MINING COMPANY SUC DEL PERU	
	05/01/2015	TORION MINING S.A.C.	
2014	10/07/2014	QUESTDOR S.A.C.	
	31/07/2014	CORPORACION MINERA CENTAURO S.A.C.	
	16/06/2014	SUMITOMO METAL MINING PERU S.A.C.	
	13/06/2014	YANAC MINERA PERU S.A.C.	
	18/06/2014	PERÚ MINERALS S.A.C.	
	09/06/2014	OBAN S.A.C.	
	15/04/2014	MINERA ANCOCALA S.A.C.	
	31/03/2014	RELIANT VENTURES S.A.C.	
	01/04/2014	CIA. MRA. ZAFRANAL S.A.C.	
	31/03/2014	INVERSIONES ESTUDIOS Y DESARROLLO S.A.C.	
	28/02/2014	PEMBROOK S.A.C.	
	17/02/2014	SURICHATA POLIMETALES SAC (ANTES: DON PANCHO S.A.C.)	
	28/02/2014	SMC SURICHATA LTD SUC. DEL PERU (ANTES: SMC SANTA ROSA LTD - SUCURSAL PERU)	
	07/02/2014	WILD ACRE METALS (PERU) S.A.C.	
	28/02/2014	SMC TOROPUNTO LTD - SUCURSAL PERU	
	21/01/2014	CIA MINERA BARBASTRO S.A.C.	
	13/01/2014	TINKA RESOURCES S.A.C.	
	06/01/2014	SMC LA PASTORA LTD SUCURSAL DEL PERU (ANTES: CMS PATYGIN LTD SUCURSAL DEL PERU)	
2013	27/12/2013	COMPAÑIA DE EXPLORACIONES ORION S.A.C.	
	20/12/2013	INKA MINERALES S.A.C.	
	20/11/2013	FRESNILLO PERU S.A.C.	
	30/10/2013	COMPAÑIA TUMIPAMPA S.A.C.	

Año	Fecha Contrato	Empresa	Contrato
	30/09/2013	MINERA AGUILA DE ORO S.A.C.	
	30/09/2013	PERUVIAN LATIN RESOURCES S.A.C.	
	30/09/2013	VERDE RESOURCES S.A.C.	
	17/09/2013	MARCOBRE S.A.C.	
	26/07/2013	CAÑARIACO COPPER PERU S.A.	
	26/06/2013	MINERA PEÑALES DE PERÚ S.A.	
	27/03/2013	ARIANA EXPLORACIONES MINERAS S.A.C.	
2012	28/12/2012	FERROBAMBA IRON S.A.	
	26/12/2012	CAÑARIACO COPPER PERU S.A.	
	26/11/2012	AGUILA AMERICAN RESOURCES LIMITED S.A.	
	31/10/2012	APURIMAC FERRUM S.A.	
	23/10/2012	CANDENTE GOLD PERU S.A.C.	
	31/10/2012	VERDE RESOURCES S.A.C.	
	15/10/2012	KARMIN PERU S.A.C.	
	16/10/2012	RIO TINTO MINING AND EXPLORATION S.A.C.	
	16/10/2012	JINZHAO MINING PERU S.A.C.	
	19/09/2012	MONET SAC (ANTES: GRANJA DE ORO INVERSIONES MINERAS S.A.C.)	
	29/08/2012	MINERA ANACONDA PERU S.A.	
	28/08/2012	LUPACA GOLD PERU S.A.C. (ANTES: MINERA PACACORRAL S.A.C.)	
	15/08/2012	PERUVIAN LATIN RESOURCES S.A.C.	
	19/06/2012	PANORO APURIMAC S.A.	
	10/05/2012	CERRO LA MINA S.A.	
	26/03/2012	MINERA SANTA ELISA S.A.C.	
	27/03/2012	CIA DE EXPLORACIONES ORION S.A.C.	
	27/03/2012	APURIMAC FERRUM S.A.	
	28/02/2012	SIENNA MINERALS	
	25/01/2012	MINERA SUNSET DEL PERU S.A.C.	
	18/01/2012	SOLEX DEL PERU S.A.C.	
2011	14/11/2011	PERU MINERALS S.A.C.	
	26/07/2011	HATUM MINAS S.A.C.	
	27/07/2011	JINZHAO MINING PERU S.A.	
	26/07/2011	MINERA MACUSANI S.A.C.	
	27/07/2011	EXPLORACIONES MACUSANI S.A.C.	

Año	Fecha Contrato	Empresa	Contrato
	25/04/2011	MINERA HAMPTON PERU S.A.C (ANTES: MINERA CN S.A.C.)	
	30/03/2011	EREP S.A.C.	
	24/02/2011	APURIMAC FERRUM S.A.	
	24/01/2011	CORONGO EXPLORACIONES S.A.C.	
2010	28/12/2010	CANDELARIA INVERSIONES MINERAS S.A. (ANTES: PUKARA MINING S.A.)	
	30/12/2010	MANTARO PERU S.A.C.	
	22/10/2010	CIA MINERA MILAGROS DEL SOCORRO S.A.	
	28/09/2010	AZULCOCHA MINING	
	23/09/2010	PANORO APURIMAC S.A.	
	20/09/2010	MINERA GOLD FIELDS PERU S.A.	
	20/09/2010	MINERGIA S.A.C.	
	10/09/2010	CANTERAS DEL HALLAZGO S.A.C.	
	29/04/2010	MINERA AGUILA DE ORO S.A.C.	
	20/08/2010	MARCOBRE S.A.C.	
	17/08/2010	SUMITOMO METAL MINING S.A.	
	30/06/2010	SOCIEDAD MINERA BERENGUELA S.A.	
	31/05/2010	SIENNA MINERALS S.A.C.	
	29/04/2010	EXPLORACIONES COLLASUYO S.A.C.	
	19/05/2010	MINERA STRAIT GOLD PERU S.A.C.	
	27/05/2010	HUDBAY PERU S.A.C. (NORSEMONT PERU S.A.C.)	
	27/05/2010	COMPAÑÍA MINERA KURI KULLO S.A.	
	14/05/2010	MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.	
	31/03/2010	COMPAÑÍA MINERA LA PIEDRITA S.A.C.	
	31/03/2010	MINERA AQM COPPER PERU S.A.C.	
2009	21/10/2009	COMPAÑÍA MINERA MILAGROS DEL SOCORRO S.A.	
	30/07/2009	MINERA CUERVO S.A.C.	
	20/07/2009	MINERA PEÑOLES DE PERU S.A.	
	27/08/2009	CAÑARIACO COPPER PERU S.A. (ANTES: EXPLORACIONES MILENIO S.A.)	
	27/05/2009	CIA DE EXPLORACIONES ORION S.A.C.	
2008	28/11/2008	SOCIEDAD MINERA TRINITY DEL PERU S.A.C.	
	28/11/2008	MINERA AGUILA DE ORO S.A.C.	

Año	Fecha Contrato	Empresa	Contrato
	28/11/2008	MUNDO MINERALES S.A.C.	
	28/11/2008	COMPAÑÍA MINERA QUECHUA S.A.	
	22/10/2008	PANORO APURIMAC S.A.	
	27/08/2008	APURIMAC FERRUM S.A.	
	22/07/2008	MINERA SILEX PERU S.R.L. (ASC PERU LDC)	
	27/06/2008	ALTURAS MINERALS S.A.	
	30/05/2008	MARCOBRE S.A.C.	
	30/04/2008	MINERGIA S.A.C.	
	26/03/2008	COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.	
	29/02/2008	MINERA STRAIT GOLD PERU S.A.C.	
	29/02/2008	RELIANT VENTURES S.A.C.	
	28/02/2008	FRANC-OR RESOURCES PERU S.A.C.	
	26/02/2008	MINERA ANTARES PERU S.A.C.	
2007	27/09/2007	EXPLORACIONES COLLASUYO S.A.C.	
	27/09/2007	VENA PERU S.A. (ANTES: INCA GOLD COMPANY)	
	27/09/2007	MINERA ORO VEGA S.A.C. (PROY. ANTABAMBA)	
	27/09/2007	MINERA ORO VEGA S.A.C. (PROY. URBAQUE)	
	27/09/2007	AZULCOCHAMINING S.A. (ANTES: VENA PERU S.A.C.)	
	29/08/2007	SIENNA MINERALS S.A.C.	
	29/08/2007	MARCOBRE S.A.C.	
	29/08/2007	MINERA LIBERTAD S.A.C.	
	24/05/2007	COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE	
	30/01/2007	ALTURA MINERALS S.A.	
2006	10/11/2006	RIO TINTO MINERA PERU LIMITADA S.A.C.	
	29/08/2006	HUBBAY PERU S.A.C. (NORSEMONT PERU S.A.C.)	
	31/07/2006	RELIANT VENTURES S.A.C.	
	27/01/2006	APURIMAC FERRUM S.A.C.	
2005	16/12/2005	SIENNA MINERALS S.A.C.	
	29/11/2005	MARCOBRE S.A.C.	
	28/11/2005	MINERA ANTARES PERU S.A.C.	
	01/09/2005	CAÑARIACO COPPER PERU S.A.C. (ANTES: EXPLORACIONES MILENIO S.A.C.)	

Año	Fecha Contrato	Empresa	Contrato
	24/08/2005	MINERA PEÑOLES DEL PERU S.A.C.	
	25/02/2005	COMPAÑIA DE MINAS MAGISTRAL S.A. (ANTES: MINERA ANCASH COBRE S.A.)	
	21/02/2005	IAMGOLD PERU S.A.	
	31/01/2005	MINERA SILEX PERU S.R.L. (ANTES: ASC PERU LDC)	
2004	22/11/2004	ANGLOGOLD ASHANTI EXPLOR. PERU	
	22/11/2004	MINERA PAMPA DE COBRE S.A.	
	15/11/2004	GEOLOGIC PERU S.A.	
	13/09/2004	MINERA ORO VEGA S.A.C.	
	27/08/2004	COMPAÑIA MINERA MUQUI S.A.C.	
2003	24/11/2003	BEAR CREEK MINING COMPANY	
	21/11/2003	RIO TINTO MINING AND EXPLORATION	
	15/09/2003	COBRIZA METALS PERU S.A. (ANTES: CIA MINERA ORO CANDENTE S.A.)	
	15/09/2003	IAMGOLD PERU S.A.C.	
	15/06/2003	MINERA PEÑOLES DEL PERU S.A.C.	
	20/03/2003	PANORO APURIMAC S.A. (ANTES: CORDILLERA DE LAS MINAS S.A.C.)	

Es así como la potencial inestabilidad que un cambio como el propuesto por el ideario del partido político Perú Libre, es una amenaza para todo el sector minero, un rubro que ha impulsado la economía sobremanera y generado gran parte del crecimiento económico, y para todos los actores de la economía que dependen de él.

4.3. Retos a Futuro

Desde el año 2020, estamos viendo una avalancha de acciones impulsadas por diferentes bancadas para querer cambiar el contenido del artículo 62° de la Constitución o eliminarlo. (Anexo 01) Lo mismo estuvo sucediendo con los artículos que lo complementan como el 139°

de este mismo cuerpo normativo, que no solo ayudan a que este mecanismo funcione, sino que son garantías para todos los elementos del libre mercado. Nos compete a todos los entendidos en materia jurídica el alzar la voz y hacer ver el beneficio que ha traído al país esta norma, al dársele fuerza constitucional, y que a la postre siga atrayendo inversiones al país y por ende para el pueblo peruano.

Otro reto está en dar el conocimiento de los beneficios del Contrato Ley a la población en general. Sabemos que estos temas recién se enseñan en las universidades y en algunas carreras específicas para los que dichos instrumentos resultan relevantes, como economía, derecho y ciencias políticas. Particularmente, dentro de la carrera de derecho no existe un acápite dentro del curso de contratos típicos de este tipo, a pesar de que gran parte de la economía nacional depende de muchos de ellos.



CONCLUSIONES

- El marco legal del Perú siempre ha estado muy ligado a las ideologías políticas y planes de gobierno de cada gobierno de turno. No se tenía como prioridad la continuidad normativa, lo que generaba impredecibilidad e incertidumbre sobre las normas en el futuro. Ello creaba un panorama difuso para los inversionistas, y no para atraer estos negocios internacionales hacía al Perú como un país rentable y competitivo.
- Las leyes anteriores a la Constitución de 1993 que exoneraban y recortaban impuestos, eran inestables y cambiaban demasiado. La ausencia de inversores por regímenes tributarios inestables derivaba en que pocas obras y servicios se ejecutaran en el Perú, por la ausencia de este capital.
- Con el paso del tiempo, se fueron lanzando tentativas de normas para promover la inversión, hasta que finalmente se emitieron las normas de estabilidad jurídica que definieron a la inversión privada de manera directa, establecieron principios de competitividad entre la inversión nacional y extranjera, y sentaron las bases organizacionales que llevaron a la existencia de la actualmente denominada Pro-Inversión.
- La progresiva implementación de políticas económicas abiertas y las modificaciones constitucionales insertadas dentro del capítulo económico de la Constitución Política de 1993 fueron mitigando la crisis económica inflacionaria y la ausencia de capital.
- Con el conjunto de modificaciones en la Constitución de 1993, se insertó una base fundamental para atraer a la inversión extranjera, y debido al alto grado de certidumbre legal que generaba Los Contratos Ley los grandes capitales fueron atraídos para cumplir con la función del Estado peruano.
- Los Contratos Ley son instrumentos que no pueden ser modificados por normas legislativas y tampoco pueden ser modificados de forma unilateral. Solo las partes que firman dicho contrato pueden modificarlo. Solo pueden acceder a Los Contratos Ley inversionistas con capitales mínimos de \$ 5'000,000.00 millones de dólares de forma general y de \$ 10'000,000.00 millones de dólares en el rubro hidrocarburos o minería.

- El debate sobre la naturaleza del Contrato Ley lleva a la conclusión razonable de que cada uno debe ser analizado en función a las obligaciones incluidas dentro de éste, y disposiciones pactadas por las partes, para determinar el marco jurídico aplicable. Su naturaleza inmodificable no impide que estén regidos por el marco jurídico privado, o por las leyes administrativas descritas dentro de su contenido. Su naturaleza inmodificable tampoco es absoluta: Las partes, por acuerdo mutuo, pueden elegir realizar modificaciones dentro del contrato. Simplemente se le pone un límite absoluto a la modificación unilateral de dichos contratos.
- La Constitución le concedió jurisdicción a un mecanismo de resolución de controversias imparcial, apolítico, especializado e independiente: El Arbitraje.
- Los Contratos Ley y el Arbitraje, dieron las primeras garantías de estabilidad legal al país, con un método más célere y eficiente de resolución de conflictos. Ambos instrumentos eliminaron las potenciales asimetrías dentro de los contratos de inversión: la posibilidad unilateral de modificación contractual a través de leyes, y los potenciales fallos imbuidos de parcialidad para con uno de los dos actores.
- A diferencia de la Conciliación, la naturaleza de cosa juzgada de los laudos en el Arbitraje lo vuelven un mecanismo efectivo. Con la Convención de Nueva York suscrita, los laudos de arbitrajes internacionales pueden ser ejecutados no solo en Perú, sino en más de cien jurisdicciones alrededor del mundo.
- La Conciliación, en adición, no es el mejor medio para resolver los conflictos que se susciten en los Contratos Ley ya que no proveen soluciones finales: pueden ser apeladas. Sin embargo, es un mecanismo válido para ser tratado a primera instancia, y pueden llegar a incluirse dentro de cláusulas arbitrales escalonadas. Ello, no obstante, no los vuelve parte de un arbitraje: son mecanismos diferentes.
- Estos instrumentos y marco jurídico económico fueron factores fundamentales dentro del crecimiento económico del país. Ello se reflejó en el crecimiento del PBI e ingresos per cápita del país causados por las inversiones.
- La cantidad de Contratos Ley celebrados también refleja la importancia que tiene estos para la economía nacional. La mayor parte están en el sector minero, constituyendo este rubro la principal fuente de ingresos del país. Los Contratos

Ley también contribuyen de manera significativa al desarrollo de la infraestructura nacional.

- En la actualidad, los Contratos Ley son necesarios para atraer la inversión a nuestro país y los gobiernos de turno aún pueden hacer contratos con esta figura jurídica. Su uso puede coadyuvar al actual gobierno a desarrollar y priorizar los proyectos de infraestructura y beneficio social que consideran necesarios alcanzar.
- Promover las inversiones en el país a través de un instrumento que garantiza estabilidad jurídica no constituye una amenaza para la sociedad. Este instrumento ha sido responsable de gran parte del desarrollo económico del país y de la estabilidad económica que gozamos actualmente.
- El Contrato Ley es un ejemplo de los beneficios que la estabilidad jurídica trae al país. Este hace florecer el mercado nacional, atrae capital extranjero y promueve el crecimiento de las empresas.



RECOMENDACIONES

- Los contratos ley no deberían retirarse de la constitución. Cumplen con su rol de atraer a inversión y favorecer el crecimiento económico. Son un instrumento útil y vigente para el país.
- Se recomienda a los organismos estatales promover su uso en rubros variados, aparte del de la minería. Ha sido un instrumento exitoso dentro de este mercado, y tiene el potencial para serlo dentro de otros rubros que requieran de estabilidad jurídica a largo plazo.
- En adición a lo anterior, la diversificación de capitales solidifica la economía, ya que la fuente de ingresos dentro del país no depende de un solo giro de negocio y, en caso de crisis dentro del rubro, le ofrece un colchón financiero dentro de múltiples otros sectores.
- Se recomienda enseñar en los colegios secundarios, ya fuese dentro de un curso temáticamente conexo, o de manera independiente, sobre la naturaleza y utilidad del Contrato – Ley.
- Se recomienda promover el estudio de los Contratos Ley dentro del curso de Contratos Típicos, siendo este una forma *sui generis* de contrato. Existe una visión negativa de los mismos, al haber estado asociado su nacimiento a un período de crisis económica y debacle política, en un contexto de golpe de Estado. Su escenario de nacimiento no afecta la utilidad objetiva de dicho instrumento para la promoción de las inversiones.
- Para crear un mercado interno competitivo, deberían proponerse mecanismos de estabilidad jurídica nacionales, que vele por la estabilidad jurídica para medianos y pequeños inversores que cuenten con proyectos a largo plazo, y que, así también estos no se vean expuestos a los vaivenes políticos y normativos del país.
- Se recomienda que, en el supuesto en el que deban realizarse reformas legislativas sobre el Contrato Ley, éstas estén orientadas hacia la reducción de burocratización, y hacia el

alcance de un marco jurídico legal armonioso y coherente; no a la eliminación de la figura.



BIBLIOGRAFÍA

- Acción de inconstitucionalidad, EXP. N.º 005-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 03 de octubre de 2003).
- Beeck, R. (1959). La legislación de fomento industrial en Latinoamérica y en el Perú. *Industria Peruana*, 15.
- Belaunde, O. T. (2002). *EL CONTRATO ADMINISTRATIVO, EL CONTRATO-LEY Y LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS*. Lima: Themis Revista de Derecho 44, paginas 237-251.
- Bloomberg. (2023). *La Terminal Bloomberg*. Obtenido de Servicio Bloomberg Profesional: <https://www.bloomberg.com/latam/solucion/la-terminal/>
- Bravo Orellana, S. (2012). Esquemas de financiamiento de las Asociaciones Público Privadas en el Perú. *Revista De Derecho Administrativo*. Vol. 12., 197-208.
- Camacho, W. G. (2011). *Código Civil Comentado Tomo VII*. Lima: Gaceta Jurídica, Tercera Edición, Primera Reimpresión, pag. 73.
- Castillo Freyre, M. (2017). Imparcialidad en la conformación del Tribunal Arbitral: Alcances del último párrafo del artículo 14 de la Ley General de Arbitraje. *Foro Jurídico*. N.º 7, 62 - 66.
- Centro de Estudios de Derecho Constitucional. (18 de abril de 2022). *USMP, Constitución Política del Perú: sumillada, concordada y anotada artículo por artículo, con los precedentes y jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/2484>
- Cerrón Rojas, V. (febrero de 2020). *Perú Libre Ideario y Programa*. Obtenido de <https://perulibre.pe/wp-content/uploads/2020/03/ideario-peru-libre.pdf>
- Cerrón Rojas, V. (Febrero de 2020). *Perú Libre: Ideario y Programa*. Obtenido de [perulibre.pe: https://perulibre.pe/wp-content/uploads/2020/03/ideario-peru-libre.pdf](https://perulibre.pe/wp-content/uploads/2020/03/ideario-peru-libre.pdf)
- Cisneros, A. P. (2021, diciembre). *Los Contratos Ley en la Legislación Peruana*. Lima: Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial.
- Coaguila, C. A. (2017). *Tratado de las Interpretaciones del Contrato en América Latina*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

- Congreso. (03 de marzo de 2022). *Constitución Política del Perú*. Obtenido de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf
- Congreso de la República. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Congreso de la República.
- Congreso de la República. (13 de Noviembre de 1997). *Congreso de la República*. Obtenido de Decreto Legislativo N.º 757. Aprueba Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada.: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/2137538-757>
- Congreso de la República. (06 de Junio de 2020). *Proyecto de Ley de reforma del régimen económico, constitucional y eliminación del tratamiento constitucional de los Contratos Ley*. Obtenido de Congreso de la República: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/Proyectos_Firmas_digitales/PL05467.pdf
- Congreso de la República. (20 de julio de 2022). *Ley General de Pesca, Decreto Legislativo N° 25977*. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0062/LEYGENERALDEPESCA.pdf>
- Congreso, d. l. (03 de marzo de 2022). *Decreto Legislativo N° 757*. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2159611/Decreto%20Legislativo%20N%C2%B0%20757.pdf.pdf>
- Contraloría, G. d. (2014). *El Arbitraje en las Contrataciones Públicas durante el periodo 2003 – 2013*. Lima: Contraloría General de la República.
- Danós Ordoñez, J. (2013). Los convenios de estabilidad jurídica o también denominados contratos leyes en el Perú. *Revista Ius Et Veritas*. N° 46, 258 - 269.
- Danós Ordoñez, J. (2013). Los convenios de estabilidad jurídica o también denominados contratos leyes en el Perú. *IUS ET VERITAS*, 23(46), 258-269.
- De La Puente y Lavalle, M. (2017). *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Volumen XI*. Lima, Lima, Peru: Palestra Editores.
- Decreto Legislativo que norma el arbitraje*. (18 de noviembre de 2022). Obtenido de https://www.indecopi.gob.pe/documents/51084/402080/DL_1071_Norma_Arbitraje/74294444-be97-7542-e960-a16b5c8e3bf6

- Diario Gestión. (06 de Abril de 2022). *Acción Popular ahora pretende derogar los contratos ley*.
Obtenido de Economía: <https://gestion.pe/economia/accion-popular-ahora-pretende-derogar-los-contratos-ley-contratos-ley-peru-noticia/>
- Ejecutivo, P. (29 de enero de 2023). *Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-regula-la-promocion-de-la-inversion-decreto-legislativo-n-1362-1672838-2/>
- El Comercio. (03 de Noviembre de 2018). *El golpe de Estado de Juan Velasco Alvarado: ¿Cómo impactó a la economía?* Obtenido de El Comercio:
<https://elcomercio.pe/economia/peru/efectos-economicos-golpe-juan-velasco-alvarado-noticia-563880-noticia/>
- Espinoza Cuadros, J. E. (02 de Mayo de 2021). *¿El arbitraje en Perú se encuentra en peligro? A propósito de las propuestas de Pedro Castillo y Keiko Fujimori*. Obtenido de LP Derecho: <https://lpderecho.pe/arbitraje-peru-peligro-propuestas-pedro-castillo-keiko-fujimori/>
- EXP. N.º 01064-2013-PA/TC, EXP. N.º 01064-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 25 de setiembre de 2013).
- Favela, J. O. (2016). *Teoría General del Proceso, 7ma. Edición*. Mexico: Litoprocess, S. A. de C. V., San Francisco Cuautlalpan núm. 102-A, col. San Francisco Cuautlalpan.
- Gaceta Jurídica. (20 de Mayo de 2021). *PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PROPONE LA REVISIÓN DE LOS CONTRATOS LEY*. Obtenido de Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional: <https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2021/05/20/proyecto-de-reforma-constitucional-propone-la-revision-de-los-contratos-ley/>
- Gemma Bordamalo, A. O. (20 de julio de 2022). *Hacia la promoción eficaz de la inversión: los contratos de estabilidad jurídica*. Obtenido de <file:///C:/Users/OSCAR/Downloads/soporte,+2743-9187-1-CE.pdf>
- Giraldo Zuluaga, E. .. (1951, Recuperado a partir de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6320>). *La personalidad jurídica del estado*. . Giraldo Zuluaga, E. . (1951) *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 2(5-6), 32-40. .
- Gobierno del Perú. (2022). *Formulario: Solicitud De Suscripción De Contrato De Inversión Para Acogerse Al Regimen Especial De Reintegro Tributario Del Impuesto General A Las*

Ventas. Obtenido de Gobierno del Perú: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1500663/Formulario%20CI%20Reintegro.doc>

Guerrero, R. (2011). Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.

Gutierrez Camacho, W. (Tercera edición, Primera Reimpresión, 2011). *El Contrato Ley, en Código Civil Comentado, Tomo VII, Gaceta Jurídica*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Gutierrez, W. (2016). Informe: La Justicia en el Perú. Cinco Grandes Problemas. Documento Preliminar 2014 - 2015. *Gaceta Jurídica*, 05 - 72.

Guzmán Barrón, C. (1998). La Conciliación: principales antecedentes y características. En A. Quiroga León, *Conciliación y Arbitraje en el Perú: presente* (pág. 67). Lima: Derecho PUCP. N° 52. Revista de la Facultad de Derecho PUCP.

Hernández Breña, W. (2017). La información y la toma de decisiones en la política pública judicial: una reflexión a partir del análisis de la carga procesal en el Perú. *Derecho PUCP*. Vol. 62., 69 - 85.

Huapaya Tapia, R. A. (2013). Notas Sobre el concepto jurídico del Servicio Público en nuestro ordenamiento legal. En R. A. HUAPAYA TAPIA, *Administración Pública, Derecho Administrativo y Regulación. Estudios y cuestiones* (pág. 677). Lima: Ara Editores.

Investinperu. (04 de marzo de 2022). *Decreto Supremo N° 162-92-EF*. Obtenido de https://www.investinperu.pe/RepositorioAPS/0/0/arc/ML_GRAL_INVERSION_DS_162_92_PCM/14-D_S_162-92-EF.pdf

Jiménez, F. (Primera Edición. Noviembre 2011, Pag. 19). *Crecimiento Económico: Enfoques y Modelos*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011.

Juán Francisco Álvarez Illanes, L. M. (2013). *Manual de Contrataciones del Estado*. Lima: Pacífico Editores.

Justia. (30 de noviembre de 1959). *Ley N° 13270*. Obtenido de <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/13270-nov-30-1959.pdf>

Justia. (27 de julio de 1970). *Decreto Ley 18350, Ley General de Industrias*. Obtenido de Texto de la Ley General de Industrias, Justia: <http://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/18350-jul-27-1970.pdf>

Justia. (July de 2022). *Divorce Arbitration*. Obtenido de Justia: <https://www.justia.com/family/divorce/the-divorce-process/divorce-arbitration/>

- Justia. (23 de mayo de 2022). <https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/21789-feb-1-1977.pdf>. Obtenido de Decreto Ley, 21789:
<https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/21789-feb-1-1977.pdf>
- Justia. (03 de Febrero de 2022). Ley N.º 9140 - Justia. Obtenido de 9140-jun-14-1940.pdf:
recuperado de: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/9140-jun-14-1940.pdf>
- Justia. (01 de marzo de 2022). Ley N° 16900 - Justia. Obtenido de
<https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/16900-mar-6-1968.pdf>
- Justia. (03 de marzo de 2022). *Texto de la Ley General de Industrias - Justia*. Obtenido de
<https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/18350-jul-27-1970.pdf>
- L.P., B. F. (27 de febrero de 2022). <https://www.blomberg.com>. Obtenido de
<https://www.bloomberg.com/latam/solucion/la-terminal/>
- La República. (07 de Agosto de 2022). *Renegociación del gas de Camisea: un año después de su anuncio*. Obtenido de La República:
<https://larepublica.pe/economia/2022/08/07/pedro-castillo-renegociacion-del-gas-de-camisea-un-ano-despues-de-su-anuncio-pluspetrol-perupetro-calidda-guido-bellido-constitucion>
- Lavalle, M. D. (1991). *El Contrato en General, Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- León, A. Q. (16 de mayo de 2022). *Derecho PUCP, revista de la Facultad de Derecho*. Obtenido de Conciliación y Arbitraje en el Perú: presente y futuro: Quiroga León, A. (2000). Conciliación y Arbitraje en <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.023>
- Lohmman Luca de Tena, J. G. (1986). *El Negocio Jurídico, Primera Edición*. Lima: Librería Studium Ediciones.
- López, J. (09 de Febrero de 2023). *Los Contratos-Ley en el Perú, a 30 años de su creación*. Obtenido de La República: <https://perulegal.larepublica.pe/peru/2023/02/10/que-es-un-contrato-ley-en-peru-405010/>
- Martínez Rangel, R. y. (2012). El Consenso de Washington: La instauración de las políticas neoliberales en América Latina. *Política y Cultur*, 35-64.
- Max Arias-Schreiber Pezet con la colaboración de: Carlos Cárdenas Quiroz, A. A.-s. (1995). *Exegesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo I. Contratos: Parte General*. Lima: Gaceta Jurídica Editores.

- MIGA. (09 de junio de 2022). *Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA)*. Obtenido de <https://www.dipublico.org/10342/convenio-constitutivo-del-organismo-multilateral-de-garantia-de-inversiones-miga/>
- Minas, M. d. (30 de abril de 2022). *Contratos de Garantías y Promoción de la Inversión*. Obtenido de https://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=1&idTitular=188&idMenu=sub154&idCateg=188
- Minas, M. d. (13 de julio de 2022). *Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional*. Obtenido de <https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Ley%20N%2026221.pdf>
- Mining, B. e. (12 de 03 de 2022). *la estabilidad de los países de Latinoamérica y el Caribe actualizado al cuarto trimestre de 2021*. Obtenido de <https://www.rumbominero.com/peru/noticias/peru-primer-lugar-pais-estable-ranking-bloomberg/>
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2013). *Acerca de la Inversión privada*. Obtenido de Ministerio de Economía y Finanzas: https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100713&view=article&catid=196&id=3966&lang=es-ES
- Ministerio de Energía y Minas. (09 de Noviembre de 1992). *Ministerio de Energía y Minas*. Obtenido de 1992-10-09.- D.S. N° 162-92-EF.-Aprueban el Reglamento de los Regímenes de Garantía Aprueban el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/electricidad/legislacion/ds162-92-ef.PDF>
- Ministerio de Justicia, y. D. (18 de noviembre de 2022). *Código Civil Décima Sexta Edición Oficial marzo 2015*. Obtenido de http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- Ordoñez, J. D. (20 de julio de 2022). Los convenios de estabilidad jurídica o o también denominados Contratos Ley en el Perú. *Ius Et Veritas*, 265. Obtenido de <file:///C:/Users/OSCAR/Downloads/11971-Texto%20del%20art%C3%ADculo-47633-1-10-20150425.pdf>

- Oscar Augusto Súmar Albuja, P. U. (10 de marzo de 2022). *Elección Pública y el Consenso de Washington: El Caso de la Constitución Peruana*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263744001/html/>
- Parodi, C. (2007). El gobierno militar de Velasco (1968-1975). En C. Parodi, *Perú: 1960 - 2000: Políticas Económicas y Sociales en Entornos Cambiantes* (págs. 99 - 136). Lima: Universidad del Pacífico, Centro de Investigación.
- Perez Paredes, Y. J. (07 de Mayo de 2021). Proyecto de Ley N° 7662/2020-CR. Obtenido de Ley de Reforma Constitucional que Promueve la Revisión de Contratos - Ley: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07662-20210507.pdf
- Perú, C. d. (21 de enero de 2023). *Decreto Legislativo N° 674 Congreso*. Obtenido de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00674.pdf>
- Perú, G. d. (09 de junio de 2022). *Decreto Legislativo N° 662*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1441654-662>
- Perú, G. d. (20 de junio de 2022). <https://www.gob.pe>. Obtenido de Decreto legislativo N° 757: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/2137538-757#:~:text=La%20presente%20Ley%20tiene%20por,la%20Constituci%C3%B3n%20y%20las%20Leyes.>
- Perú, G. d. (14 de julio de 2022). *Qué tener en cuenta para cumplir la ejecución de las prestaciones pendientes por resolución o nulidad de contrato*. Obtenido de <https://www.gob.pe/13938-que-tener-en-cuenta-para-cumplir-la-ejecucion-de-las-prestaciones-pendientes-por-resolucion-o-nulidad-de-contrato>
- Perú, G. d. (30 de setiembre de 2022). *Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/ositran/normas-legales/1515999-003-2021-cd-ositran>
- Peruano, E. (01 de Enero de 2023). *El Peruano*. Obtenido de TC plantea reducir su carga procesal: <http://www.elperuano.pe/noticia/202406-tc-plantea-reducir-su-carga-procesal>
- Ramírez, F. V. (1985). *Teoría General del Acto Jurídico, Primera Edición*. Lima: Cultural Cuzco S.A. Editores.

- República, C. d. (27 de diciembre de 1996). LEY N° 26734, . *Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG*. Lima, Perú.
- República, C. d. (03 de diciembre de 1997). Ley N° 26885, *Ley de Incentivos a las Concesiones de Obras de Infraestructura y de Servicios Públicos*. Lima, Lima, Perú.
- República, C. d. (29 de junio de 2022). *ley 26285 - OSIPTEL*. Obtenido de <https://www.osiptel.gob.pe/media/1gqoz3bq/ley-26285-desmonopolizacion-progresiva.pdf>
- Rondón, C. N. (2015, Primera Edición). *El Arbitraje en Las Contrataciones Del Estado*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Roque J. Caivano, R. E. (1998, Primera Edición). *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: Copyright 1998, por APENAC - Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación.
- RPP Noticias. (13 de Abril de 2021). *Pedro Castillo: ¿Qué tipos de empresas plantea nacionalizar el candidato presidencial?* Obtenido de Sección Economía: <https://rpp.pe/economia/economia/pedro-castillo-que-tipos-de-empresas-plantea-nacionalizar-el-candidato-elecciones-2021-peru-libre-el-poder-en-tus-manos-noticia-1331285>
- Rubí Martínez Rangel, E. S. (17 de mayo de 2022). *El Consenso de Washington: la instauración de las políticas neoliberales en América Latina*. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n37/n37a3.pdf>
- Rubio Leguía Normand. (11 de 09 de 2020). *Clima para la Inversión*. Obtenido de Rubio Leguía Normand. Artículos.: <https://rubio.pe/publicacionescont/clima-para-la-inversion/#:~:text=Decreto%20Legislativo%20N%C2%B0%20662,discriminaci%C3%B3n%20de%20la%20inversi%C3%B3n%20extranjera>.
- Schydrowsky, D. M. (1979). *Anatomía de un fracaso económico: Perú, 1968-1978*. Lima: Universidad del Pacífico, Centro de Investigación.
- Shimabukuro Tokashiki, N. R. (2017). Privatización y Extinción del Régimen Concesional en materia de Servicios Públicos. *Revista del Círculo de Derecho Administrativo*, 75-105.
- Súmar Albuja, Ó. A. (2017). Elección Pública y el Consenso de Washington: El Caso de la Constitución Peruana. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, 37-65.

Superintendencia Nacional De Administración Tributaria SUNAT. (2002). *Estimación del Efecto de Los Convenios de Estabilidad Jurídica sobre La Recaudación*. Lima: SUNAT.

Tribunal Constitucional. (02 de Octubre de 2003). Expediente No. 005-2003-AI/TC . Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente No. 005-2003-AI/TC de 3 de octubre del 2003 interpuesta por un grupo de Congresistas de la República. Disponible en página web:<http://www.tc.gob.pe/cgi-bin/searchtout.cgi>. Lima, Lima, Peru. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/cgi-bin/searchtout.cgi>

Tribunal Constitucional. (2011). EXP. N.º 02175-2011-PA/TC. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02175-2011-AA.html>

Valdivia, D. Z. (octubre 1977). El Contrato Ley, Los Contratos de Estabilidad Jurídica. *Gaceta Jurídica*, 350.

Villalobos, V. B. (19 de enero de 2021). *El contrato-ley en el ordenamiento jurídico peruano*. Obtenido de Enfoque Derecho: <https://www.enfoquederecho.com/2021/01/19/el-contrato-ley-en-el-ordenamiento-juridico-peruano/>

Zegarra, V. (1997). El Contrato Ley. n *Gaceta Jurídica E. Gaceta Jurídica. a E. Primera Edición.*, 63.

Anexo 1: Proyecto de Ley de reforma del régimen económico, constitucional y eliminación del tratamiento constitucional de los Contratos Ley



Firmado digitalmente por:
VEGA ANTONIO Jose
Alejandro FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2020 13:10:41-0500



Firmado digitalmente por:
CHAGUA PAYANO
Posemosorowte Inhoscopt FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/06/2020 11:07:51-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVARRIA VILCATOMA
Roberto Carlos FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2020 16:04:50-0500

SUMILLA: PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO CONSTITUCIONAL Y ELIMINACIÓN DEL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS CONTRATOS LEY



Firmado digitalmente por:
VEGA ANTONIO Jose
Alejandro FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2020 13:10:43-0500
Los Congresistas de la República miembros del Grupo Parlamentario "Unión por el Perú", a iniciativa de los Congresistas de la República **JOSÉ ALEJANDRO VEGA ANTONIO y HÉCTOR SIMON MAQUERA CHÁVEZ**, al amparo del artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY QUE REFORMA EL RÉGIMEN ECONÓMICO CONSTITUCIONAL QUE REFUERZA LA ACTIVIDAD PLANIFICADORA Y PROMOTORA DEL ESTADO, ELIMINANDO LOS CONTRATOS LEY

Artículo Primero: Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto modificar los artículos 58°, 60°, 61° y 62° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de establecer los roles planificadores y promotores del Estado, así como, consagrar su función reguladora; estableciendo una excepción al rol subsidiario del Estado facultándolo en casos de interés público a reservarse el derecho a participar como accionista en las empresas concesionarias de servicios o explotación de recursos naturales; así mismo, establece la eliminación del tratamiento constitucional de los Contratos Ley.

Artículo Segundo: Modificación.

Modifícase los artículos los artículos 58°, 60°, 61° y 62° de la Constitución Política del Perú, las mismas que quedarán redactadas de la siguiente manera:



Firmado digitalmente por:
CHAÑA CONTRERAS Hipolito
FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/06/2020 22:55:53-0500



Firmado digitalmente por:
APAZA QUISPE Yessica
Marisela FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/06/2020 12:45:21-0500



Firmado digitalmente por:
PANTOJA CALVO RUBEN FIR
44171688 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/06/2020 18:09:30-0500

Fuente: [CITATION Con20 \ | 2058]

Anexo 2: Modelo de solicitud de suscripción de contrato de estabilidad jurídica para inversionistas

Sustituyen los Formularios N°s. 5 y 6, sobre solicitud de inscripción de convenios de estabilidad jurídica para inversionistas y empresas del TUPA de PROINVERSIÓN

RESOLUCION MINISTERIAL N° 085-2004-EF-10

Lima, 13 de febrero de 2004

Vista la propuesta de modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, presentada por su Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 191-2003-EF se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN;

Que, este texto incorpora los Formularios N° 5, "Solicitud de Inscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica - Formulario Modelo para Inversionistas", y N° 6, "Solicitud de Inscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica - Formulario Modelo para Empresas";

Que, resulta pertinente modificar los referidos formularios para adecuarlos a la legislación aplicable;

Que, el artículo 38.5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por resolución ministerial del sector;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 183 y el Decreto Supremo N° 027-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Sustituir los Formularios N° 5, "Solicitud de Inscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica - Formulario Modelo para Inversionistas" y N° 6, "Solicitud de Inscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica - Formulario Modelo para Empresas", del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2003-EF, por los ejemplares que, como Anexos 1 y 2, forman parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

**ANEXO 2
FORMULARIO 6
SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA
FORMULARIO MODELO PARA EMPRESAS**

I. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA RECEPTORA DE LA INVERSIÓN:

Nombre	
Modalidad de Constitución empresarial:	
Dirección	
Teléfono:	

Representante legal:

Nombre	
Dirección	
Teléfono	

Destino de la Inversión:

descripción del proyecto (De ser , utilizar hojas adicionales)	<ul style="list-style-type: none"> .- Objeto específico .- Capacidad de Producción - Producción estimada anual .- Principales Productos que serán elaborados, o servicios que serán brindados .- Valor de las importaciones estimadas (FOB) .- Mercado de destino - Estimación de las exportaciones
---	--

.- Generación de puestos de trabajo

Plazo previsto para recibir la inversión (no debe ser mayor a 2 años)

Monto actual del capital y reservas (en caso de acogerse al Inciso A del Artículo 17 del Reglamento)

Cantidad y valor nominal actual de las acciones (en caso de acogerse al Inciso B del Artículo 17 del Reglamento)

Cantidad y valor nominal de las acciones luego de efectuarse la transferencia (en caso de acogerse al Inciso B del Artículo 17 del Reglamento)

II. INFORMACIÓN SOBRE LA INVERSIÓN:

Modalidad bajo la cual se recibirá la inversión:

dinerario al capital de una empresa establecida o establecerse formalmente en el país.

de riesgo que se formalicen con terceros.

ón de acciones de empresas de propiedad o indirecta del Estado

total de la nueva inversión (Ley N° 27342) : US\$

Nombre y Firma del Representante Legal

Anexo 3: Modelo de solicitud de suscripción de contrato de estabilidad jurídica para empresas

Sustituyen los Formularios N°s. 5 y 6, sobre solicitud de inscripción de convenios de estabilidad jurídica para inversionistas y empresas del TUPA de PROINVERSIÓN

RESOLUCION MINISTERIAL N° 085-2004-EF-10

Lima, 13 de febrero de 2004

Vista la propuesta de modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, presentada por su Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 191-2003-EF se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN;

Que, este texto incorpora los Formularios N° 5, "Solicitud de Inscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica - Formulario Modelo para Inversionistas", y N° 6, "Solicitud de Inscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica - Formulario Modelo para Empresas";

Que, resulta pertinente modificar los referidos formularios para adecuarlos a la legislación aplicable;

Que, el artículo 38.5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por resolución ministerial del sector;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 183 y el Decreto Supremo N° 027-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Sustituir los Formularios N° 5, "Solicitud de Inscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica - Formulario Modelo para Inversionistas" y N° 6, "Solicitud de Inscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica - Formulario Modelo para Empresas", del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2003-EF, por los ejemplares que, como Anexos 1 y 2, forman parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas

**ANEXO 2
FORMULARIO 6
SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA
FORMULARIO MODELO PARA EMPRESAS**

I. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA RECEPTORA DE LA INVERSIÓN:

Nombre	
Modalidad de Constitución empresarial:	
Dirección	
Teléfono:	

Representante legal:

Nombre	
Dirección	
Teléfono	

Destino de la Inversión:

descripción del proyecto (De ser , utilizar hojas adicionales)	.- Objeto específico .- Capacidad de Producción - Producción estimada anual .- Principales Productos que serán elaborados, o servicios que serán brindados .- Valor de las importaciones estimadas (FOB) .- Mercado de destino - Estimación de las exportaciones
---	---

.- Generación de puestos de trabajo

Plazo previsto para recibir la inversión (no debe ser mayor a 2 años)

Monto actual del capital y reservas (en caso de acogerse al Inciso A del Artículo 17 del Reglamento)

Cantidad y valor nominal actual de las acciones (en caso de acogerse al Inciso B del Artículo 17 del Reglamento)

Cantidad y valor nominal de las acciones luego de efectuarse la transferencia (en caso de acogerse al Inciso B del Artículo 17 del Reglamento)

II. INFORMACIÓN SOBRE LA INVERSIÓN:

Modalidad bajo la cual se recibirá la inversión:	
<input type="checkbox"/>	dinerario al capital de una empresa establecida o establecerse formalmente en el país.
<input type="checkbox"/>	de riesgo que se formalicen con terceros.
<input type="checkbox"/>	ón de acciones de empresas de propiedad o indirecta del Estado
total de la nueva inversión (Ley N° 27342) : US\$	<input type="text"/>

Nombre y Firma del Representante
Legal

TESIS

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.minem.gob.pe Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
3	vlex.com.pe Fuente de Internet	1%
4	www.researchgate.net Fuente de Internet	1%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1%
6	core.ac.uk Fuente de Internet	<1%
7	www.rree.gob.pe Fuente de Internet	<1%
8	kupdf.net Fuente de Internet	<1%
9	www.latinarbitrationlaw.com Fuente de Internet	

<1 %

10

documentop.com

Fuente de Internet

<1 %

11

blog.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

12

www.arbitrajeccl.com.pe

Fuente de Internet

<1 %

13

idoc.pub

Fuente de Internet

<1 %

14

doku.pub

Fuente de Internet

<1 %

15

Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola

Trabajo del estudiante

<1 %

16

www.tc.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

17

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

18

revistas.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

19

www.untumbes.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

20

www.yumpu.com

Fuente de Internet

<1 %

21

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 26 (2010)", Brill, 2014

Publicación

<1 %

22

"International Investment Law in Latin America / Derecho Internacional de las Inversiones en América Latina", Brill, 2016

Publicación

<1 %

23

perulibre.pe

Fuente de Internet

<1 %

24

id.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

25

"¿Existe una plaza latinoamericana para arbitrar internacionalmente?", Revista Ecuatoriana de Arbitraje, 2015

Publicación

<1 %

26

"Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 — Ratificaciones, adhesiones y sucesiones: situación en 31 de diciembre de 1994", Revista Internacional de la Cruz Roja, 2010

Publicación

<1 %

27

facultad.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

28

"Transparency in Insurance Contract Law",
Springer Science and Business Media LLC,
2019

Publicación

<1 %

29

"Lista de los Estados Partes en los Convenios
de Ginebra del 12 de agosto de 1949", Revista
Internacional de la Cruz Roja, 2010

Publicación

<1 %

30

"Transporte eléctrico en arreglos de
nanotubos de carbono de baja cristalinidad y
su utilización en dispositivos para sensado de
gases", Pontificia Universidad Católica de
Chile, 2021

Publicación

<1 %

31

tesis.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Excluir bibliografía

Activo